

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el seis de abril de dos mil once (Continúa en la Octava Sección)

(Viene de la Sexta Sección)

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota	SPFP
8461901000	Máquinas de cepillar	4	A		
8461909000	Demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	4	A		
8462101000	Martillos pilón y máquinas de martillar, para trabajar metal	4	A		
8462102100	Prensas de forjar o estampar metales	4	A		
8462102900	Demás máquinas de forjar o estampar metales, excepto prensas	4	A		
8462210000	Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico	4	A		
8462291000	Prensas de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar	4	A		
8462299000	Demás máquinas de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar	4	A		
8462310000	Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar, de control numérico	4	A		
8462391000	Prensas hidráulicas para cizallar metales, excepto de control numérico y las combinadas para cizallar y punzonar	4	A		
8462399000	Demás máquinas para cizallar metales, excepto de control numérico, las prensas y las combinadas para cizallar y punzonar	4	A		
8462410000	Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar, de control numérico	4	A		
8462491000	Demás prensas hidráulicas para punzonar o entallar, metales o carburos metálicos, excepto de control numérico	4	A		
8462499000	Demás máquinas, para punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar, excepto de control numérico	4	A		
8462910000	Demás prensas hidráulicas para trabajar los metales o carburos metálicos, np	4	A		
8462990000	Demás prensas, excepto las hidráulicas, para trabajar los metales o carburos metálicos, np	4	A		
8463101000	Bancos de trefilar metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	4	A		
8463109000	Demás bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares de metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	4	A		
8463200000	Laminadoras de roscas, para trabajar metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	4	A		
8463300000	Máquinas para trabajar alambres, de metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	4	A		
8463901000	Remachadoras, para trabajar metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	4	A		
8463909000	Demás máquinas herramientas para trabajar metales, carburos metálicos sintetizados o cermets, que no trabajen por arranque de materia	4	A		

8464100000	Sierras para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares, o el vidrio en frío	4	A		
8464200000	Máquinas, herramientas para amolar o pulir la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares o el vidrio	4	A		
8464900000	Demás máquinas, herramientas para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío	4	A		
8465100000	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares	4	A		
8465911000	Máquinas de aserrar de control numérico	4	A		
8465919100	Máquinas de aserrar circulares	4	A		
8465919200	Máquinas de aserrar de cinta	4	A		
8465919900	Demás máquinas de aserrar, excepto de control numérico, circulares y de cinta	4	A		
8465921000	Máquinas de cepillar; máquinas para fresar o moldurar, de control numérico	4	A		
8465929000	Demás máquinas de cepillar; máquinas para fresar o moldurar, excepto de control numérico	4	A		
8465931000	Máquinas para amolar, lijar o pulir, de control numérico	4	A		
8465939000	Demás máquinas para amolar, lijar o pulir, excepto de control numérico	4	A		
8465941000	Máquinas de curvar o ensamblar, de control numérico	4	A		
8465949000	Demás máquinas de curvar o ensamblar	4	A		
8465951000	Máquinas para taladrar o mortajar, de control numérico	4	A		
8465959000	Demás máquinas para taladrar o mortajar, excepto de control numérico	4	A		
8465960000	Máquinas para hendir, trocear o desenrollar, madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares	4	A		
8465991000	Máquinas herramienta para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, de control numérico	4	A		
8465999000	Demás máquinas herramienta para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares	4	A		
8466100000	Portaútiles y cabezales de roscar retractables automáticamente, para máquinas herramientas	4	A		
8466200000	Portapiezas, para máquinas herramientas	4	A		
8466300000	Dispositivos divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	4	A		
8466910000	Partes y accesorios destinadas, exclusiva o principalmente, para máquinas herramientas de la partida 84.64	4	A		
8466920000	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de la partida 84.65	4	A		
8466930000	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	4	A		
8466940000	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	4	A		

8467111000	Taladradoras, perforadoras y similares, neumáticas, rotativas (incluso de percusión), de uso manual	4	A		
8467112000	Herramientas neumáticas, rotativas, para poner o quitar tornillos, pernos y tuercas, de uso manual	4	A		
8467119000	Demás maquinas neumáticas, rotativas (incluso de percusión), de uso manual	4	A		
8467191000	Compactadoras y apisonadoras, neumática, de uso manual	4	A		
8467192000	Vibradora de hormigón neumáticas, de uso manual	4	A		
8467199000	Demás máquinas neumáticas, de uso manual, excepto las rotativas (incluso de percusión)	4	A		
8467210000	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas, con motor eléctrico incorporado	4	A		
8467220000	Sierras, incluidas las tronadoras, con motor eléctrico incorporado	4	A		
8467290000	Demás herramientas con motor eléctrico incorporado	4	A		
8467810000	Sierras o tronadoras de cadena, con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual	4	A		
8467891000	Sierras o tronadoras, excepto de cadena, con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual	4	A		
8467899000	Demás herramientas con motor incorporado que no sea eléctrica, de uso manual	4	A		
8467910000	Partes de sierras o tronadoras de cadena	4	A		
8467920000	Partes de herramientas neumáticas, de uso manual	4	A		
8467990000	Partes de las demás herramientas con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual	4	A		
8468100000	Sopletes manuales	4	A		
8468201000	Demás máquinas y aparatos de gas para soldar y cortar	4	A		
8468209000	Demás máquinas y aparatos para soldar y cortar, excepto de gas	4	A		
8468800000	Demás maquinas y aparatos de gas para el temple superficial	4	A		
8468900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.68	4	A		
8469001000	Máquinas de escribir, eléctricas	4	A		
8469009000	Demás máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.43; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	4	A		
8470100000	Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	4	A		
8470210000	Demás calculadoras electrónicas, con dispositivo de impresión	4	A		
8470290000	Máquinas de calcular electrónicas, excepto con dispositivo de impresión incorporado	4	A		
8470300000	Demás calculadoras, excepto las electrónicas	4	A		
8470500000	Cajas registradoras	4	A		
8470901000	Máquinas de franquear	4	A		
8470902000	Máquinas de expedir boletos (tiques)	4	A		
8470909000	Máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado	4	A		
8471300000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	4	A		
8471410000	Máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos, que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de	4	A		

	salida				
8471490000	Máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos, presentadas en forma de sistemas	4	A		
8471500000	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	4	A		
8471602000	Teclados, dispositivos por coordenadas x-y	12	A		
8471609000	Demás unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	4	A		
8471700000	Unidades de memoria	4	A		
8471800000	Demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	4	A		
8471900000	Demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	4	A		
8472100000	Copiadoras hectográficas de stencils o de clisés	4	A		
8472300000	Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas, máquinas de abrir, cerrar o precintar la correspondencia y máquinas para colocar u obliterar los sellos	4	A		
8472901000	Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	4	A		
8472902000	Distribuidores automáticos de billetes de banco	4	A		
8472903000	Aparatos para autenticar cheques	4	A		
8472904000	Perforadoras o grapadoras	4	A		
8472905000	Cajeros automáticos	4	A		
8472909000	Demás máquinas y aparatos de oficina	4	A		
8473100000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	4	A		
8473210000	Partes y accesorios de máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10.00, 8470.21.00 u 8470.29.00	4	A		
8473290000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70, excepto de máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10.00, 8470.21.00 u 8470.29.00	4	A		
8473300000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	4	A		
8473401000	Partes y accesorios de copiadoras de la partida 84.72	4	A		
8473409000	Demás partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	4	A		
8473500000	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	4	A		
8474101000	Cribadoras desmoldeadoras para fundición	4	A		
8474102000	Cribas vibratorias	12	A		
8474109000	Demás máquinas y aparatos para clasificar, cribar, reparar o lavar	12	A		
8474201000	Quebrantadores giratorios de conos	4	A		
8474202000	Trituradoras de impacto	4	A		
8474203000	Molinos de anillo	4	A		
8474209000	Demás máquinas y aparatos para quebrantar, triturar o pulverizar	4	A		
8474311000	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero, con capacidad máxima de 3 m3	12	A		

8474319000	Demás hormigoneras y aparatos de amasar mortero, excepto con capacidad máxima de 3 m3	4	A		
8474320000	Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto	4	A		
8474391000	Máquinas y aparatos especiales para la industria cerámica	4	A		
8474392000	Mezcladores de arena para fundición	4	A		
8474399000	Demás máquinas y aparatos para mezclar o malaxar tierras, piedras u otras materias minerales sólidas	12	A		
8474801000	Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	4	A		
8474802000	Formadoras de moldes de arena para fundición	4	A		
8474803000	Maquina para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	4	A		
8474809000	Demás máquinas para aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, yeso y demás materias minerales en polvo o en pasta	12	A		
8474900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.74	12	A		
8475100000	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envoltura de vidrio	4	A		
8475210000	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	4	A		
8475290000	Demás máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas	4	A		
8475900000	Partes de máquinas de la partida 84.75	4	A		
8476210000	Máquinas automáticas para venta de bebidas, con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	4	A		
8476290000	Demás máquinas automáticas para venta de bebidas	4	A		
8476810000	Demás máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos), con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	4	A		
8476890000	Demás máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos), incluidas las máquinas para cambiar moneda	4	A		
8476900000	Partes de máquinas de la partida 84.76	4	A		
8477100000	Máquinas para moldear por inyección caucho o plásticos	4	A		
8477200000	Extrusoras para caucho o plásticos	4	A		
8477300000	Máquinas para moldear por soplado caucho o plástico	4	A		
8477400000	Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado del caucho o plástico	4	A		
8477510000	Demás máquinas para moldear o recauchutar neumáticos o para moldear o formar cámaras	4	A		
8477591000	Prensas hidráulicas para moldear por compresión caucho o plásticos	4	A		
8477599000	Demás máquinas y aparatos para moldear o formar, el caucho o el plástico	4	A		
8477800000	Demás máquinas y aparatos para fabricar productos de caucho o plásticos n.p	4	A		
8477900000	Partes de máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias	4	A		
8478101000	Máquinas y aparatos para la aplicación de filtros en cigarrillo	4	A		
8478109000	Demás máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco n.p	4	A		
8478900000	Partes de máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco n.p	4	A		

8479100000	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	4	A		
8479201000	Máquinas y aparatos para la extracción de grasas o aceites vegetales fijos o animales	4	A		
8479209000	Máquinas y aparatos para la preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	4	A		
8479300000	Prensas para fabricar tableros de partículas, de fibras de madera o de otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar la madera o el corcho	4	A		
8479400000	Máquinas de cordelería o de cablería	4	A		
8479500000	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	4	A		
8479600000	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	4	A		
8479810000	Máquinas y aparatos para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	4	A		
8479820000	Máquinas y aparatos para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	12	A		
8479891000	Máquinas y aparatos para la industria de jabón	4	A		
8479892000	Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	4	A		
8479893000	Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	4	A		
8479894000	Máquinas y aparatos para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares	4	A		
8479895000	Limpiaparabrisas con motor	4	A		
8479898000	Prensas	4	A		
8479899000	Demás máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	12	A		
8479900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.79	12	A		
8480100000	Cajas de fundición	4	A		
8480200000	Placas de fondo para moldes	4	A		
8480300000	Modelos para moldes	4	A		
8480410000	Moldes para metales o carburos metálicos, para el moldeo por inyección o por compresión	4	A		
8480490000	Demás moldes para metales o carburos metálicos	4	A		
8480500000	Moldes para vidrio	4	A		
8480600000	Moldes para materias minerales	4	A		
8480711000	Moldes para moldeo por inyección o por compresión, de partes de maquinilla de afeitar, de caucho o plástico	4	A		
8480719000	Demás moldes para moldeo por inyección o por compresión, de caucho o plástico	4	A		
8480790000	Demás moldes para caucho o plástico	4	A		
8481100010	Válvulas reductoras de presión, de características especiales para riego	4	A		
8481100090	Demás válvulas reductoras de presión	20	B		
8481200010	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas, de características especiales para riego	Libre de arancel	A		
8481200090	Demás válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	4	A		
8481300010	Válvulas de retención, de características especiales para riego	Libre de	A		

		arancel			
8481300090	Demás válvulas de retención	20	C		
8481400010	Válvulas de alivio o de seguridad, de características especiales para riego	4	A		
8481400090	Demás válvulas de alivio o de seguridad	4	A		
8481801000	Canillas o grifos para uso doméstico	12	A		
8481802000	Válvulas llamadas "árboles de navidad"	12	A		
8481803000	Válvulas para neumáticos	4	A		
8481804000	Válvulas esféricas	12	B		
8481805100	Válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm, para presiones superiores o iguales a 13,8 mpa	Libre de arancel	A		
8481805900	Demás válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	Libre de arancel	A		
8481806000	Demás válvulas de compuerta	Libre de arancel	A		
8481807000	Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	4	A		
8481808000	Válvulas automáticas y sus controles eléctricos empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de instalaciones, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos	12	A		
8481809100	Válvulas dispensadoras	Libre de arancel	A		
8481809900	Demás artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares	Libre de arancel	A		
8481901000	Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de navidad»	4	A		
8481909000	Demás partes de artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas	4	A		
8482100000	Rodamientos de bolas	4	A		
8482200000	Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos	4	A		
8482300000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	4	A		
8482400000	Rodamientos de agujas	4	A		
8482500000	Rodamientos de rodillos cilíndricos	4	A		
8482800000	Demás rodamientos, incluso los rodamientos combinados	4	A		
8482910000	Bolas, rodillos y agujas, de rodamiento	4	A		
8482990000	Demás partes de rodamientos	4	A		
8483101000	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cig³eñales) y manivelas, de motores de aviación	12	A		
8483109100	Cig³eñales, excepto de motores de aviación	12	A		
8483109200	Arboles de levas, excepto de motores de aviación	12	A		
8483109300	Arboles flexibles, excepto de motores de aviación	12	A		
8483109900	Demás árboles de transmisión y manivelas, excepto de motores de aviación	4	A		

8483200000	Cajas de cojinetes con los rodamientos	4	A		
8483301000	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados y cojinetes, de motores de aviación	12	A		
8483309000	Demás cajas de cojinetes sin rodamientos y cojinetes	12	A		
8483403000	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos, de motores de aviación	12	A		
8483409100	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par, excepto de motores de aviación	12	A		
8483409200	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas; excepto de motores de aviación	12	A		
8483409900	Demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; excepto de motores de aviación	12	A		
8483500000	Volantes y poleas, incluidos los motones	12	A		
8483601000	Embragues	12	A		
8483609000	Organos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	12	A		
8483904000	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	12	A		
8483909000	Demás partes de órganos mecánicos de la partida 84.83	12	A		
8484100000	Juntas metaloplásticas	12	C		
8484200000	Juntas mecánicas de estanqueidad	12	A		
8484900000	Juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobre envases análogos	12	B		
8486100000	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	12	A		
8486200000	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	4	A		
8486300000	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	12	A		
8486400000	Máquinas y aparatos descritos en la nota 9 c) de este capítulo	12	A		
8486900000	Partes y accesorios de máquinas y aparatos de la partida 84.86	12	A		
8487100000	Hélices para barcos y sus paletas	12	A		
8487901000	Engrasadores no automáticos	12	A		
8487902000	Aros de obturación (retenes o retenedores)	12	A		
8487909000	Demás partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	12	A		
8501101000	Motores para juguetes, de potencia inferior o igual a 37,5 w	12	A		
8501102000	Motores universales, de potencia inferior o igual a 37,5 w	4	A		
8501109100	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 w, de corriente continua	4	A		
8501109200	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 w, de corriente alterna, monofásicos	4	A		
8501109300	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 w, de corriente alterna, polifásicos	4	A		
8501201100	Motores universales de potencia inferior o igual a 7,5 kw, con reductores, variadores o multiplicadores de	4	A		

	velocidad				
8501201900	Demás motores universales de potencia inferior o igual a 7,5 kw, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501202100	Motores universales de potencia superior a 7,5 kw, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501202900	Demás motores universales de potencia superior a 7,5 kw, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501311000	Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia inferior o igual a 750 w	4	A		
8501312000	Demás motores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 750 w	4	A		
8501313000	Generadores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 750 w	4	A		
8501321000	Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia superior a 750 w pero inferior o igual a 75 kw	4	A		
8501322100	Demás motores de potencia inferior o igual a 7,5 kw, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501322900	Demás motores de potencia superior a 750 w pero inferior o igual a 75 kw, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501324000	Generadores de corriente continua, de potencia superior a 750 w pero inferior o igual a 75 kw	4	A		
8501331000	Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia superior a 75 kw pero inferior o igual a 375 kw	4	A		
8501332000	Demás motores de corriente continua, de potencia superior a 75 kw pero inferior o igual a 375 kw	4	A		
8501333000	Generadores de corriente continua, de potencia superior a 75 kw pero inferior o igual a 375 kw	4	A		
8501341000	Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia superior a 375 kw	4	A		
8501342000	Demás motores de corriente continua, de potencia superior a 375 kw	4	A		
8501343000	Generadores de corriente continua, de potencia superior a 375 kw	4	A		
8501401100	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia inferior o igual a 375 w, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501401900	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia inferior o igual a 375 w, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501402100	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 w pero inferior o igual a 750 w, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501402900	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 w pero inferior o igual a 750 w, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501403100	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 w, pero inferior o igual a 7,5 kw, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501403900	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 w, pero inferior o igual a 7,5 kw, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501404100	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 7,5 kw, con reductores,	4	A		

	variadores o multiplicadores de velocidad				
8501404900	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 7,5 kw, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A		
8501511000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, con reductores variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia inferior o igual a 750 w	4	A		
8501519000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia inferior o igual a 750 w	4	A		
8501521000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia inferior o igual a 7,5 kw	4	A		
8501522000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 7,5 kw pero inferior o igual a 18,5 kw	4	A		
8501523000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 18,5 kw pero inferior o igual a 30 kw	4	A		
8501524000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 30 kw pero inferior o igual a 75 kw	4	A		
8501530000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 75 kw	4	A		
8501611000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia inferior o igual a 18,5 kva	4	A		
8501612000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 18,5 kva, pero inferior o igual a 30 kva	4	A		
8501619000	Generadores de corriente alterna (alternadores) de potencia superior a 30 kva, pero inferior o igual a 75 kva	4	A		
8501620000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 75 kva pero inferior o igual a 375 kva	4	A		
8501630000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 375 kva pero inferior o igual a 750 kva	4	A		
8501640000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 750 kva	4	A		
8502111000	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kva, de corriente alterna	12	A		
8502119000	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kva, excepto de corriente alterna	4	A		
8502121000	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kva pero inferior o igual a 375 kva, de corriente alterna	12	A		
8502129000	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kva pero inferior o igual a 375 kva, excepto de corriente alterna	4	A		
8502131000	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kva, de corriente alterna	4	A		
8502139000	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kva, excepto de corriente alterna	4	A		
8502201000	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión), de corriente alterna	4	A		
8502209000	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión)	4	A		
8502310000	Grupos electrógenos de energía eólica	4	A		

8502391000	Grupos electrógenos de corriente alterna	4	A		
8502399000	Demás grupos electrógenos	4	A		
8502400000	Convertidores rotativos eléctricos	4	A		
8503000000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02	4	A		
8504100000	Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga	4	A		
8504211100	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia inferior o igual a 1 kva	12	A		
8504211900	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia inferior o igual a 10 kva	12	A		
8504219000	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 10 kva pero inferior o igual a 650 kva	12	A		
8504221000	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 650 kva pero inferior o igual a 1.000 kva	12	A		
8504229000	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 1.000 kva pero inferior o igual a 10.000 kva	12	A		
8504230000	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia de potencia superior a 10.000 kva	12	A		
8504311000	Demás transformadores de potencia inferior o igual 0,1 kva	4	A		
8504319000	Demás transformadores, de potencia superior a 0,1 kva pero inferior o igual a 1 kva	4	A		
8504321000	Demás transformadores de potencia superior a 1 kva pero inferior o igual a 10 kva	4	A		
8504329000	Demás transformadores de potencia superior a 10 kva pero inferior o igual a 16 kva	4	A		
8504330000	Demás transformadores de potencia superior a 16 kva pero inferior o igual a 500 kva	4	A		
8504341000	Demás transformadores de potencia inferior o igual a 1.000 kva	4	A		
8504342000	Demás transformadores de potencia superior a 1.000 kva pero inferior o igual a 10.000 kva	4	A		
8504343000	Transformadores eléctricos de potencia superior a 10.000 kva	4	A		
8504401000	Unidades de alimentación estabilizada ("ups")	4	A		
8504402000	Arrancadores electrónicos	12	A		
8504409000	Demás convertidores estáticos	12	A		
8504501000	Demás bobinas de reactancia y de autoinducción, para tensión de servicio inferior o igual a 260 v y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 á	4	A		
8504509000	Demás bobinas de reactancia y de autoinducción	4	A		
8504900000	Partes de transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos y bobinas de reactancia	4	A		
8505110000	Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente, de metal	4	A		
8505191000	Burletes magnéticos de caucho o de plástico	4	A		
8505199000	Demás burletes magnéticos excepto de caucho o de plástico	4	A		
8505200000	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	4	A		
8505901000	Electroimanes	4	A		
8505902000	Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	4	A		
8505903000	Cabezas elevadoras electromagnéticas	4	A		
8505909000	Partes dela partida 85.05	4	A		
8506101100	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, alcalinas, de dióxido de manganeso, cilíndricas	12	B		

8506101200	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, alcalinas, de dióxido de manganeso, de "botón"	12	B		
8506101900	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, alcalinas, de dióxido de manganeso	12	B		
8506109100	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, cilíndricas	12	C		
8506109200	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, de "botón"	12	B		
8506109900	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso	12	B		
8506301000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio, cilíndricas	12	A		
8506302000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio, de "botón"	12	A		
8506309000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio	12	A		
8506401000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata, cilíndricas	12	A		
8506402000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata, de "botón"	12	A		
8506409000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata	12	A		
8506501000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio, cilíndricas	12	A		
8506502000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio, de "botón"	12	A		
8506509000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio	12	A		
8506601000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc, cilíndricas	12	A		
8506602000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc, de "botón"	12	A		
8506609000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc	12	A		
8506801000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, cilíndricas	12	A		
8506802000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de "botón"	12	A		
8506809000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas	12	A		
8506900000	Partes de pilas y baterías de pilas, eléctricas	12	A		
8507100000	Acumuladores eléctricos de plomo, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión	12	C		
8507200000	Demás acumuladores de plomo	12	C		
8507300000	Acumuladores eléctricos, de níquel- cadmio	12	B		
8507400000	Acumuladores eléctricos, de níquel- hierro	12	B		
8507800000	Demás acumuladores eléctricos	12	B		
8507901000	Cajas y tapas, para acumuladores eléctricos	12	B		
8507902000	Separadores, para acumuladores eléctricos	12	B		
8507903000	Placas, para acumuladores eléctricos	12	B		
8507909000	Demás partes para acumuladores eléctricos	12	B		
8508110000	Aspiradoras, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, de potencia inferior o igual a 1.500 w y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	12	A		
8508190000	Demás aspiradoras, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	12	A		
8508600000	Demás aspiradoras, excepto con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	12	A		
8508700000	Partes de aspiradoras	12	A		

8509401000	Licadoras con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	12	A		
8509409000	Demás trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	12	A		
8509801000	Enceradoras (lustradoras) de pisos, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	12	A		
8509802000	Trituradoras de desperdicios de cocina, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	12	A		
8509809000	Demás aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso domestico	12	A		
8509900000	Partes de aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.	12	A		
8510100000	Máquinas de afeitar, con motor eléctrico incorporado	12	A		
8510201000	Máquinas de cortar el pelo	12	A		
8510202000	Máquinas de esquilar	Libre de arancel	A		
8510300000	Aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado	12	A		
8510901000	Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar	12	A		
8510909000	Demás partes de máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar	12	A		
8511101000	Bujías de encendido, de motores de aviación	12	A		
8511109000	Demás bujías de encendido, excepto para motores para la aviación	12	A		
8511201000	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos, de motores de aviación	12	A		
8511209000	Demás magnetos; dínamo magnetos; volantes magnéticos, excepto para motores para la aviación	12	A		
8511301000	Distribuidores; bobinas de encendido, de motores de aviación	12	A		
8511309100	Distribuidores, excepto de motores de aviación	12	A		
8511309200	Bobinas de encendido, excepto de motores de aviación	12	A		
8511401000	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores, de motores de aviación	12	A		
8511409000	Demás motores de arranque, aunque funcionen también como generadores, excepto para motores para la aviación	12	A		
8511501000	Demás generadores, de motores de aviación	12	A		
8511509000	Demás generadores, excepto para motores para aviación	12	A		
8511801000	Demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, de motores de aviación	12	A		
8511809000	Demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, excepto para motores para la aviación	12	A		
8511901000	Partes de aparatos y dispositivos de motores de aviación	12	A		
8511902100	Platinos, excepto para motores de aviación	12	A		
8511902900	Tapas y ruptores (rotores) de distribuidores, excepto para motores de aviación	12	A		
8511903000	Partes de bujías, excepto para motores de aviación	12	A		
8511909000	Demás partes de aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión	12	A		
8512100000	Aparatos de alumbrado o de señalización visual del tipo de los utilizados en las bicicletas	4	A		

8512201000	Faros de carretera (excepto faros "sellados" de la subpartida 8539.10)	4	A		
8512209000	Demás aparatos de alumbrado o de señalización visual, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles	4	A		
8512301000	Bocinas	4	A		
8512309000	Demás aparatos de señalización acústica, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles	4	A		
8512400000	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles	4	A		
8512901000	Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocípedos	4	A		
8512909000	Demás partes de aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.	4	A		
8513101000	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía, de seguridad	4	A		
8513109000	Demás lámparas eléctricas que funcionen con su propia fuente de energía, excepto de seguridad (para mineros y similares)	12	A		
8513900000	Partes de lámparas eléctricas que funcionen con su propia fuente de energía, de seguridad (para mineros y similares)	12	A		
8514100000	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, de resistencia (de caldeo indirecto)	4	A		
8514200000	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas	4	A		
8514301000	Demás hornos, de arco	4	A		
8514309000	Demás hornos, excepto de resistencia, de inducción o pérdidas dieléctricas y de arco	4	A		
8514400000	Demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas	4	A		
8514900000	Partes de aparatos de la partidas 85.04	4	A		
8515110000	Soldadores y pistolas para soldar, eléctricos	4	A		
8515190000	Demás máquinas y aparatos eléctricos para la soldadura fuerte o blanda, eléctricos	4	A		
8515210000	Máquinas y aparatos eléctricos para soldar metales por resistencia, total o parcialmente automáticos	4	A		
8515290000	Máquinas y aparatos eléctricos para soldar metales por resistencia, excepto total o parcialmente automáticos	4	A		
8515310000	Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales, total o parcialmente automáticos	12	B		
8515390000	Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales, excepto total o parcialmente automáticos	12	B		
8515801000	Máquinas y aparatos para soldar por ultrasonido	12	A		
8515809000	Demás máquinas y aparatos para soldar; máquinas y aparatos para proyectar en caliente, metales o carburos metálicos sinterizados	12	A		
8515900000	Partes de máquinas y aparatos para soldar; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.	12	A		
8516100000	Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión	12	B		
8516210000	Radiadores de acumulación, eléctrico para la calefacción de locales, suelo o similares	12	A		

8516291000	Estufas eléctricas para la calefacción de locales, suelo o similares	12	B		
8516299000	Demás aparatos eléctricos, para la calefacción de locales, suelo o similares	12	B		
8516310000	Secadores eléctricos para el cabello	12	A		
8516320000	Demás aparatos electrotérmicos para el cuidado de cabello	12	A		
8516330000	Aparatos eléctricos para secar las manos	12	A		
8516400000	Planchas eléctricas	12	B		
8516500000	Hornos de microondas	12	A		
8516601000	Hornos, eléctricos	12	A		
8516602000	Cocinas, eléctricas	12	A		
8516603000	Calentadores, parrillas y asadores, eléctricos	12	A		
8516710000	Aparatos electrotérmicos para la preparación de café o de té	12	B		
8516720000	Tostadores de pan, eléctricos	12	B		
8516790000	Demás aparatos electrotérmicos de uso domestico	12	A		
8516800000	Resistencias calentadoras, excepto de la partida 85.45	4	A		
8516900000	Partes de aparatos de la partida 85.16	12	B		
8517110000	Teléfonos de abonado de auricular inalámbrico combinado con micrófono	4	A		
8517120000	Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	4	A		
8517180000	Demás teléfonos	4	A		
8517610000	Estaciones base	4	A		
8517621000	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	4	A		
8517622000	Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	4	A		
8517629000	Demás aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)	4	A		
8517691000	Videófonos	4	A		
8517692000	Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	4	A		
8517699000	demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (lan) o extendidas (wan))	4	A		
8517700000	Partes de teléfonos, los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (lan) o extendidas (wan))	4	A		
8518100000	Micrófonos y sus soportes	4	A		
8518210000	Cajas acústicas con un solo altavoz	4	A		
8518220000	Cajas acústicas con varios altavoces	4	A		
8518290000	Demás altavoces	4	A		
8518300000	Auriculares, incluso combinados con un micrófono	12	A		
8518400000	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	4	A		
8518500000	Aparatos eléctricos de amplificación del sonido	4	A		

8518901000	Conos, diafragmas, yugos	12	A		
8518909000	Partes de micrófonos y sus soportes, altavoces (altoparlantes) auriculares, amplificadores eléctricos de audiofrecuencia, equipos eléctricos para amplificación de sonido.	12	A		
8519200000	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	12	A		
8519301000	Giradiscos con cambiador automático de discos	12	A		
8519309000	Demás giradiscos	12	A		
8519500000	Contestadores telefónicos	12	A		
8519811000	Reproductores de casetes (tocacasetes)	12	A		
8519812000	Reproductores por sistema de lectura óptica	12	A		
8519819000	Demás aparatos que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor	12	A		
8519891000	Tocadiscos	12	A		
8519899000	Demás aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.	12	A		
8521100000	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado, de cinta magnética	12	A		
8521901000	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado, del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	12	A		
8521909000	Demás aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	12	A		
8522100000	Cápsulas fonocaptoras	12	A		
8522902000	Muebles o cajas, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21	12	B		
8522903000	Puntas de zafiro o de diamante, sin montar, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21	12	A		
8522904000	Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21	4	A		
8522905000	Mecanismo reproductor de casetes, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21	4	A		
8522909000	Demás partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21.	4	A		
8523210000	Tarjetas con tira magnética incorporada	12	A		
8523291000	Discos magnéticos	12	A		
8523292100	Cintas magnéticas sin grabar, de anchura inferior o igual a 4 mm	12	A		
8523292200	Cintas magnéticas sin grabar, de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	12	A		
8523292300	Cintas magnéticas sin grabar, de anchura superior a 6,5 mm	12	A		
8523293110	Cintas magnéticas grabadas, de anchura inferior o igual a 4 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	12	A		
8523293190	Demás cintas magnéticas grabadas, de anchura inferior o igual a 4 mm	12	A		

8523293210	Cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	12	A		
8523293290	Demás cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	12	A		
8523293310	Cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 6,5 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	12	A		
8523293390	Demás cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 6,5 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	12	A		
8523299000	Demás soportes magnéticos	12	A		
8523401000	Soportes ópticos, sin grabar	12	A		
8523402100	Soportes ópticos, grabados, para reproducir sonido	12	A		
8523402200	Soportes ópticos, grabados, reproducir imagen o imagen y sonido	12	A		
8523402900	Demás soportes ópticos, grabados	12	A		
8523510000	Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	12	A		
8523520000	Tarjetas inteligentes («smart cards»)	12	A		
8523591000	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	4	A		
8523599000	Demás soportes semiconductores	12	A		
8523801000	Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	12	A		
8523802110	Discos para tocadiscos, de enseñanza, sin grabar	12	A		
8523802120	Discos para tocadiscos, de enseñanza, grabados	12	A		
8523802910	Demás discos para tocadiscos, sin grabar	12	A		
8523802920	Demás discos para tocadiscos, grabados	12	A		
8523803000	Demás soportes, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, excepto soportes magnéticos, ópticos y semiconductores	12	A		
8523809000	Demás soportes, excepto soportes magnéticos, ópticos y semiconductores	12	A		
8525501000	Aparatos emisores de radiodifusión	4	A		
8525502000	Aparatos emisores de televisión	4	A		
8525601000	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado, de radiodifusión	4	A		
8525602000	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado, de televisión	4	A		
8525801000	Cámaras de televisión	4	A		
8525802000	Cámaras fotográficas digitales y videocámaras	4	A		
8526100000	Aparatos de radar	4	A		
8526910000	Aparatos de radionavegación	4	A		
8526920000	Aparatos de radiotelemando	4	A		
8527120000	Radiocasetes de bolsillo	12	A		
8527130000	Demás aparatos, combinados con grabador o reproductor de sonido, que puedan funcionar sin fuente de energía exterior	12	A		
8527190000	Demás, receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior	12	A		

8527210000	Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, combinados con grabador o reproductor de sonido	12	A		
8527290000	Demás aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles	12	A		
8527910000	Aparatos receptores de radiodifusión, combinados con grabador o reproductor de sonido	12	A		
8527920000	Aparatos receptores de radiodifusión, sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	12	A		
8527990000	Demás receptores de radiodifusión,	12	A		
8528410000	Monitores con tubo de rayos catódicos, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	4	A		
8528490000	Monitores con tubo de rayos catódicos	12	A		
8528510000	Demás monitores de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	4	A		
8528590000	Demás monitores	12	A		
8528610000	Proyectores de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	4	A		
8528690000	Demás proyectores	12	A		
8528710000	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, no concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	12	A		
8528720000	Demás aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, en colores	12	A		
8528730000	Demás aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, en blanco y negro o demás monocromos	12	A		
8529101000	Antenas de ferrita	4	A		
8529102000	Antenas parabólicas	4	A		
8529109000	Demás antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	4	A		
8529901000	Muebles o cajas destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28	4	A		
8529902000	tarjetas con componentes impresos o de superficie, destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28	12	A		
8529909000	Demás partes destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28	12	A		
8530100000	Aparatos para vías férreas o similares	4	A		
8530801000	Semáforos y sus cajas de control	4	A		
8530809000	Demás aparatos eléctricos de señalización, de seguridad, de control o de mando para carreteras, vías fluviales, aéreas, de servicio, estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos, excepto los de la partida 86.08	4	A		
8530900000	Partes de aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad,	4	A		

	control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).				
8531100000	Avisadores eléctricos de protección contra robos o incendios y aparatos similares	4	A		
8531200000	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (lcd) o diodos emisores de luz (led)	4	A		
8531800000	Demás aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores)	4	A		
8531900000	Partes de aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.	4	A		
8532100000	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	4	A		
8532210000	Condensadores fijos, de tantalio	4	A		
8532220000	Condensadores fijos, electrolíticos de aluminio	4	A		
8532230000	Condensadores fijos, con dieléctrico de cerámica de una sola capa	4	A		
8532240000	Condensadores fijos, con dieléctrico de cerámica, multicapas	4	A		
8532250000	Condensadores fijos, con dieléctrico de papel o plástico	4	A		
8532290000	Demás condensadores fijos	4	A		
8532300000	Condensadores variables o ajustables	4	A		
8532900000	Partes de condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables	4	A		
8533100000	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	4	A		
8533210000	Demás resistencias fijas, de potencia inferior o igual a 20 w	4	A		
8533290000	Demás resistencias fijas, de potencia superior a 20 w	4	A		
8533311000	Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a, de potencia inferior o igual a 20 w	4	A		
8533312000	Potenciómetros de potencia inferior o igual a 20 w	4	A		
8533319000	Demás resistencias variables bobinadas, de potencia inferior o igual a 20 w	4	A		
8533391000	Demás reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a, bobinados, de potencia superior a 20 w	4	A		
8533392000	Demás reóstatos de potencia superior a 20 w	4	A		
8533393000	Potenciómetros de potencia superior a 20 w	4	A		
8533399000	Demás resistencias variables bobinadas, de potencia superior a 20 w	4	A		
8533401000	Demás reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a	4	A		
8533402000	Demás reóstatos	4	A		
8533403000	Potenciómetros de carbón	4	A		
8533404000	Demás potenciómetros	4	A		
8533409000	Demás resistencias variables, excepto las de calentamiento	4	A		
8533900000	Partes de resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros)	4	A		

8534000000	Circuitos impresos	4	A		
8535100000	Fusibles y cortacircuitos con fusibles, para una tensión superior a 1,000 voltios	4	A		
8535210000	Disyuntores, para una tensión inferior a 72,5 kv	4	A		
8535290000	Demás disyuntores, para una tensión superior a 1,000 voltios	4	A		
8535300000	Seccionadores e interruptores, para una tensión superior a 1,000 voltios	4	A		
8535401000	Pararrayos y limitadores de tensión, para una tensión superior a 1,000 voltios	4	A		
8535402000	Supresores de sobretensión transitoria ("amortiguadores de onda"), para una tensión superior a 1.000 voltios	4	A		
8535901000	Conmutadores, para una tensión superior a 1,000 voltios	4	A		
8535909000	Demás aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión superior a 1,000 voltios	4	A		
8536101000	Fusibles para vehículos del capítulo 87	4	A		
8536102000	Demás fusibles y cortacircuitos con fusible para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a	4	A		
8536109000	Demás fusibles y cortacircuitos con fusible	4	A		
8536202000	Disyuntores para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a	4	A		
8536209000	Demás disyuntores	4	A		
8536301100	Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas, para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios	4	A		
8536301900	Supresores de sobretensión transitoria ("amortiguadores de onda"), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios	4	A		
8536309000	Demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	4	A		
8536411000	Relés, para corriente nominal inferior o igual a 30 a	4	A		
8536419000	Relés, para una tensión inferior o igual a 60 v	4	A		
8536491100	Contactores, para una tensión superior a 60 v pero inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a	4	A		
8536491900	Demás relés, para una tensión superior a 60 v pero inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a	4	A		
8536499000	Demás relés, para una tensión superior a 260 v	4	A		
8536501100	Interruptores, seccionadores y conmutadores, para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a, para vehículos del capítulo 87	4	A		
8536501900	Demás interruptores, seccionadores y conmutadores, para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a, excepto para vehículos del capítulo 87	12	A		
8536509000	Demás interruptores, seccionadores y conmutadores, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	4	A		
8536610000	Portalámparas para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	12	A		
8536690000	Clavijas y tomas corrientes, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	12	A		
8536700000	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	12	A		
8536901000	Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a	12	A		

8536902000	Terminales para una tensión inferior o igual a 24 v	4	A		
8536909000	Demás aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	4	A		
8537101000	Controladores lógicos programables (plc), para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	12	A		
8537109000	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes, para el control o distribución de energía eléctrica, para una tensión inferior o igual a 1.000 v	12	A		
8537200000	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes, para el control o distribución de energía eléctrica, para una tensión superior a 1.000 v	12	A		
8538100000	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	12	A		
8538900000	Demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37	4	A		
8539100000	Faros o unidades "sellados"	4	A		
8539210000	Lámparas y tubos halógenos de wolframio (tungsteno)	12	B		
8539221000	Demás lámparas y tubos de incandescencia, tipo miniatura, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos, de potencia inferior o igual a 200 w para una tensión superior a 100 v	12	B		
8539229000	Demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos, de potencia inferior o igual a 200 w y para una tensión superior a 100 v	12	A		
8539291000	Demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos, para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior	12	B		
8539292000	Lámparas y tubos de incandescencia, tipo miniatura, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojo	12	B		
8539299010	Demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos, de características especiales para lámparas de luz sin sombra llamada "escialíticas"	4	A		
8539299090	Demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos	12	B		
8539311000	Fluorescentes tubulares rectos, de cátodo caliente	12	A		
8539312000	Fluorescentes circulares, de cátodo caliente	12	A		
8539313000	Fluorescentes compactos integrados y no integrados, de cátodo caliente	12	A		
8539319000	Demás fluorescentes, de cátodo caliente	12	A		
8539320000	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	12	B		
8539392000	Demás lámparas y tubos para la producción de luz relámpago	12	B		
8539399000	Demás lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas	12	B		
8539410000	Lámparas de arco	4	A		
8539490000	Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos	4	A		
8539901000	Casquillos de rosca	12	A		
8539909000	Demás partes de lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga y lámparas de arco, excepto casquillos de rosca	12	A		
8540110000	Tubos catódicos para receptores de televisión, en colores incluso para monitores	12	A		
8540120000	Tubos catódicos para receptores de televisión, en blanco y negro, incluso para monitores u otros	12	A		

	monocromos				
8540200000	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; demás tubos de fotocátodo	12	A		
8540400000	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	12	A		
8540500000	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos	12	A		
8540600000	Demás tubos catódicos	12	A		
8540710000	Magnetrones	12	A		
8540720000	Klistrones	12	A		
8540790000	Demás tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla	12	A		
8540810000	Demás tubos receptores o amplificadores	12	A		
8540890000	Demás lámparas, tubos y válvulas electrónicas (p. Ej.: de vacío.)	12	A		
8540910000	Partes de tubos catódicos	12	A		
8540990000	Demás partes de lámpara, tubos y válvulas electrónicas, excepto de la partida 85.39	12	A		
8541100000	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	4	A		
8541210000	Transistores con una capacidad de disipación inferior a 1 w, excepto los fototransistores	4	A		
8541290000	Transistores, con una capacidad de disipación superior o igual a 1 w, excepto los fototransistores	4	A		
8541300000	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	4	A		
8541401000	Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	12	A		
8541409000	Demás dispositivos semiconductores fotosensibles y diodos emisores de luz, excepto células fotovoltaicas ensambladas en módulos o paneles	4	A		
8541500000	Demás dispositivos semiconductores	4	A		
8541600000	Cristales piezoeléctricos montados	4	A		
8541900000	Partes de diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.	12	A		
8542310000	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	4	A		
8542320000	Memorias	4	A		
8542330000	Amplificadores	4	A		
8542390000	Demás circuitos electrónicos integrales	4	A		
8542900000	Partes de circuitos electrónicos integrales	12	A		
8543100000	Aceleradores de partículas	4	A		
8543200000	Generadores de señales	4	A		
8543300000	Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	4	A		
8543701000	Electrificadores de cercas	4	A		

8543702000	Detectores de metales	4	A		
8543703000	Mando a distancia (control remoto)	4	A		
8543709000	Demás máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	4	A		
8543900000	Partes de máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	4	A		
8544110000	Alambre para bobinar, de cobre	12	A		
8544190000	Alambre para bobinar, excepto de cobre	12	B		
8544200000	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	12	A		
8544300000	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte	12	A		
8544421000	Demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 1,000 v, provistos de piezas de conexión, de telecomunicación	12	A		
8544422000	Demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 1,000 v, provistos de piezas de conexión, de cobre	12	A		
8544429000	Demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 1,000 v, provistos de piezas de conexión	12	A		
8544491010	Demás conductores eléctricos, de cobre, para una tensión inferior o igual a 80 v, excepto provistos de piezas de conexión	12	A		
8544491090	Demás conductores eléctricos, de cobre, para una tensión superior a 80 v pero inferior o igual a 1.000 v, excepto provistos de piezas de conexión	12	A		
8544499010	Demás conductores eléctricos, excepto de cobre, para una tensión inferior o igual a 80 v, excepto provistos de piezas de conexión	12	A		
8544499090	Demás conductores eléctricos, excepto de cobre, para una tensión superior a 80 v, excepto provistos de piezas de conexión	12	C		
8544601000	Conductores eléctricos de cobre, para una tensión superior a 1,000 v	12	A		
8544609000	Demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 1,000 v, excepto de cobre	12	C		
8544700000	Cables de fibras ópticas	12	A		
8545110000	Electrodos de carbón, del tipo de los utilizados en los hornos	4	A		
8545190000	Demás electrodos de carbón	12	A		
8545200000	Escobillas de carbón, para uso eléctrico	12	A		
8545902000	Carbones para pilas	4	A		
8545909000	Demás artículos de grafito o de otro carbón, incluso con metal, para usos eléctricos	12	A		
8546100000	Aisladores eléctricos, de vidrio	4	A		
8546200000	Aisladores eléctricos, de cerámica	4	A		
8546901000	Aisladores eléctricos de silicona	12	A		
8546909000	Demás aisladores eléctricos de cualquier materia, excepto de vidrio y cerámica	12	A		
8547101000	Cuerpos cerámicos de bujías	12	B		

8547109000	Demás piezas aislantes de cerámica	12	B		
8547200000	Piezas aislantes de plástico	12	A		
8547901000	Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	12	A		
8547909000	Demás piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado embutidos en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas	12	A		
8548100000	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	12	A		
8548900000	Partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	12	A		
8601100000	Locomotoras y locotractores de energía eléctrica exterior	4	A		
8601200000	Locomotoras y locotractores de energía, de acumuladores eléctricos	4	A		
8602100000	Locomotoras diesel eléctricas	4	A		
8602900000	Locomotoras y locotractores, excepto las locomotoras diesel-eléctricas; ténderes	4	A		
8603100000	Automotores y tranvías de energía eléctrica exterior, excepto los de la partida 86.04	4	A		
8603900000	Demás automotores y tranvías, excepto de energía eléctrica exterior, y los de la partida 86.04	4	A		
8604001000	Vehículos para el mantenimiento o servicio de las vías férreas o similares, autopropulsados	4	A		
8604009000	Vehículos para el mantenimiento o servicio de las vías férreas o similares, sin autopropulsión	4	A		
8605000000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (con exclusión de los coches de la partida 86.04)	4	A		
8606100000	Vagones-cisterna y similares, sobre carriles (rieles)	4	A		
8606300000	Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10.00 u 8606.20.00, sobre carriles (rieles)	12	A		
8606910000	Demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles), cubiertos y cerrados	4	A		
8606920000	Demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles), abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	4	A		
8606990000	Demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles)	4	A		
8607110000	Bojes(bogies), y "bissels", de tracción	4	A		
8607120000	Demás bojes (bogies), y "bissels"	4	A		
8607190000	Ejes y ruedas; partes de bojes, bissels, ejes y ruedas	4	A		
8607210000	Frenos de aire comprimido y sus partes, de vehículos para vías férreas o similares	4	A		
8607290000	Demás frenos de vehículos para vías férreas o similares, y sus partes	12	A		
8607300000	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes y sus partes, de vehículos para vías férreas y similares	4	A		
8607910000	Demás partes de locomotoras o locotractores	4	A		
8607990000	Demás partes de vehículos para vías férreas o similares	12	A		
8608000000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o de estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	4	A		
8609000000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	4	A		

8701100000	Motocultores	Libre de arancel	A		
8701200000	Tractores de carretera para semiremolques	4	A		
8701300000	Tractores de orugas	Libre de arancel	A		
8701900000	Demás tractores, excepto las carretillas-tractor de la partida 87.09	Libre de arancel	A		
8702101000	Vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel)	4	A		
8702109000	Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel)	4	A		
8702901000	Trolebuses, excepto con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel)	4	A		
8702909110	Demás vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, con motor de embolo o pistón alternativo, de encendido por chispa	4	A		
8702909190	Demás vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, excepto con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel)	4	A		
8702909910	Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, excepto trolebuses, con motor de embolo o pistón alternativo, de encendido por chispa	4	A		
8702909990	Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, excepto trolebuses, excepto con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel)	4	A		
8703100000	Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares	12	A		
8703210010	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3, ensamblados	12	C		
8703210090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3	12	C		
8703221000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3	12	C		
8703229010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3	12	C		
8703229020	Demás vehículos ensamblados con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3	12	C		
8703229090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3	12	C		
8703231000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	12	B7		
8703239010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000	12	A		

	cm3				
8703239020	Demás vehículos ensamblados con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	12	B7		
8703239090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	12	B7		
8703241000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm3	12	A		
8703249010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm3	12	C		
8703249020	Demás vehículos ensamblados con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm3	12	A		
8703249090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm3	12	A		
8703311000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	12	C		
8703319010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	12	C		
8703319020	Demás vehículos ensamblados, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	12	C		
8703319090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	12	C		
8703321000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3	12	B7		
8703329010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3	12	C		
8703329020	Demás vehículos ensamblados, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3	12	C		
8703329090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3	12	C		
8703331000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm3	12	C		
8703339010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm3	12	C		
8703339020	Demás vehículos ensamblados, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm3	12	C		
8703339090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm3	12	C		
8703900010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, excepto con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa y motor de émbolo o pistón de encendido por compresión diesel o semidiesel	12	C		
8703900020	Demás vehículos ensamblados, excepto con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa y motor de émbolo o pistón de encendido por compresión diesel o semidiesel	12	C		

8703900090	Demás vehículos, excepto con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa y motor de émbolo o pistón de encendido por compresión diesel o semidiesel	12	C		
8704100000	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	4	A		
8704211010	Camionetas pick-up ensamblados, para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t.	4	A		
8704211090	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t.	4	A		
8704219000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	4	A		
8704221000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t.	4	A		
8704222000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t	4	A		
8704229000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima superior a 9,3 t.	4	A		
8704230000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima superior a 20 t	4	A		
8704311010	Camionetas pick-up ensamblados, para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t.	4	A		
8704311090	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t.	4	A		
8704319000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	4	A		
8704321000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 6,2 t.	4	A		
8704322000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t.	4	A		
8704329000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 9,3 t.	4	A		
8704900000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, excepto con motor de émbolo o pistón de encendido por compresión (diesel o semidiesel), o de encendidos por chispa	4	A		
8705100000	Camiones grúa	4	A		
8705200000	Camiones automóviles para sondeos o perforaciones	4	A		
8705300000	Camiones de bomberos	4	A		
8705400000	Camiones-hormigonera	4	A		
8705901100	Coches barredera	4	A		
8705901900	Coches regadores y análogos para la limpieza de vías públicas	4	A		
8705902000	Coches radiológicos	4	A		

8705909000	Demás vehículos automóviles para usos especiales	4	A		
8706001000	Chasis, de los vehículos de la partida 87.03	4	A		
8706002100	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.04.21 y 87.04.31, de peso total con carga máxima inferior a 4,537 t.	4	A		
8706002900	Demás chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.04.21 y 87.04.31	4	A		
8706009100	Chasis de vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t	4	A		
8706009200	Chasis de vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t	4	A		
8706009900	Demás chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor	4	A		
8707100000	Carrocerías incluidas las cabinas, de los vehículos de la partida 87.03	12	A		
8707901000	Carrocerías de vehículos automóviles de la partida 87.02, incluidas las cabinas	12	A		
8707909000	Carrocerías de vehículos automóviles incluida las cabinas de las partida 87.01, 87.04 y 87.05	12	A		
8708100000	Parachoques o defensas y sus partes	4	A		
8708210000	Cinturones de seguridad	4	A		
8708291000	Demás techos (capotas), de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708292000	Demás guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708293000	Demás rejillas delanteras (persianas, parrillas), de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708294000	Demás tableros de instrumentos (salpicaderos), de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708295000	Demás vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708299000	Demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas), de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	12	A		
8708301000	Guarniciones de frenos montadas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	12	A		
8708302100	Tambores para frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708302200	Sistemas neumáticos de frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708302300	Sistemas hidráulicos de frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708302400	Servofrenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708302500	Discos de frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708302900	Demás partes de frenos y servofrenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708401000	Cajas de cambio mecánicas	4	A		
8708409000	Demás cajas de cambio y sus partes, excepto mecánicas	4	A		
8708501100	Ejes con diferencial, incluso, con otros órganos de transmisión, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708501900	Partes de ejes con diferencial, incluso, con otros órganos de transmisión, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708502100	Ejes portadores, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708502900	Partes de ejes portadores, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		

8708701000	Ruedas y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708702000	Embellecedores de ruedas (tapacubos, cajas, vasos) y demás accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708801000	Rótulas y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708802000	Amortiguadores y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708809000	Demás partes y accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708910000	Radiadores, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	12	A		
8708920000	Silenciadores y tubos de escape, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	12	A		
8708931000	Embragues de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708939100	Platos (prensas), discos de embragues de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708939900	Demás partes de embragues de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708940000	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708950000	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708991100	Demás bastidores de chasis, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708991900	Demás partes de bastidores de chasis, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708992100	Demás transmisiones cardánicas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708992900	Demás partes de transmisiones cardánicas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708993100	Demás sistemas mecánicos de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708993200	Demás sistemas hidráulicos de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708993300	Demás terminales de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708993900	Demás sistemas de dirección y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708994000	Demás trenes de rodamiento de oruga y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708995000	Demás tanques para carburante, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708999600	Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8708999900	Demás partes y accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A		
8709110000	Carretillas-automóviles sin dispositivo de elevación del tipo de los utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuerto, para el transporte de mercancías y las carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones, eléctricas	4	A		
8709190000	Carretillas-automóviles sin dispositivo de elevación del tipo de los utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuerto, para el transporte de mercancías y las carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones, excepto eléctricas	4	A		
8709900000	Partes de carretillas de la partida 87.09	4	A		
8710000000	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; partes	12	B		

8711100000	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	12	A		
8711200000	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ , pero inferior o igual a 250 cm ³	12	A		
8711300000	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ , pero inferior o igual a 500 cm ³	12	A		
8711400000	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ , pero inferior o igual a 800 cm ³	12	A		
8711500000	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	12	A		
8711900000	Sidecares	12	A		
8712000000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor	12	C		
8713100000	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, sin mecanismo de propulsión	12	A		
8713900000	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, con motor u otro mecanismo de propulsión	12	A		
8714110000	Sillones de motocicletas (incluso de las que llevan pedales)	4	A		
8714190000	Partes de motocicletas (incluso de las que llevan pedales), excepto los sillones	4	A		
8714200000	Partes de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	12	C		
8714910000	Cuadros y horquillas y sus partes, de los vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	4	A		
8714921000	Llantas (aros) de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	4	A		
8714929000	Radios para ruedas de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	4	A		
8714930000	Bujes sin freno y piñones libres, de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	4	A		
8714940000	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes, de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	4	B		
8714950000	Sillones, de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	4	A		
8714960000	Pedales, platos, ejes y bielas, y sus partes, de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	4	A		
8714990000	Demás partes y accesorios de los vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	4	A		
8715001000	Coches, sillas y vehículos similares, para el transporte de niños	12	A		
8715009000	Partes de coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños	12	A		
8716100000	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana	4	A		
8716200000	Remolques y semirremolques, auto cargadores o autodescargadores, para usos agrícolas	4	A		
8716310000	Remolque y semirremolque-cisterna	12	A		
8716390000	Demás remolques y semiremolques, para el transporte de mercancía	12	A		
8716400000	Demás remolques y semirremolques, excepto para el transporte de mercancía	12	A		
8716801000	Carretillas de mano	12	A		
8716809000	Demás vehículos no automóviles	4	A		
8716900000	Partes de vehículos de las partidas 87.16	4	A		
8801000010	Planeadores y alas planeadoras	12	A		

8801000090	Globos y dirigibles; y demás aeronaves, no propulsados con motor	4	A		
8802110000	Helicópteros de peso en vacío, inferior o igual a 2.000 kg	4	A		
8802120000	Helicópteros de peso en vacío, superior a 2.000 kg	4	A		
8802201000	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	4	A		
8802209000	Demás aviones y aeronaves, de peso en vacío, inferior o igual a 2.000 kg	4	A		
8802301000	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	4	A		
8802309000	Demás aviones y aeronaves, de peso en vacío, superior a 2.000 kg, pero inferior o igual a 15.000 kg	4	A		
8802400000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío, superior a 15.000 kg	4	A		
8802600000	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	4	A		
8803100000	Hélices y rotores, y sus partes	4	A		
8803200000	Trenes de aterrizaje y sus partes	4	A		
8803300000	Demás partes de aviones o helicópteros	4	A		
8803900000	Demás partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02	4	A		
8804000000	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios; partes y accesorios	12	A		
8805100000	Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	4	A		
8805210000	Simuladores de combate aéreo y sus partes	4	A		
8805290000	Demás aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes	4	A		
8901101100	Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas, y transbordadores, de registro inferior o igual a 50 t	4	A		
8901101900	Demás transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas, y transbordadores, de registro inferior o igual a 1000 t	4	A		
8901102000	Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas, y transbordadores, de registro superior a 1000 t	4	A		
8901201100	Barcos-cisternas, de registro inferior o igual a 50 t	4	A		
8901201900	Demás barcos-cisternas, de registro inferior o igual a 1000 t	4	A		
8901202000	Barcos-cisternas, de registro superior a 1000 t	4	A		
8901301100	Barcos frigoríficos, de registro inferior o igual a 50 t, excepto los de la subpartida 8901.20	4	A		
8901301900	Demás barcos frigoríficos, de registro inferior o igual a 1000 t, excepto los de la subpartida 8901.20	4	A		
8901302000	Barcos frigoríficos, de registro superior a 1000 t, excepto los de la subpartida 8901.20	4	A		
8901901100	Demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías, de registro inferior o igual a 50 t.	4	A		
8901901900	Demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías, de registro inferior o igual a 1000 t	4	A		
8901902000	Demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías, de registro superior a 1000 t	4	A		

8902001100	Barcos de pesca, barcos factoría y de más barcos para el tratamiento o preparación de productos de la pesca, de registro inferior o igual a 50 t.	12	A		
8902001900	Demás barcos de pesca, barcos factoría y de más barcos para el tratamiento o preparación de productos de la pesca, de registro inferior o igual a 1000 t	12	A		
8902002000	Barcos de pesca, barcos factoría y demás barcos para el tratamiento o preparación de productos de la pesca, de registro superior a 1000 t	4	A		
8903100000	Embarcaciones inflables, de recreo o de deporte	4	A		
8903910000	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	4	A		
8903920000	Barcos con motor, excepto con motores fuera de borda, de recreo o de deporte	4	A		
8903991000	Motos náuticas	4	A		
8903999000	Demás yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o de deporte; barcos de remo y canoas	4	A		
8904001000	Remolcadores y barcos empujadores, inferior o igual a 50 t.	4	A		
8904009000	Demás remolcadores y barcos empujadores	4	A		
8905100000	Dragas	4	A		
8905200000	Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles	4	A		
8905900000	Barcos-faros, barcos-bomba, pontones-grua y demás barcos en los que la navegación sea accesorio en relación con la función principal; diques flotantes	4	A		
8906100000	Navíos de guerra	4	A		
8906901000	Demás barcos, incluidos barcos de salvamento excepto los de remo, de registro inferior o igual a 1000 t	4	A		
8906909000	Demás barcos, incluidos barcos de salvamento excepto los de remo	4	A		
8907100000	Balsas inflables	4	A		
8907901000	Boyas luminosas	4	A		
8907909000	Demás artefactos flotantes	4	A		
8908000000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace	4	A		
9001100000	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	12	A		
9001200000	Materias polarizantes en hojas o en placas	12	A		
9001300000	Lentes de contacto	12	A		
9001400000	Lentes de vidrio para gafas	12	A		
9001500000	Lentes de otras materias para gafas	12	A		
9001900000	Demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	12	A		
9002110000	Objetivos, para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas	12	A		
9002190000	Demás objetivos, montados, para instrumentos o aparatos	12	A		
9002200000	Filtros montados, para instrumentos o aparatos	12	A		
9002900000	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los objetivos fieltros y los de vidrio sin trabajar ópticamente	12	A		
9003110000	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares, de plástico	12	B		

9003191000	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares, de metal precioso o de metal común chapado (plaqué)	12	B		
9003199000	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares, de otras materias	12	B		
9003900000	Partes de monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares	12	B		
9004100000	Gafas (anteojos) de sol	12	B		
9004901000	Demás gafas protectoras para el trabajo	12	A		
9004909000	Demás gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares, excepto gafas (anteojos) de sol y protectoras para el trabajo	12	A		
9005100000	Gemelos y prismáticos	12	A		
9005800000	Anteojos de larga vista (incluido los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras y demás instrumentos de astronomía y sus armaduras, excepto los aparatos de radioastronomía	4	A		
9005900000	Partes y accesorios (incluidas sus armaduras) de aparatos de la partida 90.05	4	A		
9006100000	Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para la preparación de clisés o de cilindros de imprenta	4	A		
9006300000	Aparatos especiales para la fotografía submarina o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial	4	A		
9006400000	Aparatos fotográficos con autorrevelado	12	A		
9006510000	Demás cámaras fotográficas con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	12	A		
9006521010	Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, de foco fijo, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.	4	A		
9006521090	Demás cámaras fotográficas, de foco fijo, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	12	A		
9006529010	Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto de foco fijo.	4	A		
9006529090	Demás cámaras fotográficas, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto de foco fijo.	12	A		
9006531010	Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, de foco fijo, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	4	A		
9006531090	Demás cámaras fotográficas, de foco fijo, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	12	A		
9006539010	Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm, excepto de foco fijo.	4	A		
9006539090	Demás cámaras fotográficas, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm, excepto de foco fijo.	12	A		
9006591010	Demás cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, de foco fijo.	4	A		
9006591090	Demás cámaras fotográficas de foco fijo	12	A		
9006599010	Demás cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, excepto de foco fijo.	4	A		
9006599090	Demás cámaras fotográficas, excepto de foco fijo.	12	A		
9006610000	Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos ("flashes electrónicos")	12	A		
9006690000	Demás aparatos y dispositivos para la producción de destellos en fotografía	12	A		

9006910000	Partes y accesorios de cámaras fotográficas	12	A		
9006990000	Partes y accesorios de aparatos y dispositivos para la producción de destellos en fotografía	12	A		
9007110000	Cámaras cinematográficas para filmes de anchura inferior a 16 mm o para filmes doble 8 mm	12	A		
9007190000	Demás cámaras cinematográficas	4	A		
9007201000	Proyectores para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	4	A		
9007209000	Demás proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados, excepto para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	4	A		
9007910000	Partes y accesorios de cámaras cinematográficas	4	A		
9007920000	Partes y accesorios de proyectores cinematográficas	4	A		
9008100000	Proyectores de diapositivas	4	A		
9008200000	Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso con copiadora	4	A		
9008300000	Demás proyectores de imagen fija	4	A		
9008400000	Amplificadoras o reductoras, fotográficas	4	A		
9008900000	Partes y accesorios de proyectores de imagen fija y ampliadoras o reductoras, fotográficas	4	A		
9010100000	Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, filmes o papel fotográfico en rollos o para la impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	4	A		
9010500000	Demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	4	A		
9010600000	Pantallas de proyección	4	A		
9010900000	Partes y accesorios de aparatos y material de la partida 90.10	4	A		
9011100000	Microscopios estereoscopios	4	A		
9011200000	Demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	4	A		
9011800000	Demás microscopios	4	A		
9011900000	Partes y accesorios de microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	4	A		
9012100000	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos	4	A		
9012900000	Partes y accesorios de microscopios, y los difrátografos, excepto los ópticos	4	A		
9013100000	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección xvi	4	A		
9013200000	Láseres, excepto los diodos láser	4	A		
9013801000	Lupas	4	A		
9013809000	Dispositivos de cristales líquidos n.p. Y demás aparatos e instrumentos de óptica n.p	4	A		
9013900000	Partes y accesorios de artículos de la partida 90.13	4	A		
9014100000	Brújulas, incluidos los compases de navegación	4	A		
9014200000	Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial, excepto las brújulas	4	A		
9014800000	Demás instrumentos y aparatos de navegación	4	A		
9014900000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.14	4	A		
9015100000	Telémetros	4	A		

9015201000	Teodolitos	4	A		
9015202000	Taquímetros	4	A		
9015300000	Niveles	4	A		
9015401000	Instrumentos y aparatos de fotogrametría eléctricos o electrónicos	4	A		
9015409000	Instrumentos y aparatos de fotogrametría, excepto eléctricos o electrónicos	4	A		
9015801000	Demás instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, eléctricos o electrónicos	4	A		
9015809000	Demás instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto eléctricos o electrónicos	4	A		
9015900000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.15	4	A		
9016001100	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, eléctricas	4	A		
9016001200	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, electrónicas	4	A		
9016001900	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, excepto las eléctricas o electrónicas	4	A		
9016009000	Partes y accesorios de balanzas sensibles	4	A		
9017100000	Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas	4	A		
9017201000	Pantógrafos	4	A		
9017202000	Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	12	A		
9017203000	Reglas, círculos y cilindros de cálculo	12	A		
9017209000	Demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	12	A		
9017300000	Micrómetros, calibradores y calibres	4	A		
9017801000	Demás instrumentos para medida lineal	4	A		
9017809000	Demás instrumentos manuales de medida de longitud, excepto micrómetros, pies de rey, calibradores, calibres y demás de medida lineal	4	A		
9017900000	Partes y accesorios de instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	4	A		
9018110000	Electrocardiógrafos	4	A		
9018120000	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía)	4	A		
9018130000	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	4	A		
9018140000	Aparatos de centellografía	4	A		
9018190000	Demás aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos)	4	A		
9018200000	Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos	4	A		
9018312000	Jeringas de plástico, incluso con agujas	12	A		
9018319000	Demás jeringas, incluso con agujas	4	A		
9018320000	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	12	A		
9018390010	Juegos de tubería con aguja para hemodiálisis, transfusiones o similares	4	A		
9018390090	Demás agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares de medicina, cirugía, odontología o veterinaria	4	A		
9018410000	Tornos dentales, incluso con otros equipos dentales sobre un basamento común	4	A		

9018491000	Fresas, discos, moletas y cepillos, de odontología	4	A		
9018499000	Demás instrumentos y aparatos de odontología	4	A		
9018500000	Demás instrumentos y aparatos de oftalmología	4	A		
9018901000	Demás instrumentos y aparatos, electromédicos	4	A		
9018909000	Demás instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria	4	A		
9019100000	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicutecnia	4	A		
9019200000	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia y de aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	4	A		
9020000000	Demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	4	A		
9021101000	Artículos y aparatos de ortopedia	12	A		
9021102000	Artículos y aparatos para fracturas	12	A		
9021210000	Dientes artificiales	12	A		
9021290000	Artículos y aparatos de prótesis dental, excepto los dientes artificiales	12	A		
9021310000	Prótesis articulares	12	A		
9021391000	Válvulas cardíacas	12	A		
9021399000	Demás artículos y aparatos de prótesis	12	A		
9021400000	Audífonos, que lleve la propia persona para compensar en defecto o incapacidad, con exclusión de las partes y accesorios	12	A		
9021500000	Estimuladores cardíacos, que lleve la propia persona o se le implante para compensar un defecto o una incapacidad	12	A		
9021900000	Demás artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas	12	A		
9022120000	Aparatos de tomografía computarizados	4	A		
9022130000	Demás aparatos de rayos x, para uso odontológico	4	A		
9022140000	Demás aparatos de rayos x, para uso médico, quirúrgico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia	4	A		
9022190000	Aparatos de rayos x, excepto para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	4	A		
9022210000	Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gama, para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluido los aparatos de radiografía o radioterapia	4	A		
9022290000	Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gama, excepto para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	4	A		
9022300000	Tubos de rayos x	4	A		
9022900000	Demás dispositivos generadores de rayos x, generadores de tensión, pupitres de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o para tratamiento radiológico, incluidas las partes y accesorios	4	A		
9023001000	Modelos de anatomía humana o animal, concebidos para demostraciones (por ejemplo en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos	4	A		

9023002000	Preparaciones microscópicas, concebidos para demostraciones (por ejemplo en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos	4	A		
9023009000	Demás instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones, no susceptibles de otros usos	4	A		
9024100000	Máquinas y aparatos para ensayo de metales	4	A		
9024800000	Demás máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales, excepto del metal	4	A		
9024900000	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales	4	A		
9025111000	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos, de líquido, con lectura directa, de uso clínico	12	A		
9025119000	Demás termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos, de líquido, con lectura directa, excepto de uso clínico	4	A		
9025191100	Pirómetros eléctricos o electrónicos, sin combinar con otros instrumentos	4	A		
9025191200	Termómetros eléctricos o electrónicos, sin combinar con otros instrumentos, para vehículos del capítulo 87	4	A		
9025191900	Demás termómetros, excepto para vehículos del capítulo 87, eléctricos o electrónicos, sin combinar con otros instrumentos	4	A		
9025199000	Demás termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos	4	A		
9025803000	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	4	A		
9025804100	Higrómetros y sicrómetros, eléctricos o electrónicos	4	A		
9025804900	Demás instrumentos, eléctricos o electrónicos, excepto termómetros, pirómetros y barómetros, sin combinar con otros instrumentos, densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, higrómetros y sicrómetros	4	A		
9025809000	Demás aparatos de la partida 90.25, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí, excepto eléctricos o electrónicos	4	A		
9025900000	Partes y accesorios de densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	4	A		
9026101100	Medidores de carburante para vehículos del capítulo 87, eléctricos o electrónicos	4	A		
9026101200	Indicadores de nivel, eléctricos o electrónicos	4	A		
9026101900	Demás instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos, eléctricos o electrónicos, excepto medidores de carburante para vehículos del capítulo 87 e indicadores de nivel	4	A		
9026109000	Demás instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos, excepto eléctricos o electrónicos	4	A		
9026200000	Instrumentos y aparatos para medida o control de presión	4	A		
9026801100	Contadores de calor de par termoelectrónico, eléctricos o electrónicos	4	A		
9026801900	Demás instrumentos y aparatos para la medida o control, excepto contadores de calor de par termoelectrónico, eléctricos o electrónicos	4	A		
9026809000	Demás instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases, excepto eléctricos o electrónicos	4	A		

9026900000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.26	4	A		
9027101000	Analizadores de gases o de humos, eléctricos o electrónicos	4	A		
9027109000	Analizadores de gases o de humos, excepto eléctricos o electrónicos	4	A		
9027200000	Cromatógrafos y aparatos de electroforesis	4	A		
9027300000	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (uv, visibles, ir)	4	A		
9027500000	Demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (uv, visibles, ir)	4	A		
9027802000	Polarímetros, medidores de ph (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	4	A		
9027803000	Detectores de humo	4	A		
9027809000	Demás instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos, para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión, superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, excepto eléctricos o electrónicos	4	A		
9027901000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos, de la partida 90.27	4	A		
9027909000	Partes y accesorios para demás instrumentos y aparatos de la partida 90.27 excepto los eléctrico o electrónicos; micrótomos	4	A		
9028100000	Contadores de gases	4	A		
9028201000	Contadores de agua	12	A		
9028209000	Contadores de líquido, excepto de agua	4	A		
9028301000	Contadores de electricidad, monofásicos	12	A		
9028309000	Contadores de electricidad, excepto monofásicos	4	A		
9028901000	Partes y accesorios para contadores de electricidad	4	A		
9028909000	Demás partes y accesorios para contadores de gas, líquido, incluidos los de calibración	12	A		
9029101000	Taxímetros	4	A		
9029102000	Contadores de producción, electrónicos	4	A		
9029109000	Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	4	A		
9029201000	Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	4	A		
9029202000	Tacómetros	4	A		
9029209000	Velocímetros eléctricos o electrónicos; estroboscopios	4	A		
9029901000	Partes y accesorios de velocímetros	12	A		
9029909000	Demás partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.29	12	A		
9030100000	Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes	4	A		
9030200000	Osciloscopios y oscilógrafos	4	A		
9030310000	Multímetros, sin registrador	4	A		
9030320000	Multímetros, con dispositivo registrador	4	A		
9030330000	Demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador	4	A		
9030390000	Demás instrumentos y aparatos para la medida o control tensión, intensidad, resistencia o potencia, con	4	A		

	dispositivo registrador				
9030400000	Demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación por ejemplo hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros o sofómetros	4	A		
9030820000	Instrumentos y aparatos para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores	4	A		
9030840000	Demás instrumentos y aparatos, con dispositivo registrador	4	A		
9030890000	Demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, excepto con dispositivo registrador	4	A		
9030901000	Partes y accesorios de instrumentos o aparatos para a medida de magnitudes eléctricas	4	A		
9030909000	Demás partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.30, excepto para la medida de magnitudes eléctricas	4	A		
9031101000	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas, electrónicas	4	A		
9031109000	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas, excepto electrónicas	4	A		
9031200000	Bancos de pruebas	4	A		
9031410000	Instrumentos y aparatos ópticos, para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	4	A		
9031491000	Comparadores llamados "ópticos", bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y	4	A		
9031492000	Proyectores de perfiles	4	A		
9031499000	Demás instrumentos y aparatos ópticos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	4	A		
9031802000	Aparatos para regular los motores de vehículos del capítulo 87 (sincroscopios)	4	A		
9031803000	Planímetros	4	A		
9031809000	Demás instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	4	A		
9031900000	Partes y accesorios de instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	4	A		
9032100000	Termostatos	4	A		
9032200000	Manostatos (presostatos)	4	A		
9032810000	Demás instrumentos y aparatos automáticos para la regulación o el control, hidráulicos o neumáticos	4	A		
9032891100	Reguladores de voltaje para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a	4	A		
9032891900	Demás reguladores de voltaje, para una tensión superior a 260 v e intensidad superior a 30 a	4	A		
9032899000	Demás instrumentos y aparatos automáticos para la regulación o el control	4	A		
9032901000	Partes y accesorios de termostatos	4	A		
9032902000	Partes y accesorios de reguladores de voltaje	4	A		
9032909000	Partes y accesorios de los demás instrumentos y aparatos automáticos para la regulación o el control	4	A		
9033000000	Partes y accesorios, n.p., para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	4	A		
9101110000	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, con indicador mecánico solamente, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	12	A		

9101190000	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto con indicador optoelectrónico solamente, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	12	A		
9101210000	Demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, automáticos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	12	A		
9101290000	Demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto automáticos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	12	A		
9101910000	Relojes de bolsillo y similares, eléctricos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	12	A		
9101990000	Relojes de bolsillo y similares, excepto eléctricos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	12	A		
9102110000	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, con indicador mecánico solamente, excepto los de la partida 91.01	12	A		
9102120000	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, con indicador optoelectrónico solamente, excepto los de la partida 91.01	12	A		
9102190000	Demás relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto los de la partida 91.01	12	A		
9102210000	Demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, automáticos, excepto los de la partida 91.01	12	A		
9102290000	Demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto automáticos, excepto los de la partida 91.01	12	A		
9102910000	Relojes de bolsillo y similares, eléctricos, excepto los de la partida 91.01	12	A		
9102990000	Relojes de bolsillo y similares, excepto eléctricos, excepto los de la partida 91.01	12	A		
9103100000	Despertadores y demás relojes de pequeños mecanismos de relojería, eléctricos	12	A		
9103900000	Despertadores y demás relojes de pequeños mecanismos de relojería, excepto eléctricos	12	A		
9104001000	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para vehículos del capítulo 87	12	A		
9104009000	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para aeronaves, barcos u otros vehículos, excepto para automóvil	12	A		
9105110000	Despertadores eléctricos	12	A		
9105190000	Demás despertadores, excepto eléctricos	12	A		
9105210000	Relojes de pared, eléctricos	12	A		
9105290000	Demás relojes de pared, excepto eléctricos	12	A		
9105911000	Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario), eléctricos	4	A		
9105919000	Demás relojes, eléctricos	4	A		
9105990000	Demás relojes, excepto los eléctricos	4	A		
9106100000	Registradores de asistencia; fechadores y contadores	4	A		
9106901000	Parquímetros	4	A		
9106909000	Demás aparatos de control de tiempo, con mecanismo de relojería o con motor sincrónico,	4	A		
9107000000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con	4	A		

	mecanismo de relojería o con motor sincrónico				
9108110000	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados, con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo, eléctricos	12	A		
9108120000	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados, con indicador optoelectrónico solamente, eléctricos	12	A		
9108190000	Demás pequeños mecanismos de relojería completos y montados, eléctricos	12	A		
9108200000	Pequeños mecanismos de relojería, completos y montados, automáticos	12	A		
9108900000	Demás pequeños mecanismos de relojería completos y montados	12	A		
9109110000	Demás mecanismos de relojería completos y montados, de despertadores, eléctricos	12	A		
9109190000	Demás mecanismos de relojería completos y montados, eléctricos	12	A		
9109900000	Demás mecanismos de relojería completo o terminado, excepto de pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica y los pequeños mecanismos	12	A		
9110110000	Pequeños mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")	12	A		
9110120000	Pequeños mecanismos de relojería incompletos, montados	12	A		
9110190000	Pequeños mecanismos de relojería "en blanco" ("bauches")	12	A		
9110900000	Demás mecanismos de relojería, excepto pequeños, completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons"), mecanismos de relojería incompletos, montados, mecanismos de relojería "en blanco" ("bauches")	12	A		
9111100000	Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	12	A		
9111200000	Cajas de metales comunes, incluso doradas o plateadas, de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	12	A		
9111800000	Demás cajas de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02, excepto de metales	12	A		
9111900000	Partes de caja de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	12	A		
9112200000	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería	12	A		
9112900000	Partes para cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería	12	A		
9113100000	Pulseras para reloj y sus partes, de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	12	A		
9113200000	Pulsera para relojes y sus partes, de metales comunes, incluso doradas o plateadas	12	A		
9113901000	Pulsera para relojes y sus partes, de plástico	12	A		
9113902000	Pulsera para relojes y sus partes, de cuero	12	A		
9113909000	Pulsera para relojes y sus partes, de otras materias	12	A		
9114100000	Muelles, incluidas las espirales, de aparatos de relojería	12	A		
9114200000	Piedras de aparatos de relojería	12	A		
9114300000	Esferas o cuadrantes de aparatos de relojería	12	A		
9114400000	Platinas y puentes, de aparatos de relojería	12	A		
9114900000	Demás partes de aparatos de relojería, excepto muelles, piedras, esferas o cuadrantes, platinas y puentes	12	A		
9201100000	Pianos verticales	12	A		
9201200000	Pianos de cola	12	A		
9201900000	Demás instrumentos de cuerda con teclado	12	A		

9202100000	Demás instrumentos de cuerda, de arco	12	A		
9202900000	Demás instrumentos de cuerda, excepto de arco (p. Ej.: guitarra)	12	A		
9205100000	Instrumentos de viento llamados "metales"	12	A		
9205901000	Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	12	A		
9205902000	Acordeones e instrumentos similares	12	A		
9205903000	Armónicas	12	A		
9205909000	Demás instrumentos, de viento	12	A		
9206000000	Instrumentos musicales de percusión (p. Ej.: tambores, cajas, xilófonos, cimbales, castañuelas o maracas)	12	A		
9207100000	Instrumentos musicales de teclado en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (p. Ej.: órganos), excepto los acordeones	12	A		
9207900000	Demás instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente	12	A		
9208100000	Cajas de música	12	A		
9208900000	Orquestrones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales n.p.; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o de señalización	12	A		
9209300000	Cuerdas armónicas	12	A		
9209910000	Partes y accesorios de pianos	12	A		
9209920000	Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.02	12	A		
9209940000	Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.07	12	A		
9209990000	Metrónomos y diapasones	12	A		
9301110000	Piezas de artillería autopropulsadas	12	A		
9301190000	Demás piezas de artillería	12	A		
9301200000	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	12	A		
9301901000	Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	12	A		
9301902100	Armas largas con cañón de ánima rayada, de cerrojo	12	A		
9301902200	Armas largas con cañón de ánima rayada, semiautomáticas	12	A		
9301902300	Armas largas con cañón de ánima rayada, completamente automáticas	12	A		
9301902900	Demás armas largas con cañón de ánima rayada	12	A		
9301903000	Ametralladoras	12	A		
9301904100	Pistolas completamente automáticas	12	A		
9301904900	Demás pistolas ametralladoras (metralletas)	12	A		
9301909000	Demás armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.	12	A		
9302001000	Revólveres	12	A		
9302002100	Pistolas con cañón único, semiautomáticas	12	A		
9302002900	Demás pistolas con cañón único	12	A		
9302003000	Pistolas con cañón múltiple	12	A		

9303100000	Armas de avancarga	12	A		
9303201100	Armas largas con cañón único de ánima lisa, de corredera	12	A		
9303201200	Armas largas con cañón único de ánima lisa, semiautomáticas	12	A		
9303201900	Demás armas largas con cañón único de ánima lisa.	12	A		
9303202000	Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	12	A		
9303209000	Demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	12	A		
9303301000	Armas largas de caza o tiro deportivo, de disparo único	12	A		
9303302000	Armas largas de caza o tiro deportivo, semiautomáticas	12	A		
9303309000	Demás armas largas de caza o tiro deportivo	12	A		
9303900000	Demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora	12	A		
9304001000	Demás armas de aire comprimido	12	A		
9304009000	Demás armas k6694	12	A		
9305101000	Mecanismos de disparo	12	A		
9305102000	Armazones y plantillas	12	A		
9305103000	Cañones	12	A		
9305104000	Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	12	A		
9305105000	Cargadores y sus partes	12	A		
9305106000	Silenciadores y sus partes	12	A		
9305107000	Culatas, empuñaduras y platinas	12	A		
9305108000	Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	12	A		
9305109000	Partes y accesorios de revólveres o de pistolas	12	A		
9305210000	Cañones de ánima lisa de escopetas o de pistola de caza de la partida 93.03	12	A		
9305291000	Mecanismos de disparo	12	A		
9305292000	Armazones y plantillas	12	A		
9305293000	Cañones de ánima rayada	12	A		
9305294000	Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	12	A		
9305295000	Cargadores y sus partes	12	A		
9305296000	Silenciadores y sus partes	12	A		
9305297000	Cubrellamas y sus partes	12	A		
9305298000	Recámaras, cerrojos y portacerrojos	12	A		
9305299000	Demás partes y accesorios de armas largas de la partida 93.03	12	A		
9305911100	Mecanismos de disparo	12	A		
9305911200	Armazones y plantillas	12	A		
9305911300	Cañones	12	A		
9305911400	Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	12	A		

9305911500	Cargadores y sus partes	12	A		
9305911600	Silenciadores y sus partes	12	A		
9305911700	Cubrellamas y sus partes	12	A		
9305911800	Recámaras, cerrojos y portacerrojos	12	A		
9305911900	Demás partes y accesorios de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada	12	A		
9305919000	Demás partes y accesorios de armas de guerra de la partida 93.01	12	A		
9305990000	Demás partes y accesorios de los artículos de las partida 93.01 a 93.04	12	A		
9306210000	Cartuchos para escopetas o rifles con cañón de ánima lisa	12	A		
9306291000	Balines para rifles de aire comprimido	12	A		
9306299000	Partes de cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa	12	A		
9306302000	Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	12	A		
9306303000	Demás cartuchos	12	A		
9306309000	Demás cartuchos y sus partes	12	A		
9306901100	Municiones y proyectiles para armas de guerra	12	A		
9306901200	Arpones para lanzaarpones	12	A		
9306901900	Demás municiones y proyectiles, excepto para armas de guerra y arpones para lanzaarpones	12	A		
9306909000	Partes de los demás artículos de la partida 93.06	12	A		
9307000000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas	12	A		
9401100000	Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	4	A		
9401200000	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	12	A		
9401300000	Asientos giratorios de altura ajustable	12	C		
9401400000	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	12	C		
9401510000	Asientos de bambú o roten (ratán)	12	C		
9401590000	Demás asientos de mimbre, bambú o materiales similares	12	C		
9401610000	Demás asientos, tapizados, con armazón de madera	12	C		
9401690000	Demás asientos, sin tapizar, con armazón de madera	12	C		
9401710000	Demás asientos, tapizados, con armazón de metal	12	C		
9401790000	Demás asientos, sin tapizar, con armazón de metal	12	C		
9401800000	Demás asientos, incluso los transformables en cama	12	C		
9401901000	Dispositivos para asientos reclinables	12	A		
9401909000	Demás partes de asientos, incluso de los transformables en cama	12	A		
9402101000	Sillones de dentista	4	A		
9402109000	Sillones de peluquería y similares, con dispositivo de orientación y elevación, y sus partes	4	A		

9402901000	Mesas de operaciones y sus partes	4	A		
9402909000	Demás mobiliarios para la medicina, cirugía, odontología o veterinaria, y sus partes	4	A		
9403100000	Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas	12	C		
9403200000	Demás muebles de metal	12	C		
9403300000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas	12	A		
9403400000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas	12	B		
9403500000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios	12	B		
9403600000	Demás muebles de madera	12	B		
9403700000	Muebles de plástico	12	C		
9403810000	Muebles de bambú o roten (ratán)	12	C		
9403890000	Muebles de otras materias, incluido el mimbre, bambú o materias similares	12	C		
9403900000	Partes de muebles	12	B		
9404100000	Somieres	12	A		
9404210000	Colchones, de caucho o plástico celulares, recubiertos o no	12	C		
9404290000	Colchones, de otras materias, excepto de caucho o de plástico celular	12	C		
9404300000	Sacos de dormir	12	A		
9404900000	Demás artículos de cama y artículos similares (p. Ej.: edredones)	12	B		
9405101000	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o "escalfíticas")	12	A		
9405109000	Demás lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas	12	A		
9405200000	Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie	12	A		
9405300000	Guiraldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de navidad	12	A		
9405401000	Aparatos eléctricos para alumbrado público	12	A		
9405402000	Proyectores de luz	4	A		
9405409000	Demás aparatos eléctricos de alumbrado	12	A		
9405501000	Aparatos de alumbrado, de combustible líquido a presión	12	A		
9405509000	Demás aparatos de alumbrado no eléctricos	12	A		
9405600000	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares	12	B		
9405910000	Partes de aparatos de alumbrado, no expresados ni comprendidos en otra parte, de vidrio	12	A		
9405920000	Partes de aparatos de alumbrado, no expresados ni comprendidos en otra parte, de plástico	12	A		
9405990000	Demás partes de aparatos de alumbrado, de anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, excepto de vidrio y de plástico	12	B		
9406000000	Construcciones prefabricadas	12	B		
9503001000	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para	12	B		

	muñecas o muñecos				
9503002100	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados, para muñecas o muñecos	12	B		
9503002900	Muñecas o muñecos, incluso vestidos	12	B		
9503003000	Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	12	B		
9503004000	Rompecabezas de cualquier clase	12	B		
9503009100	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	12	B		
9503009200	Demás de construcción	12	B		
9503009300	Juguetes que representen animales o seres no humanos	12	B		
9503009400	Instrumentos y aparatos de música, de juguete	12	B		
9503009500	Juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	12	B		
9503009600	Demás juguetes con motor	12	A		
9503009900	Demás juguetes	12	A		
9504100000	Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión	12	A		
9504200000	Billares y sus accesorios	12	B		
9504301000	Juegos de suerte, envite y azar, activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares	12	A		
9504309000	Demás juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	12	A		
9504400000	Naipes	12	C		
9504901000	Juegos de ajedrez y de damas	12	B		
9504902000	Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos	12	B		
9504909100	Juegos de suerte, envite y azar, excepto los activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares	12	B		
9504909900	Demás artículos para juegos de sociedad	12	B		
9505100000	Artículos para fiestas de navidad	12	A		
9505900000	Artículos para carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y los artículos sorpresa	12	A		
9506110000	Esquí para nieve	12	A		
9506120000	Sujetadores para esquí de nieve	12	A		
9506190000	Demás artículos para la práctica del esquí de nieve	12	A		
9506210000	Deslizadores a vela	12	A		
9506290000	Esquí acuáticos, tablas, y demás artículos para la práctica de deportes acuáticos	12	A		
9506310000	Palos ("clubs") completos, para golf	12	A		
9506320000	Pelotas, para golf	12	A		

9506390000	Demás artículos para el golf	12	A		
9506400000	Artículos y material para tenis de mesa	12	A		
9506510000	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	12	A		
9506590000	Raquetas de "bádminton" o similares, incluso sin cordaje	12	A		
9506610000	Pelotas de tenis, excepto los de tenis de mesa	12	A		
9506620000	Balones y pelotas inflables	12	A		
9506690000	Demás balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis y las inflables	12	A		
9506700000	Patines de hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	12	A		
9506910000	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	12	B		
9506991000	Artículos y materiales para béisbol y sóftbol, excepto las pelotas	12	A		
9506999000	Demás artículos y material para deportes o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles	12	A		
9507100000	Cañas de pescar	12	A		
9507200000	Anzuelos, incluso con trozos de hilo o similares para atar el sedal	12	A		
9507300000	Carretes de pesca	12	A		
9507901000	Demás artículos para la pesca con caña	12	B		
9507909000	Cazamariposas para cualquier uso; señuelos (excepto los de la partida 92.08 o 97.05), y artículos de caza similares	12	A		
9508100000	Circos y zoológicos ambulantes	4	A		
9508900000	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria	4	A		
9601100000	Marfil trabajado y manufacturas de marfil	12	A		
9601900000	Hueso, concha de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para taller, trabajados o manufacturados	12	A		
9602001000	Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	4	A		
9602009000	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas o manufacturadas; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, y demás manufacturas n.p.; gelatina sin endurecer trabajada y demás manufacturas de gelatina sin endurecer	12	A		
9603100000	Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango	12	A		
9603210000	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	12	B		
9603290000	Brochas de afeitar, cepillos para el cabello, pestañas, uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluido los que sean partes de aparatos	12	A		
9603301000	Pinceles y brochas para la pintura artística	12	A		
9603309000	Pinceles para escribir, y pinceles similares para la aplicación de cosméticos	12	A		
9603400000	Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603.30)	12	A		

	); muñequillas y rodillos para pintar				
9603500000	Demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos	12	A		
9603901000	Cabezas preparadas para artículos de cepillería	12	A		
9603909000	Demás escobas y brochas, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, rasquetas de caucho o de materias flexibles análogas	12	A		
9604000000	Tamices, cedazos y cribas, de mano	4	A		
9605000000	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	12	B		
9606100000	Botones de presión y sus partes	12	A		
9606210000	Botones de plástico, sin forrar con materias textiles	12	B		
9606220000	Botones de metales comunes, sin forrar con materias textiles	12	B		
9606291000	Botones de tagua (marfil vegetal)	12	A		
9606299000	Botones de otras materias	12	A		
9606301000	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones, de plástico o de tagua (marfil vegetal)	12	A		
9606309000	Demás formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones, de otras materias	12	A		
9607110000	Cierres de cremallera, con dientes de metal común	12	A		
9607190000	Demás cierres de cremallera	12	A		
9607200000	Partes de cierres de cremallera	12	B3		
9608101000	Bolígrafos	12	A		
9608102100	Puntas, incluso sin bola, de bolígrafos	4	A		
9608102900	Demás partes de bolígrafos, (excepto los recambios con punta), excepto las puntas, incluso sin bola	4	A		
9608201000	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	12	A		
9608209000	Partes de rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	4	A		
9608310000	Estilográficas y otras plumas para dibujar con tinta china	12	A		
9608390000	Demás estilográficas y otras plumas	12	A		
9608400000	Portaminas	12	A		
9608500000	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	12	A		
9608600000	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	12	A		
9608910000	Plumillas y puntos para plumillas	12	A		
9608990000	Estiletes o punzones para clisés, portaplumas, portalápices y artículos similares, y demás partes de los artículos de la partida 96.08	12	A		
9609100000	Lápices	12	B		
9609200000	Minas para lápices o portaminas	12	A		
9609900000	Pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillo de sastre	12	B		

9610000000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso con marco	12	B		
9611000000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), manuales; componedores e imprentillas, manuales	12	B		
9612100000	Cintas, para máquinas de escribir y similares entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos	12	A		
9612200000	Tampones, incluso impregnado o con caja	12	B		
9613100000	Encendedores de bolsillo no recargables, de gas	12	A		
9613200000	Encendedores de bolsillo recargables, de gas	12	A		
9613800000	Demás encendedores y mecheros	12	A		
9613900000	Partes de encendedores y mecheros, excepto las piedras y las mechas	12	A		
9614000000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	12	A		
9615110000	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares, de caucho endurecido o de plástico	12	A		
9615190000	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares, de otras materias, excepto de caucho endurecido o de plástico	12	A		
9615900000	Horquillas, rizadores, bigudies y artículos similares para el peinado y sus partes, excepto los de la partida 85.16	12	A		
9616100000	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	12	A		
9616200000	Borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador	12	A		
9617000000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)	12	A		
9618000000	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates	4	A		
9701100000	Cuadros, pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano	12	A		
9701900000	Collajes y cuadros similares	12	A		
9702000000	Grabados, estampas y litografías originales	12	A		
9703000000	Obras originales de estatuaría o de escultura, de cualquier materia	12	A		
9704000000	Sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados, o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino	12	A		
9705000000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	12	A		
9706000000	Antigüedades de más de cien años	12	A		

Anexo al Artículo 3.4-B**Mercancías remanufacturadas**

Las mercancías remanufacturadas comprendidas en las partidas o subpartidas del Sistema Armonizado que se mencionan en este Anexo gozarán del tratamiento arancelario preferencial que establece el Anexo al Artículo 3.4-A:

Partidas o subpartidas (Sistema Armonizado)	Descripción (para efectos de referencia)
8407.34	-- De cilindrada superior a 1,000 cm ³ .
8407.90	-- Los demás motores.
8408.10	-- Motores para la propulsión de barcos.
8408.20	-- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.
8408.90	-- Los demás motores.
8409.91	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.
8409.99	-- Las demás.
8411.11	-- De empuje inferior o igual a 25 kN.
8411.82	-- De potencia superior a 5,000 kW.
8413.30	-- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.
8427.20	-- Las demás carretillas autopropulsadas.
84.28	- Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).
84.29	- Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), niveladoras, traíllas ("scrapers"), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.
84.30	- Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.
84.36	- Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.
84.74	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.
84.79	- Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.
87.01	- Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).
87.05	- Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).
8708.40	-- Cajas de cambio y sus partes.
9032.89	-- Los demás.

Anexo al Artículo 3.9**Impuestos a la exportación**

1. México podrá mantener o adoptar un impuesto, gravamen u otro cargo sobre la exportación de las mercancías alimenticias básicas listadas en el párrafo 3, sobre sus ingredientes, o sobre las mercancías de las cuales dichos productos alimenticios se derivan, si dicho impuesto, gravamen o cargo es utilizado:

- a) para que los beneficios de un programa interno de asistencia alimentaria que incluya dichos alimentos sean recibidos sólo por los consumidores nacionales; o
- b) para asegurar la disponibilidad de cantidades suficientes de la mercancía alimenticia básica para los consumidores nacionales, o de cantidades suficientes de sus ingredientes o de las mercancías de que dichos productos alimenticios básicos se derivan para una industria procesadora nacional, cuando el precio interno de dicha mercancía alimenticia básica sea mantenido por debajo del precio mundial como parte de un programa gubernamental de estabilización, siempre que tales impuestos, gravámenes o cargos:
 - i) no tengan el efecto de aumentar la protección otorgada a dicha industria nacional; y
 - ii) se sostengan sólo por el periodo necesario para mantener la integridad del plan de estabilización.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, México podrá adoptar o mantener un impuesto, gravamen o cargo a la exportación de cualquier mercancía alimenticia al territorio de la otra Parte si dicho impuesto, gravamen o cargo se aplica temporalmente para aliviar un desabasto crítico de esa mercancía alimenticia. Para efectos de este párrafo, se entenderá por temporalmente, hasta 1 año o un periodo más largo acordado por las Partes.

3. Para efectos del párrafo 1, se entenderá por mercancías alimenticias básicas:

aceite vegetal	chile envasado	hojuelas de avena	masa de maíz
arroz	chocolate en polvo	huevo	pan blanco
atún en lata	concentrado de pollo	jamón cocido	pan de caja
azúcar blanca	filete de pescado	leche condensada	pasta para sopa
azúcar morena	frijol	leche en polvo	puré de tomate
bistec o pulpa de res	galletas dulces populares	leche en polvo para niños	queso
café soluble	galletas saladas	leche evaporada	refrescos embotellados
café tostado	gelatinas	leche pasteurizada	retazo con hueso
carne de pollo	harina de maíz	maíz	sal
carne molida de res	harina de trigo	manteca vegetal	sardina en lata
cerveza	hígado de res	margarina	tortilla de maíz

CAPÍTULO IV**REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN****Artículo 4.1: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Acuerdo de Valoración Aduanera: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC;

acuicultura: el proceso de cultivo de peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, aún cuando el cultivo se realice a partir de alevines¹ o larvas no originarias;

¹ Alevines significa peces jóvenes en estado post-larva, por ejemplo pececillos, esguines y anguilas.

autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación de este Capítulo:

- a) en el caso de México, para la certificación y control de origen, la Secretaría de Economía o su sucesora, y para la verificación de origen, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o su sucesor; y
- b) en el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o su sucesor;

certificado de origen válido: aquel que cumple con las disposiciones establecidas en este Capítulo;

clase de vehículos automotores: cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

- a) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.20, la fracción arancelaria 8702.10.aa u 8702.90.aa, la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90 o en la partida 87.05 u 87.06;
- b) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.10 u 8701.30 a 8701.90;
- c) vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb o en la subpartida 8704.21 u 8704.31; o
- d) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8703.21 a 8703.90;

contenedores y materiales de embalaje para embarque: aquellos utilizados para proteger a una mercancía durante su transporte, sin incluir a los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

exportador: una persona ubicada en el territorio de una Parte desde la cual exporta una mercancía;

importador: una persona ubicada en el territorio de una Parte hacia la cual importa una mercancía;

línea de modelo: un número de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

material: comprende las materias primas, insumos, ingredientes, productos intermedios, partes, componentes, piezas y mercancías que se empleen en la producción de otra mercancía;

mercancía: cualquier bien, producto, artículo o material;

mercancías fungibles o materiales fungibles: mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

mercancías idénticas: las que sean iguales en todo, tal como se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera;

mezcla simple: una actividad, incluyendo la dilución en agua u otra sustancia, que no altere sustancialmente las características de la mercancía. Una mezcla simple no incluye la reacción química;

nombre de modelo: la palabra, grupo de palabras, letra(s), número(s) o designación similar asignada a un vehículo automotor por una división de comercialización de un ensamblador de vehículos automotores para:

- a) diferenciar el vehículo automotor de otros vehículos automotores que usen el mismo diseño de plataforma;
- b) asociar al vehículo automotor con otros vehículos automotores que utilicen un diseño de plataforma diferente; o
- c) indicar un diseño de plataforma;

planta: un edificio o edificios próximos, aunque no necesariamente contiguos, maquinaria, aparatos e instalaciones que están bajo el control de un productor utilizados en la producción de cualquiera de los siguientes:

- a) vehículos ligeros y vehículos pesados;
- b) partes automotrices; o
- c) ensambles de componentes y subcomponentes automotrices;

plataforma: el ensamble primario estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo automotor y es la base estructural que soporta el tren motriz, y sirve de unión para los componentes de la suspensión del vehículo automotor en diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería o bastidor dimensional y carrocería unitaria;

precio CIF: el precio de la mercancía importada, incluyendo los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

precio FOB: el precio de la mercancía libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el punto de embarque directo del vendedor al comprador;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados: el reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Estas normas pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;

producción: el cultivo, crianza, extracción, cosecha, pesca, caza, manufactura, ensamble o procesamiento de una mercancía;

productor: una persona ubicada en el territorio de una Parte que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, ensambla o procesa una mercancía;

reacción química: procesos, incluyendo procesos bioquímicos, que resultan en una molécula con nueva estructura, rompiendo los enlaces intramoleculares y formando nuevos enlaces intramoleculares o alterando la disposición espacial de los átomos de una molécula;

trato arancelario preferencial: el arancel aduanero preferencial aplicable a una mercancía, de conformidad con este Acuerdo;

valor en aduana: el valor de transacción de una mercancía, siendo éste el precio realmente pagado o por pagar por dicha mercancía, determinado según los criterios de aplicación del acuerdo para la interpretación del Artículo VII del Acuerdo de Valoración Aduanera.

vehículo automotor: un automóvil, un camión comercial, un camión ligero, un camión mediano o un vehículo de autotransporte, de acuerdo con las siguientes descripciones:

- a) **automóvil:** un vehículo destinado al transporte de hasta 10 personas y que se establece en la subpartida 8703.21 a 8703.33, fracción arancelaria 8703.90.aa u 8706.00.aa;
- b) **camión comercial:** un vehículo con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de 10 personas, con un peso bruto vehicular de hasta 2,727 kg. y que se establece en la subpartida 8702.10, fracción arancelaria 8702.90.cc, subpartida 8703.21 a 8703.33, fracción arancelaria 8703.90.aa, 8704.21.aa, 8704.31.aa, 8705.20.aa, 8705.40.aa u 8706.00.aa;
- c) **camión ligero:** un vehículo con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de 10 personas, con un peso bruto vehicular de más de 2,727 kg. pero no mayor a 7,272 kg. y que se establece en la subpartida 8702.10, fracción arancelaria 8702.90.cc, 8704.21.aa, 8704.22.aa, 8704.31.aa, 8704.32.aa, 8705.20.aa, 8705.40.aa u 8706.00.aa;
- d) **camión mediano:** un vehículo con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de 10 personas, con un peso bruto vehicular de más de 7,272 kg. pero no mayor a 8,864 kg. y que se establece en la subpartida 8702.10, fracción arancelaria 8702.90.cc, 8704.22.aa, 8704.32.aa, 8705.20.aa, 8705.40.aa u 8706.00.aa; o
- e) **vehículo de autotransporte:** todo vehículo automotor cuyo peso bruto vehicular sea superior a 8,864 kilogramos y corresponda a alguno de los siguientes tipos:
 - i) **autobús integral:** un vehículo automotor sin chasis y con carrocería integrada, destinado al transporte de 10 o más personas, clasificado en cualquiera de las siguientes fracciones arancelarias: 8702.10.cc u 8702.90.dd;
 - ii) **camión pesado / autobús:** un vehículo automotor con chasis para el transporte de efectos o de 10 o más personas, clasificado en cualquiera de las siguientes fracciones arancelarias: 8702.10.dd, 8702.90.ee, 8704.22.bb, 8704.23.aa, 8704.32.bb, 8705.20.aa, 8705.40.aa u 8706.00.bb; o
 - iii) **tractocamión:** un vehículo automotor de 2 o 3 ejes destinado al transporte de efectos, mediante el arrastre de remolques o semirremolques, clasificado en la fracción arancelaria 8701.20.aa.

Artículo 4.2: Mercancías originarias

1. Salvo que en este Capítulo se disponga algo distinto, serán consideradas originarias:
 - a) las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes:
 - i) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;
 - ii) vegetales cosechados en territorio de una o ambas Partes;
 - iii) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;
 - iv) mercancías obtenidas de la caza, pesca o acuicultura en territorio de una o ambas Partes;
 - v) mercancías obtenidas de animales vivos en territorio de una o ambas Partes, sin que su obtención implique el sacrificio de dichos animales;
 - vi) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas fuera del territorio de las Partes por barcos registrados, matriculados, abanderados o reputados como tales por alguna de las Partes, según su legislación, a través de modalidades tales como afiliación, arrendamiento o fletamento;
 - vii) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de las mercancías identificadas en el numeral (vi), siempre que tales barcos fábrica estén registrados, matriculados, abanderados o reputados como tales por alguna de las Partes, según su legislación, a través de modalidades tales como afiliación, arrendamiento o fletamento;
 - viii) mercancías obtenidas por una Parte o una persona de una Parte, del lecho o del subsuelo marino, fuera del territorio de las Partes, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
 - ix) desechos y desperdicios derivados de la producción en el territorio de una o ambas Partes o de mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; y
 - x) mercancías producidas en territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los numerales (i) al (ix);
 - b) las mercancías producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios, de conformidad con este Capítulo; o
 - c) las mercancías producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios, cumpliendo con las reglas específicas de origen establecidas en el Anexo al Artículo 4.2.
2. Asimismo, la mercancía deberá cumplir con las disposiciones de este Capítulo que resulten aplicables.

Artículo 4.3: Operaciones y prácticas que no confieren origen

1. Una mercancía no será considerada originaria, a pesar de cumplir con las disposiciones de este Capítulo, por el hecho de haber sido sometida únicamente a alguna de las siguientes operaciones o prácticas:
 - a) operaciones destinadas a conservar las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como el aireado, refrigerado, congelado, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
 - b) las filtraciones o diluciones en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía;
 - c) operaciones de cocción, refrigerado y congelado;
 - d) operaciones de mezcla simple;
 - e) el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado, filtrado, maceración, secado o cortado;
 - f) el embalaje, reembalaje, envase, reenvase o empaque para venta al por menor;
 - g) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
 - h) la limpieza, incluso la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;
 - i) el fraccionamiento en lotes o volúmenes, descascarado o desgrane;

- j) la reunión de partes y componentes que se clasifiquen como una mercancía, de conformidad con la Regla 2(a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;
- k) cualquier actividad o práctica de fijación de precios de una mercancía respecto de la cual se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo;
- l) cualquier operación de acondicionamiento de una mercancía para su venta al por mayor;
- m) el desensamble de mercancías en sus partes o piezas; o
- n) la acumulación de dos o más operaciones o prácticas señaladas en los incisos (a) al (m).

2. Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre las reglas específicas de origen establecidas en el Anexo al Artículo 4.2.

Artículo 4.4: Valor de contenido regional

1. Cuando se requiera que una mercancía cumpla con un requisito de valor de contenido regional para determinar si dicha mercancía es originaria, el cálculo deberá basarse en el siguiente método:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional de la mercancía, expresado en porcentaje;

VT: es valor de transacción de una mercancía sobre la base FOB, ajustado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 al 8, 15 y sus correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera;

VMN: es el valor de todos los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía.

2. Para efectos del párrafo 1, cuando el exportador sea distinto del productor, este último podrá considerar en el valor de transacción los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte hasta el punto en el cual el exportador recibe la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el productor.

3. Para calcular el valor de contenido regional de una mercancía clasificada en la partida 87.01 a 87.07, el productor podrá promediar el cálculo en su ejercicio o periodo fiscal, utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de la otra Parte:

- a) la misma línea de modelo de la misma clase de vehículos automotores, producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;
- b) la misma clase de vehículos automotores, producidos en la misma planta en el territorio de una Parte; o
- c) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte.

Artículo 4.5: Valor de los materiales

1. Para los efectos de los Artículos 4.4 y 4.9, el valor de un material será:

- a) en el caso de un material importado directamente por el productor de la mercancía, el valor en aduana del país de importación, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 al 8, 15 y sus correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera;
- b) en el caso de un material adquirido por el productor en el territorio donde se produce la mercancía:
 - i) si se trata de un material originario, el valor de transacción, considerando los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor; o
 - ii) si se trata de un material no originario, el valor de transacción. Sin embargo, no se considerarán los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor; o

- c) en el caso de un material intermedio o cuando exista una relación entre el productor de la mercancía y el vendedor del material que influya en el precio realmente pagado o por pagar del material, la suma de todos los costos incurridos en la producción del material, incluyendo gastos generales. Adicionalmente, se podrá agregar el monto de beneficios equivalente al que hubiera sido obtenido en el curso normal del comercio, de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.

2. Para determinar el valor de los materiales no originarios de una mercancía, de conformidad con el Artículo 4.4, el productor de ésta no tomará en cuenta el valor de los materiales no originarios utilizados por otro productor en la producción de un material originario o de un material que haya sido designado como intermedio.

Artículo 4.6: Materiales intermedios

1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el Artículo 4.5, el productor de una mercancía podrá designar como material intermedio, cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción de la mercancía, siempre que ese material cumpla con lo establecido en el Artículo 4.2.

2. Si un material designado como material intermedio está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, ningún material de fabricación propia utilizado en su producción que esté sujeto a su vez a un requisito de valor de contenido regional, podrá ser designado por el productor como material intermedio.

Artículo 4.7: Acumulación de origen entre las Partes

1. Las mercancías o materiales originarios de una Parte, incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última.

2. La producción llevada a cabo por un productor en una Parte podrá acumularse con la de uno o más productores en el territorio de esa Parte o de la otra Parte, de manera que la producción de los materiales incorporados en la mercancía sea considerada como realizada por ese productor, siempre que la mercancía cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 4.2.

Artículo 4.8: Acumulación de origen ampliada

1. Cuando cada Parte haya establecido un acuerdo comercial preferencial con un país no Parte, y para propósitos de determinar si una mercancía es originaria bajo este Acuerdo, un material que sea producido en el territorio de dicho país no Parte, que sería originario bajo este Acuerdo si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes, podrá ser considerado como originario del territorio de la Parte exportadora.

2. Para la aplicación del párrafo 1, cada una de las Partes deberá aplicar disposiciones equivalentes a las señaladas en dicho párrafo con el país no Parte. Las Partes también podrán establecer otras condiciones que consideren necesarias para efectos de la aplicación del párrafo 1.

Artículo 4.9: De minimis

1. Una mercancía producida en el territorio de una o ambas Partes se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de esa mercancía que no cumplan el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplicable no excede el 10 por ciento del valor de transacción de la mercancía, ajustado conforme al Artículo 4.5.

2. Cuando la mercancía mencionada en el párrafo 1 esté sujeta, además, a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta para el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía y la mercancía deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a:

- a) mercancías comprendidas en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado; y
- b) un material no originario que se utilice en la producción de mercancías comprendidas en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo. No obstante, se podrá aplicar el *de minimis* al utilizar materiales no originarios de la misma subpartida, siempre y cuando los materiales sean distintos a la mercancía final.

4. Una mercancía comprendida en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado producida en el territorio de una o ambas Partes se considerará originaria si el peso de todas las fibras o hilados no originarios del componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, que no cumplen con el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplicable, no excede el 10 por ciento del peso total de la mercancía.

Artículo 4.10: Mercancías y materiales fungibles

1. Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente, el origen de los materiales podrá determinarse mediante cualquier método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte donde se realiza la producción y consignado en su legislación nacional.

2. Cuando mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclen o combinen físicamente, el origen de la mercancía podrá determinarse mediante cualquier método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte donde se realiza la producción y consignado en su legislación nacional. Una mercancía a exportarse al territorio de la otra Parte, cuyo origen se haya determinado conforme a este Artículo, no deberá sufrir ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezcladas o combinadas físicamente, diferente de la carga, descarga o cualquier otra operación necesaria para mantener las mercancías en buenas condiciones o transportarlas al territorio de la otra Parte.

3. El método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con este Artículo para una mercancía o material fungible en particular, se deberá continuar utilizando para aquella mercancía o material fungible durante todo el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

Artículo 4.11: Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas

1. El origen de los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas entregados con la mercancía no se tomará en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio de clasificación arancelaria correspondiente, siempre que:

- a) los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y
- b) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso.

3. Cuando las refacciones o repuestos y herramientas correspondan a materiales de fabricación propia, el productor puede optar por designar a tales materiales como materiales intermedios.

Artículo 4.12: Juegos o surtidos

1. Los juegos o surtidos que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción, conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado, sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarias, siempre que cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada una de esas mercancías y las demás disposiciones aplicables de este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías se considerará originario, si el valor de transacción de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido, ajustado sobre la base CIF, no excede del 10 por ciento del valor de transacción del juego o surtido, ajustado sobre la base FOB.

3. Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre las demás disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 4.13: Envases y materiales de empaque para la venta al por menor

1. El origen de los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor cuando estén clasificados junto con la mercancía que contienen, de acuerdo con la Regla 5 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado:

- a) no se tomará en cuenta cuando la mercancía se encuentre sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria, cuando la mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente, o cuando la mercancía es elaborada exclusivamente a partir de materiales originarios; y

- b) se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, si la mercancía se encuentra sujeta a un requisito de valor de contenido regional, para efectuar el cálculo correspondiente.

2. Cuando los materiales de empaque y envases correspondan a materiales de fabricación propia, el productor puede designar esos materiales como materiales intermedios.

Artículo 4.14: Contenedores y materiales de embalaje para embarque

Los contenedores y materiales de embalaje en que una mercancía se empaca o acondiciona exclusivamente para su transporte, no se tomarán en cuenta para determinar el origen de esa mercancía.

Artículo 4.15: Materiales indirectos

1. Los materiales indirectos se considerarán originarios, sin tomar en cuenta el lugar de su producción. El valor de esos materiales será el costo que se consigne en los registros contables del productor de la mercancía, para los efectos de la calificación de origen de la mercancía.

2. Se considerarán materiales indirectos aquellos utilizados en la producción de una mercancía, pero que no estén físicamente incorporados a ésta, tales como:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, troqueles y moldes;
- c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- f) equipo, aparatos y aditamentos, utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- g) catalizadores y solventes; o
- h) cualquier otro material que no esté incorporado en la mercancía, siempre que pueda demostrarse razonablemente que fue utilizado en la producción de dicha mercancía.

Artículo 4.16: Procesos realizados fuera de los territorios de las Partes

Una mercancía que califica como originaria de conformidad con los requisitos de este Capítulo perderá tal condición si sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, distinto a la carga, descarga o cualquier otra operación necesaria para mantenerla en buenas condiciones o para transportarla al territorio de la otra Parte.

Artículo 4.17: Expedición, transporte y tránsito de mercancías

1. Para que las mercancías conserven su carácter de originarias y se beneficien del trato arancelario preferencial, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considerarán expedidas directamente a:

- a) las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una o ambas Partes;
- b) las mercancías en tránsito a través de uno o más países que no sean Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente, siempre que:
 - i) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - ii) no sufran, durante su transporte o almacenamiento temporal, ninguna operación distinta a la carga, descarga o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

2. El importador podrá acreditar el cumplimiento del párrafo 1(b):

- a) en caso de tránsito únicamente, con documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta porte, que acrediten el transporte desde el país de origen al país de importación, según corresponda;
- b) en caso de transbordo, con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte o el documento de transporte multimodal o combinado, que acrediten el transporte desde el país de origen al país de importación, según corresponda; o

- c) en caso de almacenamiento, con la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte o el documento de transporte multimodal o combinado, que acrediten el transporte desde el país de origen al país de importación, según sea el caso, y los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra autoridad competente que autorice el almacenamiento, de conformidad con la legislación nacional del país que no es Parte, según corresponda.

Artículo 4.18: Certificación de origen

1. El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías califican como originarias de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y, por ello, pueden beneficiarse del trato arancelario preferencial acordado por las Partes.

2. El certificado de origen deberá emitirse en el formato único acordado por las Partes, el que contendrá una declaración jurada del productor final o del exportador de la mercancía, en la que manifieste el total cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo y la veracidad de la información asentada en el mismo.

3. La emisión de los certificados de origen deberá realizarse a solicitud del productor final o del exportador de la mercancía.

4. El certificado de origen ampara la exportación de una o varias mercancías al territorio de una Parte.

5. La emisión y control de los certificados de origen estará a cargo de la autoridad competente designada por cada Parte, la cual podrá delegar la emisión de los mismos en otros organismos públicos o entidades privadas, de acuerdo su legislación nacional. Los puntos de contacto de las autoridades competentes serán debidamente notificados por las Partes.

6. Los nombres y sellos de los organismos públicos o entidades privadas habilitadas para emitir certificados de origen, así como el registro de los nombres y firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, serán los que las Partes notifiquen a la Secretaría General de la ALADI, ya sea para el trámite de registro o para cualquier cambio que sufran dichos registros, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución 252 de la ALADI.

7. El certificado de origen tendrá una vigencia de 12 meses contados a partir de la fecha de su emisión.

8. El certificado de origen deberá:

- a) estar debidamente llenado de conformidad con su instructivo;
- b) indicar el nombre y firma del funcionario de la entidad certificadora acreditado conforme al párrafo 6 que emite el certificado;
- c) ser numerado correlativamente por cada entidad certificadora;
- d) presentar el sello de la entidad certificadora, que corresponda a aquel que ha sido notificado oficialmente a la Secretaría General de la ALADI;
- e) presentarse sin raspaduras, tachaduras o enmiendas en ninguno de sus campos; y
- f) ser expedido en la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación o posteriormente a la misma, salvo lo dispuesto en el Artículo 4.23.

9. En el caso que una mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero en la Parte importadora, se prolongará la vigencia del certificado de origen por un periodo igual al que la mercancía haya permanecido bajo dicho régimen.

10. Para la emisión de un certificado de origen, se deberá presentar la factura comercial y todos los documentos necesarios que demuestren que la mercancía cumple con las disposiciones establecidas en este Capítulo, incluyendo una declaración de origen proporcionada por el productor final o por el exportador de la mercancía que contenga, como mínimo, la siguiente información:

- a) nombre, denominación o razón social del declarante;
- b) domicilio fiscal del declarante;
- c) descripción de la mercancía a exportar, que deberá corresponder con lo registrado en la factura comercial del exportador;
- d) clasificación de la mercancía a exportar en el Sistema Armonizado;
- e) valor FOB en dólares de los Estados Unidos de América, de la mercancía a exportar, ajustado conforme al Artículo 4.5;

- f) información relativa a los componentes de la mercancía, indicando:
 - i) los materiales originarios de las Partes, para los cuales se debe señalar la procedencia; los códigos arancelarios nacionales o del Sistema Armonizado; el valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América, ajustado conforme al Artículo 4.5, de ser necesario; y el porcentaje que representan en el valor de la mercancía final, de ser necesario;
 - ii) los materiales no originarios, para los cuales se debe señalar la procedencia; los códigos arancelarios nacionales o del Sistema Armonizado; el valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América, ajustado conforme al Artículo 4.5, de ser necesario; y el porcentaje que representan en el valor de la mercancía final, de ser necesario; y
 - iii) flujograma del proceso de producción; y
- g) declaración firmada indicando la veracidad de la información proporcionada.

11. Cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, el exportador podrá solicitar la emisión de un certificado de origen con fundamento en una declaración proporcionada voluntariamente por el productor de la mercancía a dicho exportador o directamente a la autoridad competente o entidades certificadoras de la Parte exportadora.

12. Las Partes podrán acordar procedimientos para la emisión y transmisión de certificados de origen de manera electrónica. Estos procedimientos serán adoptados por la Comisión.

Artículo 4.19: Obligaciones respecto a las importaciones

Un importador que solicita trato arancelario preferencial respecto de una mercancía importada a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte deberá:

- a) declarar en el documento de importación que establezca su legislación, con base en un certificado de origen válido, que la mercancía califica como originaria;
- b) tener en su poder el certificado de origen válido al momento de hacer la declaración a que hace referencia el inciso (a);
- c) tener en su poder el documento que acredite que se cumple con los requisitos de expedición, transporte y tránsito de la mercancía establecidos en el Artículo 4.17, según corresponda;
- d) proporcionar los documentos señalados en los incisos (b) y (c), y en el caso del certificado de origen, copia del mismo, a la autoridad aduanera de la Parte importadora, cuando ésta lo solicite; y
- e) presentar, sin demora, una declaración corregida y pagar los aranceles aduaneros correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta. El importador no será sancionado cuando presente la declaración mencionada antes de que la Parte importadora ejerza sus facultades de comprobación o control o notifique el inicio de un procedimiento de solicitud de información o verificación de origen conforme a los Artículos 4.26, 4.27 o 4.28.

Artículo 4.20: Obligaciones respecto a las exportaciones

1. Previo a que la Parte importadora ejerza sus facultades de comprobación o control o notifique el inicio de un procedimiento de solicitud de información o verificación de origen conforme a los Artículos 4.26, 4.27 o 4.28, un exportador o productor que haya firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, deberá notificar este hecho, sin demora y por escrito, a su autoridad competente y a todas las personas a quienes entregó el certificado o declaración de origen. En estos casos el exportador o el productor no será sancionado por haber presentado un certificado o una declaración incorrecta.

2. En caso de que la información incorrecta tenga relevancia sobre el origen de la mercancía, el importador deberá pagar los aranceles aduaneros que correspondan. Si la información incorrecta tiene incidencia sobre otros tributos, el importador deberá pagarlos de conformidad con su legislación nacional.

3. El exportador o productor que haya firmado un certificado de origen deberá conservar los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que la mercancía cumple con los requisitos exigidos y ponerlos a disposición de la autoridad competente o entidad habilitada que expida el certificado o de la autoridad competente de la Parte importadora, cuando se lo soliciten.

Artículo 4.21: Excepciones

1. Las Partes no requerirán un certificado de origen para mercancías originarias en los siguientes casos:
 - a) una importación de mercancías cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; o
 - b) una importación de mercancías para las cuales la Parte importadora haya eximido el requisito de presentación del certificado de origen.
2. El párrafo 1 no aplicará a importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de este Capítulo.

Artículo 4.22: Emisión de duplicados del certificado de origen

1. En el caso de robo, pérdida o destrucción del certificado de origen, el exportador podrá solicitar por escrito un duplicado de éste a la autoridad competente o entidad certificadora que lo haya expedido, sobre la base de los documentos de exportación en su poder.
2. El duplicado emitido deberá contener en el campo de "OBSERVACIONES" la leyenda "DUPLICADO", así como la fecha de emisión y número del certificado original, de modo que su vigencia contará a partir de esa fecha.

Artículo 4.23: Facturación por un operador de tercer país

1. Las mercancías que cumplan con las disposiciones de este Capítulo mantendrán su carácter de originarias, aun cuando sean facturadas por operadores comerciales de un tercer país.
2. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo 10 del Artículo 4.18, si excepcionalmente al momento de emitir un certificado de origen, no se conoce el número de la factura comercial que será expedida por un operador de un tercer país, la autoridad competente o entidad certificadora emitirá el certificado de origen, quedando asentado en dicho certificado, en el campo correspondiente a "OBSERVACIONES", que la mercancía será facturada desde un tercer país, indicando la denominación o razón social y domicilio del operador del tercer país.
3. Al solicitar el trato arancelario preferencial, el importador deberá tener en su poder la factura comercial expedida por el operador del tercer país.
4. Para los efectos del párrafo 3, la fecha de emisión del certificado de origen podrá ser anterior a la fecha de expedición de la factura comercial expedida por el operador del tercer país que ampara la importación.

Artículo 4.24: Errores de forma

Los errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía, en un certificado de origen, no ocasionarán que dicho certificado sea rechazado si se trata de errores que no generan dudas en cuanto a la exactitud de las declaraciones contenidas en dicho certificado.

Artículo 4.25: Requisitos para mantener registros

1. Un exportador o un productor deberá conservar por un mínimo de 5 años, a partir de la fecha de emisión del certificado de origen, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía califica como originaria, incluyendo los registros relativos a:
 - a) la adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;
 - b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y
 - c) la producción de la mercancía, en la forma en la cual ésta fue exportada.
2. Todos los costos a que se hace referencia en este Capítulo serán registrados y mantenidos, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produzca.
3. Un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía deberá conservar, por un mínimo de 5 años a partir de la fecha de dicha solicitud, todos los registros o documentos necesarios para sustentar el trato arancelario preferencial mencionados en el Artículo 4.19. En caso del certificado de origen, el importador deberá conservar el original.

4. La autoridad competente de cada Parte mantendrá un registro actualizado de los nombres y sellos de sus entidades certificadoras, así como los nombres, firmas y sellos de los funcionarios que estén autorizados a emitir los certificados de origen.

5. La autoridad competente o entidad certificadora de cada Parte mantendrá en archivo una copia de todos los certificados de origen emitidos por un plazo mínimo de 5 años, a partir de la fecha de emisión. El archivo incluirá toda la información que sustenta la emisión del certificado.

Artículo 4.26: Verificación y control de origen

1. En caso de dudas sobre la autenticidad del certificado de origen, la veracidad de la información contenida en dicho certificado o la presunción de incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, la autoridad competente de la Parte importadora podrá iniciar un procedimiento de solicitud de información o verificación de origen, de conformidad con los Artículos 4.27 y 4.28.

2. En caso de que las dudas surjan al momento del despacho de las mercancías, la autoridad aduanera no podrá impedir la continuación del proceso de importación y el despacho de las mercancías. Sin embargo, la autoridad aduanera podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, de acuerdo con su legislación nacional.

3. Cuando se adopten medidas para garantizar el interés fiscal, de conformidad con el párrafo 2, la autoridad competente de la Parte importadora deberá iniciar los procedimientos a que se refieren los Artículos 4.27 o 4.28 en un plazo no mayor a 60 días siguientes a la adopción de las medidas; de lo contrario se deberá levantar las medidas que se hayan adoptado.

Artículo 4.27: Procedimiento de solicitud de información

1. La autoridad competente de la Parte importadora podrá requerir mediante una solicitud, información a la autoridad competente de la Parte exportadora responsable de la certificación de origen, con la finalidad de verificar la autenticidad de los certificados de origen o la veracidad de la información asentada en los mismos.

2. La información será únicamente aquella que la autoridad competente de la Parte exportadora solicite a un productor o exportador para emitir los certificados de origen, conforme al párrafo 10 del Artículo 4.18.

3. La autoridad competente de la Parte importadora indicará en su solicitud el fundamento legal, el número y la fecha de los certificados de origen o el período de tiempo sobre el cual solicita la información relacionada con un productor o exportador.

4. La autoridad competente de la Parte exportadora dispondrá de un plazo de 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, para proporcionar la información solicitada.

5. En caso de que la autoridad competente de la Parte importadora no reciba la información y documentación solicitada dentro del plazo establecido o que la Parte exportadora no reconozca la autenticidad de los certificados de origen o la veracidad de la información asentada en los mismos, se podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por los certificados de origen sujetos a revisión y ejecutar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.

6. La autoridad competente de la Parte importadora dispondrá de un plazo de 60 días siguientes a la fecha de recepción de la información y documentación solicitada, para determinar la autenticidad de los certificados de origen o la veracidad de la información asentada en los mismos. Si la autoridad competente de la Parte importadora no emite una determinación dentro del plazo mencionado, se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal en un plazo máximo de 90 días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por 30 días adicionales en casos excepcionales debidamente sustentados.

7. En caso de que la autoridad competente de la Parte exportadora reconozca la autenticidad de los certificados de origen o la veracidad de la información asentada en los mismos y no subsistan dudas de la autoridad competente de la Parte importadora, se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal en un plazo máximo de 90 días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por 30 días adicionales en casos excepcionales debidamente sustentados. Si subsisten dudas respecto al origen de la mercancía, la autoridad competente de la Parte importadora comunicará a la autoridad competente de la Parte exportadora el inicio de una verificación de origen, de conformidad con el Artículo 4.28.

Artículo 4.28: Procedimiento de verificación de origen

1. La autoridad competente de la Parte importadora podrá iniciar una verificación de origen con la finalidad de verificar la autenticidad de los certificados de origen, la veracidad de la información asentada en los mismos o el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

2. A fin de realizar un procedimiento de verificación de origen, la autoridad competente de la Parte importadora contará con los siguientes mecanismos:

- a) cuestionarios escritos de verificación de origen dirigidos al exportador o al productor en territorio de la otra Parte;
- b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de la otra Parte, con el objeto de examinar las instalaciones y los procesos de producción de la mercancía en cuestión, revisar los registros contables y verificar la información y documentación que acredite el carácter originario de la mercancía; u
- c) otros procedimientos que acuerden las Partes.

3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2(a):

- a) La autoridad competente de la Parte importadora, antes de enviar un cuestionario de verificación de origen, notificará a la autoridad competente de la Parte exportadora acerca del envío del citado cuestionario, informándole el nombre de la empresa productora o exportadora, el periodo de revisión, así como la clasificación arancelaria y la descripción de las mercancías sujetas a verificación.
- b) El envío del cuestionario de verificación de origen al productor o exportador se deberá realizar mediante correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que confirme su recepción, el cual se efectuará directamente al domicilio declarado en los certificados de origen correspondientes.
- c) El productor o exportador dispondrá de un plazo de 30 días siguientes a la fecha de su recepción, para contestar el cuestionario de verificación de origen. Dentro de dicho plazo, el productor o exportador podrá solicitar una prórroga de hasta 30 días adicionales para la presentación de la información y documentación solicitada.
- d) En caso de que el productor o exportador no conteste el cuestionario de verificación de origen dentro del plazo establecido, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por los certificados de origen sujetos a verificación y ejecutar las medidas que haya adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.

4. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2(b):

- a) La autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar, mediante correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que confirme su recepción, a la autoridad competente de la Parte exportadora, así como al productor o exportador, acerca de su intención de efectuar una visita de verificación de origen.
- b) La propuesta de visita deberá contener:
 - i) la identificación y datos de contacto de la autoridad competente que hace la notificación;
 - ii) el nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;
 - iii) la fecha de la visita de verificación propuesta;
 - iv) el objeto y el alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del periodo de verificación, de la mercancía o las mercancías, así como de los certificados de origen objeto de la verificación;
 - v) la clasificación arancelaria y descripción de las mercancías;
 - vi) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
 - vii) el fundamento legal de la visita.
- c) Cualquier modificación a la información referida en los numerales (i), (iii) o (vi) del inciso (b) será notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora al menos 10 días antes de la fecha propuesta para la visita.

- d) El productor o exportador contará con un plazo de 20 días siguientes a la fecha de notificación de la propuesta de visita, para manifestar por escrito su consentimiento a la visita de verificación a la autoridad competente de la Parte importadora, en la que deberá indicar tanto el domicilio en el que se efectuó el proceso de producción de las mercancías sujetas a verificación, como el domicilio en el que se encuentran los registros relativos al origen de dichas mercancías, siendo este último el lugar donde se iniciará la visita de verificación.
- e) Cuando el productor o exportador no autorice la visita de verificación de origen propuesta dentro del plazo establecido, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por los certificados de origen sujetos a verificación y ejecutar las medidas que haya adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.
- f) Cuando el productor o exportador reciba la notificación de la propuesta de visita podrá solicitar, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de dicha notificación, la postergación por una sola vez, del inicio de la visita de verificación por un periodo de hasta 30 días. La Parte importadora no podrá negar el trato arancelario preferencial basada exclusivamente en la postergación de la visita de verificación.
- g) Cuando el productor o exportador, durante la visita de verificación, no proporcione o se niegue a entregar los registros o demás documentación relacionada con el origen de las mercancías que son materia de investigación, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por los certificados de origen sujetos a verificación y ejecutar las medidas que haya adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.
- h) El productor o exportador podrá designar 1 o 2 observadores para que estén presentes durante la visita. De no designar observadores, esa omisión no tendrá como consecuencia la postergación de la visita ni afectará la validez ni el valor probatorio del acta o las actuaciones.
- i) Sin perjuicio de cualquier otro tipo de formalidad que cada Parte considere necesaria, una vez concluida la visita de verificación, los funcionarios de la autoridad competente de la Parte importadora deberán firmar un acta conjuntamente con el productor o exportador y de ser el caso, con los observadores. En dicha acta se dejará constancia de la información y documentación recabada por la autoridad competente de la Parte importadora, así como de cualquier otro hecho que se considere relevante para la determinación del origen de las mercancías sujetas a verificación y deberá incluir el nombre de los funcionarios encargados de la visita, el nombre de la persona responsable de atender la visita por la empresa y el nombre de los observadores. En caso de que el productor o exportador o los observadores se nieguen a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho. La negativa de firmar el acta por el exportador, el productor o los observadores no invalida la misma.

Artículo 4.29: Determinación de origen

1. La autoridad competente de la Parte importadora deberá emitir, en un plazo no mayor a 365 días siguientes a la fecha de notificación del inicio del procedimiento de verificación, una determinación de origen por escrito en la que informe al productor o exportador, si la mercancía sujeta a verificación califica o no como originaria, la cual incluirá las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que justifiquen tal determinación. Dicha determinación de origen se notificará mediante correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que confirme su recepción.

2. La autoridad competente de la Parte importadora comunicará a la autoridad competente de la Parte exportadora la determinación de origen dentro de los 30 días siguientes de su emisión. En caso de que la autoridad competente de la Parte exportadora estime necesario contar con información adicional con relación al procedimiento de verificación de origen, podrá solicitarla a la autoridad competente de la Parte importadora, indicando la razón por la cual se efectúa dicha solicitud.

3. Si la autoridad competente de la Parte importadora no emite una determinación de origen dentro del plazo mencionado en el párrafo 1, se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal en un plazo máximo de 90 días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por 30 días adicionales en casos excepcionales debidamente sustentados.

4. Si como resultado de la verificación de origen:

- a) Se reconoce el carácter originario de la mercancía, la Parte importadora procederá a aceptar la solicitud del trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que haya adoptado para garantizar el interés fiscal en un plazo máximo de 90 días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por 30 días adicionales en casos excepcionales debidamente sustentados.

- b) Se desconoce el carácter originario de la mercancía, la Parte importadora denegará la solicitud de trato arancelario preferencial y procederá a ejecutar las medidas que haya adoptado a fin de garantizar el interés fiscal. Adicionalmente, la Parte importadora aplicará las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con este Capítulo y su legislación nacional.

5. La Parte importadora no aplicará una determinación en el sentido de que una mercancía no es originaria, emitida conforme al párrafo 4(b), a una importación efectuada antes de la fecha en que dicha determinación surta efectos, siempre que:

- a) la Parte importadora haya determinado que la mercancía no califica como originaria de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por dicha Parte a uno o más materiales utilizados en la producción de dicha mercancía, debido a que difieren de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales sobre la base de una resolución anticipada expedida conforme al Artículo 4.36 por la Parte de cuyo territorio se ha exportado la mercancía; y
- b) la resolución anticipada mencionada sea previa a la notificación de la determinación.

Artículo 4.30: Suspensión del trato arancelario preferencial a mercancías idénticas

1. Cuando derivado de los procedimientos de verificación de origen que lleve a cabo la autoridad competente de la Parte importadora, esta última conozca que un productor o exportador ha presentado, al menos en 2 ocasiones, declaraciones falsas o infundadas con respecto a mercancías idénticas que dicho productor o exportador ha certificado como originarias, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial aplicable a mercancías idénticas que dicho productor o exportador certifique como originarias, hasta que el mismo acredite ante la autoridad competente de la Parte importadora que sus mercancías califican como originarias en términos de este Capítulo.

2. La suspensión del trato arancelario preferencial será comunicada por la autoridad competente de la Parte importadora, tanto a la autoridad competente de la Parte exportadora, como al exportador o productor correspondiente, exponiendo las conclusiones de hecho y el fundamento legal que justifique su determinación.

Artículo 4.31: Devolución de aranceles

1. En el caso que un importador no haya solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía originaria al momento de la importación podrá solicitar, en un plazo no mayor a 365 días siguientes a la fecha de la importación, la devolución de los aranceles pagados en exceso, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- b) una copia del certificado de origen; y
- c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo requiera la autoridad competente de la Parte importadora.

2. Las mercancías podrán ser sujetas a procedimientos de solicitud de información o verificación de origen conforme a lo establecido en los Artículos 4.26, 4.27 y 4.28.

Artículo 4.32: Intercambio de información y confidencialidad

1. Las Partes intercambiarán de manera rápida y oportuna información relacionada con el origen de las mercancías e información concerniente a la prevención, investigación y sanción de infracciones e ilícitos aduaneros relacionados con el origen de las mercancías.

2. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación nacional, la confidencialidad de la información obtenida conforme a este Capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona.

Artículo 4.33: Intercambio de información en asuntos aduaneros

1. A solicitud de una Parte, se intercambiará de manera rápida y oportuna información que pudiera ayudar a determinar si las importaciones o exportaciones desde o hacia la otra Parte cumplen con sus leyes y regulaciones aduaneras, sujetándose a las normas sobre confidencialidad dispuestas en la legislación nacional de cada Parte.

2. A efectos del párrafo anterior, las Partes buscarán implementar mecanismos para el intercambio electrónico de información.

Artículo 4.34: Sanciones

Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones relacionadas con este Capítulo, conforme a sus leyes y reglamentos.

Artículo 4.35: Medios de impugnación de actos administrativos

Cada Parte asegurará, respecto de sus actos administrativos relacionados con materias cubiertas por este Capítulo, que los importadores, exportadores o productores tengan acceso a:

- a) un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario o dependencia que dictó el acto administrativo; y
- b) un nivel de revisión judicial del acto administrativo emitido en instancia administrativa final.

Artículo 4.36: Resoluciones anticipadas

1. Cada Parte emitirá de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito, previas a la importación de una mercancía a su territorio. Las resoluciones anticipadas serán emitidas por la Parte importadora a petición escrita de un importador en su territorio, o de un exportador o productor en territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos, en relación a:

- a) clasificación arancelaria;
- b) si una mercancía califica como originaria, conforme a este Capítulo;
- c) la aplicación de criterios de valoración aduanera, conforme al Acuerdo de Valoración Aduanera; y
- d) otros asuntos que las Partes convengan.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, que incluyan:

- a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;
- b) la facultad de la autoridad para pedir información adicional al solicitante durante el proceso de evaluación de la solicitud; y
- c) la obligación de la autoridad de expedir de manera completa, fundada y motivada la resolución anticipada.

3. Cada Parte emitirá una resolución anticipada de conformidad con el plazo establecido en su legislación nacional, el cual no podrá exceder los 150 días siguientes a la fecha en que la autoridad haya obtenido toda la información necesaria de la persona que ha solicitado la resolución anticipada. Al emitir la resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.

4. La resolución anticipada entrará en vigor a partir de la fecha de su emisión u otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos o circunstancias en que se sustenta no hayan cambiado.

5. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución anticipada luego de que la Parte lo notifique al solicitante y surtirá efectos a partir de dicha notificación. Sin embargo, la Parte que emite la resolución puede modificar o revocar retroactivamente la resolución anticipada, sólo si la persona a la que se le haya emitido hubiese presentado información incorrecta o falsa.

6. La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada en los siguientes casos:

- a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error:
 - i) de hecho;
 - ii) en la clasificación arancelaria de la mercancía o de los materiales objeto de la resolución; o
 - iii) en la aplicación del valor de contenido regional conforme este Capítulo;
- b) cuando la resolución no esté conforme con una interpretación que las Partes hayan acordado respecto de este Capítulo;
- c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten; o
- d) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación nacional de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.

7. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación nacional, cada Parte pondrá sus resoluciones anticipadas a disposición del público.

8. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, las Partes, conforme a los Artículos 4.32 y 4.33, podrán intercambiar información para aplicar las medidas que sean apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, sanciones monetarias u otras sanciones.

9. El titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos y circunstancias que sirvieron de sustento para su emisión. En este caso, el titular de la resolución podrá presentar la información necesaria para que la autoridad que la emitió proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo 6.

10. No se emitirá una resolución anticipada sobre mercancías sujetas a un procedimiento de solicitud de información o verificación de origen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes.

Artículo 4.37: Comité de Escaso Abasto

1. Las Partes establecen el Comité de Escaso Abasto (CEA), con el fin de evaluar la incapacidad de un productor de disponer en el territorio de las Partes, en cantidades comerciales y de manera oportuna, total o parcialmente, de determinados materiales clasificados en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, y de ser el caso permitir su importación temporal o indefinida desde terceros países.

2. El CEA deberá acordar un reglamento en un plazo no mayor a 1 año desde la entrada en vigor de este Acuerdo. Este reglamento incluirá las reglas de operación del CEA y las condiciones para evaluar la incapacidad de disposición de materiales mencionados en el párrafo 1.

3. La Comisión adoptará el reglamento a que se refiere el párrafo 2, así como las resoluciones del CEA.

4. El CEA tendrá una vigencia de 10 años, prorrogable por decisión de la Comisión.

Artículo 4.38: Comité de Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen

1. El Comité de Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen tendrá las siguientes funciones:

- a) cooperar en la aplicación de este Capítulo;
- b) adecuar el Anexo al Artículo 4.2, de conformidad con las modificaciones y actualizaciones del Sistema Armonizado;
- c) a solicitud de cualquiera de las Partes, considerar propuestas de modificación a las Reglas específicas de origen del Anexo al Artículo 4.2, debidamente fundamentadas, que obedezcan a cambios en los procesos productivos u otros asuntos relacionados con la determinación del origen de una mercancía;
- d) llegar a acuerdos, en la medida de lo posible, sobre:
 - i) asuntos de clasificación arancelaria y valoración aduanera;
 - ii) las modificaciones al formato del certificado de origen a que se refiere el Artículo 4.18; y
 - iii) la interpretación, aplicación y administración uniforme de este Capítulo;
- e) proponer a la Comisión los ajustes a este Capítulo, incluyendo la adopción de los acuerdos previstos en los numerales (ii) y (iii) del inciso (d); y
- f) examinar las propuestas de modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre los territorios de las Partes.

2. Las Partes reconocen la importancia que representa la facilitación del comercio en el intercambio comercial entre las Partes, considerándolo como elemento indispensable para la correcta implementación y aplicación de este Capítulo. Consecuentemente, el Comité de Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen buscará eliminar los obstáculos o demoras injustificadas generadas en el territorio de las Partes, que dificultan las operaciones comerciales de importación o exportación, en perjuicio de los operadores comerciales.

3. Para efectos del párrafo 2, el Comité presentará a la Comisión las propuestas que permitan implementar procedimientos aduaneros que redunden en beneficios directos para los usuarios aduaneros, como puede ser lo referido a mejorar los tiempos de despacho y las técnicas de evaluación de riesgo.

Anexo al Artículo 4.2
Reglas específicas de origen
Sección A: Nota general interpretativa

1. Para efectos de este Anexo, se entenderá por:
 - (a) sección: una sección del Sistema Armonizado;
 - (b) capítulo: un capítulo del Sistema Armonizado;
 - (c) partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de 4 dígitos;
 - (d) subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de 6 dígitos; y
 - (e) fracción arancelaria: un código de clasificación arancelaria a nivel de 8 o 10 dígitos, según corresponda.
2. La regla específica o el conjunto de reglas específicas que se aplica a una partida o subpartida o grupo de partidas o subpartidas, se establece al lado de dicha partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas, según sea el caso.
3. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios.
4. La descripción de las fracciones arancelarias expresadas con letra (por ejemplo, 8517.62.aa) en el texto de las reglas específicas de origen está contenida en la Sección C de este Anexo.
5. Cualquier referencia a peso en las reglas para mercancías comprendidas en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto, salvo que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado.

Sección B: Reglas específicas de origen

Sección I	Animales vivos y productos del reino animal (capítulo 1-5)
Capítulo 1	Animales vivos.
01.01 - 01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles.
02.01 - 02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1.
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
Nota del capítulo 3: Los peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines o larvas no originarias.	
03.01 - 03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
04.01 - 04.06	Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.10.
04.07	Un cambio a la partida 04.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 04.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
04.08 - 04.10	Un cambio a la partida 04.08 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.
05.01 - 05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.

Sección II	Productos del reino vegetal (capítulo 6-14)
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura.
Nota del capítulo 6: Las mercancías agrícolas y hortícolas que se cultivan en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias aún cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas de un país no Parte.	
06.01 – 06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.
07.01 – 07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.
08.01 – 08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias.
09.01 – 09.10	Un cambio a la partida 09.01 a 09.10 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 10	Cereales.
10.01 – 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
1101.00 – 1102.10	Un cambio a la subpartida 1101.00 a 1102.10 desde cualquier otro capítulo.
1102.20	Un cambio a la subpartida 1102.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1102.90	Un cambio a harina de arroz desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1102.90 desde cualquier otro capítulo.
1103.11	Un cambio a la subpartida 1103.11 desde cualquier otro capítulo.
1103.13	Un cambio a la subpartida 1103.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1103.19	Un cambio a la subpartida 1103.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
1103.20	Un cambio a la subpartida 1103.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o 10.06.
1104.12	Un cambio a la partida 1104.12 desde cualquier otro capítulo.
1104.19	Un cambio a la subpartida 1104.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1104.22	Un cambio a la subpartida 1104.22 desde cualquier otro capítulo.
1104.23	Un cambio a la subpartida 1104.23 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1104.29	Un cambio a la subpartida 1104.29 desde cualquier otro capítulo.
1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1105.10 – 1105.20	Un cambio a la subpartida 1105.10 a 1105.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
1106.10	Un cambio a la subpartida 1106.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.13.
1106.20	Un cambio a la subpartida 1106.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.

1106.30	Un cambio a la subpartida 1106.30 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
1107.10 - 1108.11	Un cambio a la subpartida 1107.10 a 1108.11 desde cualquier otro capítulo.
1108.12	Un cambio a la subpartida 1108.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1108.13	Un cambio a la subpartida 1108.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
1108.14	Un cambio a la subpartida 1108.14 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
1108.19 - 1109.00	Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1109.00 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.
12.01 - 12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.
1301.20 - 1302.19	Un cambio a la subpartida 1301.20 a 1302.19 desde cualquier otra partida.
1302.20 - 1302.32	Un cambio a la subpartida 1302.20 a 1302.32 desde cualquier otro capítulo.
1302.39	Un cambio a la subpartida 1302.39 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 1302.39 de mucílagos no originarios, siempre que éstos no constituyan más del 50 por ciento del valor de la mercancía.
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
14.01 - 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.
Sección III	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (capítulo 15)
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
15.01 - 15.08	Un cambio a la partida 15.01 a 15.08 desde cualquier otro capítulo.
15.09 - 15.10	Un cambio a la partida 15.09 a 15.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.
15.11	Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
1512.11 - 1512.19	Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1512.19 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1512.11 a 1512.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
1512.21	Un cambio a la subpartida 1512.21 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
1512.29 - 1515.90	Un cambio a la subpartida 1512.29 a 1515.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1512.29 a 1515.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
1516.10 - 1516.20	Un cambio a la subpartida 1516.10 a 1516.20 desde cualquier otro capítulo.
1517.10	Un cambio a la subpartida 1517.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1517.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
1517.90 - 1518.00	Un cambio a la subpartida 1517.90 a 1518.00 desde cualquier otro capítulo.
1520.00	Un cambio a la subpartida 1520.00 desde cualquier otra partida.
15.21 - 15.22	Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

Sección IV	Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados (capítulo 16-24)
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
16.01 - 16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 2.
16.03 - 16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de mercancías distintas a caballa o jurel de la partida 03.02 o 03.03.
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería.
17.01 - 17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o de caña de azúcar de la subpartida 1212.91 a 1212.99.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida.
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones.
18.01 - 18.05	Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.
18.06	Un cambio a cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante con un contenido de azúcar igual o superior al 90 por ciento, en peso, desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 17, siempre que el cacao en polvo no originario de la partida 18.05 no constituya más del 50 por ciento en peso del cacao en polvo; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 18.06 desde cualquier otro capítulo, siempre que el azúcar no originaria del capítulo 17 no constituya más del 35 por ciento en peso del azúcar.
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.
1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de trigo duro de la partida 10.01 o harina de trigo duro de la partida 11.01.
1901.90 - 1902.40	Un cambio a la subpartida 1901.90 a 1902.40 desde cualquier otro capítulo.
19.03	Un cambio a la partida 19.03 desde cualquier otra partida.
1904.10 - 1904.20	Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.20 desde cualquier otro capítulo.
1904.30	Un cambio a la subpartida 1904.30 desde cualquier otra partida.
1904.90 - 1905.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 a 1905.90 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.
20.01 - 20.05	Un cambio a la partida 20.01 a 20.05 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.
20.06 - 20.07	Un cambio a la partida 20.06 a 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 u 8.
2008.11	Un cambio a la subpartida 2008.11 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
2008.19	Un cambio a la subpartida 2008.19 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8 o 12.
2008.20 - 2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.20 a 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.

2008.91	Un cambio a la subpartida 2008.91 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 6.
2008.92	Un cambio a la subpartida 2008.92 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 6, 8 o 12.
2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.99 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 u 8.
2009.11 - 2009.39	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
2009.41 - 2009.49	Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.49 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.04.
2009.50	Un cambio a la subpartida 2009.50 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.
2009.61 - 2009.79	Un cambio a la subpartida 2009.61 a 2009.79 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
2009.80	Un cambio a la subpartida 2009.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 u 8.
2009.90	Un cambio a mezclas de jugo de arándano de la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2009.11 a 2009.39 o jugo de arándano de la subpartida 2009.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0804.30, mango de la subpartida 0804.50, partida 08.05, subpartida 0806.10 o 0807.11 a 0807.19, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya más del 50 por ciento del volumen de la mercancía.
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas.
2101.11 - 2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del capítulo 9 no constituya más del 40 por ciento, en peso, del café empleado.
2101.20	Un cambio a la subpartida 2101.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 9.
2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.30 desde cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del capítulo 9 no constituya más del 40 por ciento, en peso, del café empleado.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otro capítulo.
2102.20 - 2102.30	Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2102.30 desde cualquier otra partida.
2103.10 - 2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.10 a 2103.30 desde cualquier otro capítulo.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2103.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otro capítulo.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 21.05, cumpliendo

	con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
21.06	Un cambio a concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza o mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o de la subpartida 2202.90; Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 21.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 21.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
2201.10 - 2202.10	Un cambio a la subpartida 2201.10 a 2202.10 desde cualquier otro capítulo.
2202.90	Un cambio a bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza o bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres y hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas, de la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o de la subpartida 2106.90; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo.
22.03 - 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otra partida.
22.07 - 22.09	Un cambio a la partida 22.07 a 22.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.03 a 22.08.
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.
23.01 - 23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.
2309.10	Un cambio a la subpartida 2309.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2309.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
2309.90	Un cambio a preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 4 o de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.90; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2309.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.
24.02 - 24.03	Un cambio a la partida 24.02 a 24.03 de tabaco para envoltura de la subpartida 2401.10, 2401.20 o 2403.91, o desde cualquier otro capítulo.
Sección V	Productos minerales (capítulo 25-27)
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.
25.01 - 25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas.

26.01 - 26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

Nota 1 del capítulo 27: Para efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:

- (a) Destilación atmosférica – Proceso de separación en el cual el petróleo es convertido, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición. Posteriormente los vapores son condensados en diferentes fracciones líquidas, gas licuado de petróleo, nafta, gasolina, queroseno, diesel (aceite para calentamiento), gasóleos ligeros, y bases para lubricantes son producidas por medio de la destilación atmosférica de petróleo;
- (b) Destilación al vacío – Destilación a presión por debajo de la atmosférica, pero no tan baja para ser considerada como destilación molecular. La destilación al vacío es utilizada para destilar productos sensibles al calor, con puntos de ebullición altos, tales como los destilados pesados contenidos en el petróleo, de los cuales se obtienen gasóleos ligeros y pesados de vacío y residuos. En algunas refinerías, los gasóleos pueden ser posteriormente procesados para obtener bases para aceites lubricantes;
- € Hidroprocesamiento catalítico – El craqueo y/o tratamiento de derivados de petróleo con hidrógeno a altas temperaturas y presión, con la presencia de catalizadores especiales. El hidroprocesamiento catalítico incluye el craqueo con hidrógeno e hidrotratamiento;
- (d) Reformado (reformado catalítico) – Consiste en el rearreglo de moléculas en un rango de ebullición de las naftas para formar aromáticos de mayor octano (por ejemplo mejorando la calidad antidetonante a expensas del rendimiento en gasolinas). Uno de los productos principales es el reformado catalítico, utilizado como componente de la mezcla para gasolina. En este proceso se obtiene hidrógeno como subproducto;
- € Alquilación – Proceso mediante el cual se obtienen gasolinas de alto octanaje para la combinación catalítica de una isoparafina y una oleofina;
- (f) Craqueo – Proceso de refinación que involucra la descomposición y recombinación molecular de compuestos orgánicos por medio de calor, los que se combinan para formar moléculas más adecuadas para constituir combustibles para motores, monómeros, etc.;
- (i) Craqueo térmico – Se someten los hidrocarburos líquidos destilados, a temperaturas elevadas de 540-650°C (1000-1200°F) por periodos variados de tiempo. El proceso produce menores cantidades de gasolina y en mayor proporción altos rendimientos de destilados intermedios (querosina y diesel) y residuales que mezclados son utilizados como combustibles para calentamiento.
- (ii) Craqueo catalítico – Los hidrocarburos en fase de vapor se hacen pasar por un lecho de catalizador metálico (sílice-alúmina o platino) a temperaturas de aproximadamente 400°C (750°F), donde ocurren en segundos, complejas recombinaciones moleculares, para producir gasolinas de mayor octano, gas licuado de petróleo (GLP), olefinas e hidrocarburos residuales. En este proceso se producen en menor cantidad hidrocarburos residuales y ligeros en comparación con el craqueo térmico;
- (g) Coqueo – Proceso de craqueo térmico en el que los hidrocarburos residuales pesados de poco valor económico, tales como crudo reducido, residuo de craqueo, alquitrán, y aceite de esquistos, se convierten por efecto de altas temperaturas, en carbón, obteniéndose también fracciones de hidrocarburos de menores temperaturas de ebullición, los cuales son preparados para ser utilizados como insumos de otras unidades de proceso en las refinerías, para convertirse finalmente en productos de mayor valor agregado; y
- (h) Isomerización – Proceso de refinación de petróleo en el que se convierten los hidrocarburos con estructura molecular iso en sus correspondientes isómeros.

Nota 2 del capítulo 27: En la partida 27.10, "mezcla directa" significa un proceso de refinación en el cual mezclas de petróleo de diferentes unidades de procesamiento y componentes almacenados en tanques se combinan para crear un producto terminado, con parámetros predeterminados, clasificados en la partida 27.10, siempre que el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen de la

mercancía.	
27.01 - 27.03	Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 desde cualquier otro capítulo.
27.04	Un cambio a la partida 27.04 desde cualquier otra partida.
27.05 - 27.09	Un cambio a la partida 27.05 a 27.09 desde cualquier otro capítulo.
27.10	Un cambio a la partida 27.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07; Producción de cualquier mercancía de la partida 27.10 como resultado de la destilación atmosférica, destilación al vacío, hidroprocesamiento catalítico, reformado catalítico, alquilación, craqueo catalítico, craqueo térmico, coque o isomerización; Producción de cualquier mercancía de la partida 27.10 como resultado de la mezcla directa, siempre que: (1) el material no originario se clasifique en el capítulo 27, (2) ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07, y (3) el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen de la mercancía; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 27.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
27.11 - 27.15	Un cambio a la partida 27.11 a 27.15 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 27.10.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida.
Sección VI	Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas (capítulo 28-38)
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.
28.01 - 28.41	Un cambio a la partida 28.01 a 28.41 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.01 a 28.41, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
28.42	Un cambio a la partida 28.42 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.42, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
28.43 - 28.53	Un cambio a la partida 28.43 a 28.53 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.43 a 28.53, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos.
2901.10 - 2914.11	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2914.11 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2901.10 a 2914.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
2914.12 - 2914.19	Un cambio a la subpartida 2914.12 a 2914.19 desde cualquier otra subpartida.
2914.21 - 2915.21	Un cambio a la subpartida 2914.21 a 2915.21 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2914.21 a 2915.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
2915.24 - 2915.40	Un cambio a la subpartida 2915.24 a 2915.40 desde cualquier otra subpartida.
2915.50 - 2930.50	Un cambio a la subpartida 2915.50 a 2930.50 desde cualquier otra partida; o

	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2915.50 a 2930.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
2930.90	Un cambio a ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos) desde cualquier otra mercancía de la subpartida 2930.90 o desde cualquier otra subpartida; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2930.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 2930.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
29.31 - 29.42	Un cambio a la partida 29.31 a 29.42 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.31 a 29.42, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 30	Productos farmacéuticos.
3001.20	Un cambio a la subpartida 3001.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3001.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3001.90	Un cambio a glándulas o demás órganos desecados desde cualquier otra partida; No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a glándulas o demás órganos desecados, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3001.90 desde glándulas o demás órganos desecados de la subpartida 3001.90 o desde cualquier otra subpartida.
30.02	Un cambio a la partida 30.02 desde cualquier otra subpartida.
30.03	Un cambio a la partida 30.03 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 30.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o Un cambio a la subpartida 30.04 desde la partida 30.03 o desde cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3005.10 - 3006.10	Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3006.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3005.10 a 3006.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3006.20	Un cambio a la subpartida 3006.20 desde cualquier otra subpartida.
3006.30 - 3006.40	Un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.40 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.30 a 3006.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3006.50	Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.12.
3006.60 - 3006.91	Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.91 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.60 a 3006.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3006.92	Un cambio a la subpartida 3006.92 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 31	Abonos.

31.01 - 31.05	Un cambio a la partida 31.01 a 31.05 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 31.01 a 31.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.
32.01 - 32.09	Un cambio a la partida 32.01 a 32.09 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.01 a 32.09, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
32.10 - 32.11	Un cambio a la partida 32.10 a 32.11 desde cualquier otro capítulo.
32.12 - 32.15	Un cambio a la partida 32.12 a 32.15 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.12 a 32.15, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.
3301.12	Un cambio a la subpartida 3301.12 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3301.13	Un cambio a la subpartida 3301.13 desde cualquier otro capítulo.
3301.19 - 3301.90	Un cambio a la subpartida 3301.19 a 3301.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
33.02 - 33.07	Un cambio a la partida 33.02 a 33.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 33.02 a 33.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.
3401.11 - 3402.19	Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3402.19 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3401.11 a 3402.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3402.20 - 3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.20 a 3402.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3402.20 a 3402.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
34.03 - 34.07	Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 34.03 a 34.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.
35.01	Un cambio a la partida 35.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 35.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3502.11 - 3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.07.
3502.20 - 3507.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3507.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3502.20 a 3507.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.

36.01 - 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 36.01 a 36.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos.
37.01	Un cambio a la partida 37.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 37.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3702.10	Un cambio a la subpartida 3702.10 desde cualquier otra subpartida.
3702.31 - 3707.90	Un cambio a la subpartida 3702.31 a 3707.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3702.31 a 3707.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas.
38.01 - 38.25	Un cambio a la partida 38.01 a 38.25 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.01 a 38.25, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección VII	Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas (capítulo 39-40)
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas.
39.01 - 39.04	Un cambio a la partida 39.01 a 39.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.01 a 39.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
39.05	Un cambio a la partida 39.05 desde cualquier otra subpartida.
3906.10 - 3907.50	Un cambio a la subpartida 3906.10 a 3907.50 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3906.10 a 3907.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3907.60	Un cambio a chips de poliéster desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3907.60 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 3907.60, cumpliendo con un valor de contenido regional de 50 por ciento.
3907.70 - 3907.99	Un cambio a la subpartida 3907.70 a 3907.99 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3907.70 a 3907.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3908.10	Un cambio a polímeros de la caprolactama sin pigmentar ni contener materias colorantes o a las demás poliamidas en formas primarias desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3908.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 3908.10, cumpliendo con un contenido del 50 por ciento.
3908.90 - 3911.90	Un cambio a la subpartida 3908.90 a 3911.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3908.90 a 3911.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3912.11	Un cambio a la subpartida 3912.11 desde cualquier otra subpartida.

3912.12 - 3912.20	Un cambio a la subpartida 3912.12 a 3912.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3912.12 a 3912.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3912.31 - 3912.39	Un cambio a la subpartida 3912.31 a 3912.39 desde cualquier otra subpartida.
3912.90 - 3920.10	Un cambio a la subpartida 3912.90 a 3920.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3912.90 a 3920.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3920.20	Un cambio a la subpartida 3920.20 desde cualquier otra partida, excepto de polímeros de propileno o de otras olefinas en formas primarias de la subpartida 3902.10.
3920.30 - 3926.90	Un cambio a la subpartida 3920.30 a 3926.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3920.30 a 3926.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas.
40.01 - 40.10	Un cambio a la partida 40.01 a 40.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 40.01 a 40.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
40.11 - 40.17	Un cambio a la partida 40.11 a 40.17 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.17.
Sección VIII	Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (capítulo 41-43)
Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros.
41.01 - 41.15	Un cambio a la partida 41.01 a 41.15 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.
4201.00 - 4202.11	Un cambio a la subpartida 4201.00 a 4202.11 desde cualquier otro capítulo.
4202.12	Un cambio a la subpartida 4202.12 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
4202.19 - 4202.21	Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 desde cualquier otro capítulo.
4202.22	Un cambio a la subpartida 4202.22 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
4202.29 - 4202.31	Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 desde cualquier otro capítulo.
4202.32	Un cambio a la subpartida 4202.32 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
4202.39 - 4202.91	Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 desde cualquier otro capítulo.
4202.92	Un cambio a la subpartida 4202.92 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
4202.99 - 4206.00	Un cambio a la subpartida 4202.99 a 4206.00 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.
43.01 - 43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 43.01 a 43.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección IX	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o de cestería (capítulo 44-46)

Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
44.01 - 44.21	Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 44.01 a 44.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas.
45.01 - 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 45.01 a 45.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería.
46.01 - 46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 46.01 a 46.02, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección X	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones (capítulo 47-49)
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).
47.01 - 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.
48.01 - 48.07	Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 desde cualquier otro capítulo.
48.08 - 48.09	Un cambio a la partida 48.08 a 48.09 desde cualquier otra partida.
48.10 - 48.13	Un cambio a la partida 48.10 a 48.13 desde cualquier otro capítulo.
48.14	Un cambio a la partida 48.14 desde cualquier otra partida.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17 - 48.23	Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 48.17 a 48.23, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.
49.01 - 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.
Sección XI	Materias textiles y sus manufacturas (capítulo 50-63)

Nota 1 de la Sección XI: Para efectos de determinar si una mercancía clasificada en la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.01 a 56.09, 58.01 a 58.11, 59.01 a 59.11, 60.01 a 60.06 o 63.01 a 63.10 es una mercancía originaria, cualquier hilado elastomérico de la subpartida 5402.44 utilizado en la producción de esta mercancía en el territorio de una de las Partes será considerado como si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes si:

- (a) el hilado es importado en el territorio de la Parte desde el territorio de los Estados Unidos de América; y
- (b) el hilado es producido en el territorio de los Estados Unidos de América y cumple con las reglas de origen aplicables bajo este Acuerdo.

Nota 2 de la Sección XI: Para efectos de determinar si una mercancía clasificada en la partida 61.01 a 61.17 o 62.01 a 62.17 es una mercancía originaria, cualquier hilado elastomérico de la subpartida 5402.44 utilizado en la producción de esta mercancía en el territorio de una de las Partes será considerado como si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes si:

- (a) el hilado es importado en el territorio de la Parte desde el territorio de los Estados Unidos de América o de la República Federativa del Brasil; y
- (b) el hilado es producido en el territorio de los Estados Unidos de América o de la República Federativa del Brasil y cumple con las reglas de origen aplicables bajo este Acuerdo.

Capítulo 50	Seda.
50.01 - 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo.
50.04 - 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.
51.01 - 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo.
51.06 - 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
51.11 - 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
Capítulo 52	Algodón.
52.01 - 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo.
52.04 - 52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.09, 54.02, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30 o partida 55.09 a 55.10.
52.08 - 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
53.01 - 53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.
53.06 - 53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
53.09	Un cambio a la partida 53.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
53.10 - 53.11	Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial.
54.01 - 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.09, 52.05 a 52.06 o subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20, 5503.30, partida 55.05, subpartida 5506.30 o partida 55.09 a 55.10.
54.07 - 54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
55.01 - 55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.02 o 54.04.
55.08 - 55.11	Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.09, 52.05 a 52.06, 54.02, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.07 a 55.10.
55.12 - 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.
56.01 - 56.03	Un cambio a la partida 56.01 a 56.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05,

	subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16.
5604.10	Un cambio a la subpartida 5604.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16.
5604.90	Un cambio a hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 5604.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
5605.00 - 5607.29	Un cambio a la subpartida 5605.00 a 5607.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10.
5607.41 - 5609.00	Un cambio a la subpartida 5607.41 a 5609.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.31 a 5402.69, partida 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.
Nota del capítulo 57: Sin perjuicio de lo establecido en la regla específica de origen aplicable a las mercancías del capítulo 57, los siguientes materiales pueden ser no originarios:	
5402.32	Hilo nylon solution dye BCF, denier 13.54 / 2, de uso exclusivo para tejer alfombras.
5402.34	Hilo (filamento) texturado de polipropileno, preteñido, denier 2,000.
5402.34	Hilados texturizados de polipropileno.
5402.48	Filamento de poliolefinas para pasto sintético, 8,000 denier.
5402.48	Hilo (filamento) de monofilamento continuo de polipropileno plano fibrilizado, para pasto sintético, de 2,500 a 3,800 denier.
5402.62	Hilo (filamento) 100% polyester, entre 14 y 15 denier.
5402.69	Hilado cableado de poliolefinas, 5,700 denier.
5404.12	Hilo de monofilamento continuo de poliolefinas para pasto sintético, denier 10,800 / 6.
5404.19	Monofilamentos de poliamidas o superpoliamidas.
5404.90	Hilo de monofilamento continuo, polietileno denier 10,800 / 6.
5407.20	Tejidos de tiras de polipropileno.
5503.20	Fibra de poliéster para uso alfombrero, con retención de rizo de 26% a 38%, denier 16 a 19, longitud de fibra 7 a 7.5 pulgadas.
57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.
58.01	Un cambio a la partida 58.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20

	a 5506.90, partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
58.02 - 58.05	Un cambio a la partida 58.02 a 58.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16.
58.06	Un cambio a la partida 58.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90, partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
58.07 - 58.11	Un cambio a la partida 58.07 a 58.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16.
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.
59.01	Un cambio a la partida 59.01 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
59.02	Un cambio a la partida 59.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
59.03 - 59.08	Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
59.09	Un cambio a la partida 59.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
59.10	Un cambio a la partida 59.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
59.11	Un cambio a la partida 59.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5503.20, partida 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
Capítulo 60	Tejidos de punto.
60.01 - 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.
Nota del capítulo 61: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.	
61.01 - 61.09	Un cambio a la partida 61.01 a 61.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6110.11 - 6110.20	Un cambio a la subpartida 6110.11 a 6110.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6110.30	Un cambio a la subpartida 6110.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90, partida 55.09 a 55.10 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6110.90	Un cambio a la subpartida 6110.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
61.11 - 61.17	Un cambio a la partida 61.11 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.
Nota del capítulo 62: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.	
62.01 - 62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.
Nota del capítulo 63: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.	
6301.10 - 6301.30	Un cambio a la subpartida 6301.10 a 6301.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6301.40	Un cambio a la subpartida 6301.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6301.90 - 6302.21	Un cambio a la subpartida 6301.90 a 6302.21 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6302.22	Un cambio a la subpartida 6302.22 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6302.29 - 6302.31	Un cambio a la subpartida 6302.29 a 6302.31 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6302.32	Un cambio a la subpartida 6302.32 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o

	ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6302.39 - 6302.51	Un cambio a la subpartida 6302.39 a 6302.51 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6302.53	Un cambio a la subpartida 6302.53 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6302.59 - 6302.91	Un cambio a la subpartida 6302.59 a 6302.91 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6302.93	Un cambio a la subpartida 6302.93 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6302.99 - 6303.91	Un cambio a la subpartida 6302.99 a 6303.91 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6303.92	Un cambio a la subpartida 6303.92 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6303.99 - 6304.92	Un cambio a la subpartida 6303.99 a 6304.92 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6304.93	Un cambio a la subpartida 6304.93 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6304.99 - 6305.32	Un cambio a la subpartida 6304.99 a 6305.32 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6305.33 - 6305.39	Un cambio a la subpartida 6305.33 a 6305.39 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6305.90	Un cambio a la subpartida 6305.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté

	cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6306.12	Un cambio a la subpartida 6306.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6306.19	Un cambio a la subpartida 6306.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6306.22	Un cambio a la subpartida 6306.22 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6306.29	Un cambio a la subpartida 6306.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6306.30	Un cambio a la subpartida 6306.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6306.40 - 6306.99	Un cambio a la subpartida 6306.40 a 6306.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6307.10	Un cambio a la subpartida 6307.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6307.20	Un cambio a la subpartida 6307.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6307.90	Un cambio a la subpartida 6307.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
63.08 - 63.10	Un cambio a la partida 63.08 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Sección XII	Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello. (capítulo 64-67)
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.

64.01 - 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
6406.20 - 6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes.
65.01 - 65.02	Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 65.01 a 65.02, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
65.04 - 65.06	Un cambio a la partida 65.04 a 65.06 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
65.07	Un cambio a la partida 65.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 65.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.
66.01	Un cambio a la partida 66.01 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 66.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
66.02	Un cambio a la partida 66.02 desde cualquier otra partida.
66.03	Un cambio a la partida 66.03 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.
67.01 - 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 67.01 a 67.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección XIII	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas (capítulo 68-70)
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.
68.01	Un cambio a la partida 68.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
68.02	Un cambio a la partida 68.02 desde cualquier otro capítulo.
68.03	Un cambio a la partida 68.03 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
68.04 - 68.11	Un cambio a la partida 68.04 a 68.11 desde cualquier otro capítulo.
68.12	Un cambio a la partida 68.12 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
68.13 - 68.15	Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.13 a 68.15, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 69	Productos cerámicos.
69.01 - 69.14	Un cambio de la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas.
7001.00 - 7002.10	Un cambio a la subpartida 7001.00 a 7002.10 desde cualquier otra partida.
7002.20	Un cambio a la subpartida 7002.20 desde cualquier otro capítulo.
7002.31	Un cambio a la subpartida 7002.31 desde cualquier otra partida.
7002.32 - 7002.39	Un cambio a la subpartida 7002.32 a 7002.39 desde cualquier otro capítulo.
70.03 - 70.06	Un cambio a la partida 70.03 a 70.06 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.07 a 70.09.
70.07	Un cambio a la partida 70.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 70.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
70.08	Un cambio a la partida 70.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.09.
7009.10 - 7009.92	Un cambio a la subpartida 7009.10 a 7009.92 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.08.
70.10	Un cambio a la partida 70.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 70.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
70.11	Un cambio a la partida 70.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.20.
70.13	Un cambio a la partida 70.13 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 70.13, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
70.14 - 70.20	Un cambio a la partida 70.14 a 70.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.20.
Sección XIV	Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas (capítulo 71)
Capítulo 71	Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.
7101.10 - 7106.91	Un cambio a la subpartida 7101.10 a 7106.91 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7101.10 a 7106.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
7106.92	Un cambio a la subpartida 7106.92 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7106.92, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación, separación electrolítica, química o térmica.
71.07	Un cambio a la partida 71.07 desde cualquier otro capítulo.
7108.11 - 7108.12	Un cambio a la subpartida 7108.11 a 7108.12 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7108.11 a 7108.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
7108.13	Un cambio a la subpartida 7108.13 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7108.13, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación, separación electrolítica, química o térmica.
7108.20	Un cambio a la subpartida 7108.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7108.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
71.09	Un cambio a la partida 71.09 desde cualquier otro capítulo.

7110.11 - 7110.49	Un cambio a la subpartida 7110.11 a 7110.49 desde cualquier otra subpartida.
71.11	Un cambio a la partida 71.11 desde cualquier otro capítulo.
71.12	Un cambio a la partida 71.12 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
71.13 - 71.18	Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 desde cualquier otra partida fuera del grupo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.13 a 71.18, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección XV	Metales comunes y manufacturas de estos metales (capítulo 72-83)
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
7201.10 - 7202.60	Un cambio a la subpartida 7201.10 a 7202.60 desde cualquier otro capítulo.
7202.70	Un cambio a la subpartida 7202.70 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2613.10.
7202.80 - 7205.29	Un cambio a la subpartida 7202.80 a 7205.29 desde cualquier otro capítulo.
72.06 - 72.07	Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
72.08 - 72.16	Un cambio a la partida 72.08 a 72.16 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
72.17	Un cambio a la partida 72.17 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15.
72.18	Un cambio a la partida 72.18 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.19 a 72.22.
7219.11 - 7219.24	Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 desde cualquier otra partida.
7219.31 - 7219.90	Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.
7220.11 - 7220.12	Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7219.11 a 7219.24.
7220.20 - 7220.90	Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 7219.31 a 7219.90.
72.21 - 72.22	Un cambio a la partida 72.21 a 72.22 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.18 a 72.20.
72.23	Un cambio a la partida 72.23 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.21 a 72.22.
72.24 - 72.28	Un cambio a la partida 72.24 a 72.28 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
72.29	Un cambio a la partida 72.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.27 a 72.28.
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero.
7301.10 - 7304.39	Un cambio a la subpartida 7301.10 a 7304.39 desde cualquier otro capítulo.
7304.41	Un cambio a tubos o perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de sección circular, de acero inoxidable, estirados o laminados en frío de diámetro exterior inferior a 19 mm desde la subpartida 7304.49 o desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 7304.41 desde cualquier otro capítulo.
7304.49 - 7307.99	Un cambio a la subpartida 7304.49 a 7307.99 desde cualquier otro capítulo.
73.08	Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16: (a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado o barrido, realizados individualmente o en combinación; (b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;

	(c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra; (d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I; (e) pintado, galvanizado o revestido; o (f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.
73.09 - 73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
73.12 - 73.14	Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 desde cualquier otra partida.
7315.11 - 7315.12	Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7315.11 a 7315.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
7315.19	Un cambio a la subpartida 7315.19 desde cualquier otra partida.
7315.20 - 7315.89	Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7315.20 a 7315.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
7315.90	Un cambio a la subpartida 7315.90 desde cualquier otra partida.
73.16	Un cambio a la partida 73.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 o 73.15.
73.17 - 73.18	Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
73.19 - 73.20	Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
7321.11 - 7321.89	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7321.11 a 7321.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.
7322.11 - 7323.93	Un cambio a la subpartida 7322.11 a 7323.93 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 73.22 a 73.23.
7323.94	Un cambio a la subpartida 7323.94 desde cualquier otra subpartida.
7323.99	Un cambio a la subpartida 7323.99 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 73.22 a 73.23.
7324.10	Un cambio a la subpartida 7324.10 desde cualquier otra subpartida.
7324.21 - 7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.21 a 7324.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7324.21 a 7324.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
73.25 - 73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas.
74.01 - 74.03	Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.04; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.01 a 74.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
74.04	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
74.05 - 74.07	Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 desde cualquier otro capítulo; o

	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.05 a 74.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
7408.11	Un cambio a la subpartida 7408.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.03 o 74.07.
7408.19 - 7408.29	Un cambio a la subpartida 7408.19 a 7408.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
74.09	Un cambio a la partida 74.09 desde cualquier otra partida.
74.10	Un cambio a la partida 74.10 desde cualquier otra partida, excepto de chapas y tiras de un espesor inferior a 5 mm de la partida 74.09.
74.11	Un cambio a la partida 74.11 desde cualquier otra partida, excepto de perfiles huecos de la subpartida 7407.10, 7407.21, 7407.22, 7407.29 o la partida 74.09.
74.12	Un cambio a la partida 74.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.
74.13	Un cambio a la partida 74.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08; o Un cambio a la partida 74.13 desde la partida 74.07 a 74.08, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
74.15 - 74.18	Un cambio a la partida 74.15 a 74.18 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.15 a 74.18, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
7419.10	Un cambio a la subpartida 7419.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7419.91 - 7419.99	Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7419.91 a 7419.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas.
75.01	Un cambio a la partida 75.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 75.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
75.02	Un cambio a la partida 75.02 desde cualquier otro capítulo.
75.03	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
75.04 - 75.08	Un cambio a la partida 75.04 a 75.08 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 75.04 a 75.08, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas.
76.01	Un cambio a la partida 76.01 desde cualquier otro capítulo.
76.02	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
76.03	Un cambio a la partida 76.03 desde cualquier otro capítulo.
76.04	Un cambio a la partida 76.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 76.05 a 76.06.
76.05	Un cambio a la partida 76.05 desde cualquier otra partida, excepto de 76.04.
76.06	Un cambio a la partida 76.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
76.07	Un cambio a la partida 76.07 desde cualquier otra partida.

76.08 - 76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
76.10 - 76.13	Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.10 a 76.13, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
76.14	Un cambio a la partida 76.14 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
76.15 - 76.16	Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.15 a 76.16, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas.
78.01	Un cambio a la partida 78.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
78.02	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
78.04	Un cambio a la partida 78.04 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
78.06	Un cambio a barras, perfiles o alambre desde cualquier otra partida; Un cambio a tubos o accesorios de tubería desde barras, perfiles o alambre de la partida 78.06 o desde cualquier otra partida; Un cambio a cualquier otra mercancía desde barras, perfiles, alambre, tubos o accesorios de tubería de la partida 78.06 o desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas.
79.01	Un cambio a la partida 79.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.01 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
79.02	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
7903.10	Un cambio a la subpartida 7903.10 desde cualquier otro capítulo.
7903.90	Un cambio a la subpartida 7903.90 desde cualquier otra partida.
79.04 - 79.05	Un cambio a la partida 79.04 a 79.05 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.04 a 79.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
79.07	Un cambio a tubos o accesorios de tubería desde cualquier otra partida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 79.07 desde tubos o accesorios de tubería de la partida 79.07 o desde cualquier otra partida.
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas.
80.01	Un cambio a la partida 80.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
80.02	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos

	enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
80.03	Un cambio a la partida 80.03 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
80.07	Un cambio a chapas, hojas, tiras, polvo o escamillas desde cualquier otra partida; Un cambio a tubos o accesorios de tubería desde cualquier otra mercancía de la partida 80.07 o desde cualquier otra partida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 80.07 desde cualquier otra mercancía de la partida 80.07 o desde cualquier otra partida.
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.
8101.10 - 8101.96	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.96 desde cualquier otra subpartida.
8101.97	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8101.99	Un cambio a barras, perfiles, chapas, hojas o tiras desde cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8101.99 desde barras, perfiles, chapas, hojas o tiras de la subpartida 8101.99 o desde cualquier otra subpartida.
8102.10 - 8102.96	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.96 desde cualquier otra subpartida.
8102.97	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8102.99 - 8103.20	Un cambio a la subpartida 8102.99 a 8103.20 desde cualquier otra subpartida.
8103.30	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8103.90 - 8104.19	Un cambio a la subpartida 8103.90 a 8104.19 desde cualquier otra subpartida.
8104.20	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8104.30 - 8105.20	Un cambio a la subpartida 8104.30 a 8105.20 desde cualquier otra subpartida.
8105.30	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 desde cualquier otra subpartida.
81.06	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 81.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8107.20	Un cambio a la subpartida 8107.20 desde cualquier otra subpartida.
8107.30	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8107.90 - 8108.20	Un cambio a la subpartida 8107.90 a 8108.20 desde cualquier otra subpartida.
8108.30	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo

	1(a) del Artículo 4.2.
8108.90 - 8109.20	Un cambio a la subpartida 8108.90 a 8109.20 desde cualquier otra subpartida.
8109.30	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8109.90 - 8110.10	Un cambio a la subpartida 8109.90 a 8110.10 desde cualquier otra subpartida.
8110.20	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8110.90	Un cambio a la subpartida 8110.90 desde cualquier otra subpartida.
81.11	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 81.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
81.12	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2; Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 81.12 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la partida 81.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
81.13	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la partida 81.13, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.
82.01 - 82.15	Un cambio a la partida 82.01 a 82.15 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 82.01 a 82.15, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común.
8301.10 - 8301.50	Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8301.10 a 8301.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento.
8301.60 - 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otro capítulo.
83.02 - 83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 desde cualquier otra partida.
8305.10 - 8305.20	Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8305.10 a 8305.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8305.90	Un cambio a la subpartida 8305.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8305.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
83.06 - 83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 desde cualquier otra partida.

8308.10 - 8308.20	Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8308.10 a 8308.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8308.90	Un cambio a la subpartida 8308.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8308.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
83.09 - 83.10	Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 desde cualquier otra partida.
83.11	Un cambio a la partida 83.11 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 83.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección XVI	Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos (capítulo 84-85)
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.
Nota del capítulo 84: Las partes de la subpartida 8443.99 reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas que efectúen la función de impresión de la subpartida 8443.31 o impresoras de la subpartida 8443.32, están constituidas por las siguientes: (a) ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase; (b) ensambles de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida; (c) ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; (d) ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico; (e) ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta; (f) ensambles de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador; (g) ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; (h) ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador; (i) ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o (j) combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.	
8401.10 - 8406.82	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8406.82 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8401.10 a 8406.82, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8406.90	Un cambio a rotores terminados para su ensamble final desde rotores sin terminar,

	simplemente limpiados o maquinados para remover aletas, bordes, rebabas o resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado, de la subpartida 8406.90 o desde cualquier otra partida; Un cambio a aspas rotativas o estacionarias de la subpartida 8406.90 desde cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
84.07 - 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8409.10 - 8414.20	Un cambio a la subpartida 8409.10 a 8414.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.10 a 8414.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8414.30	Un cambio a la subpartida 8414.30 desde cualquier otra subpartida.
8414.40 - 8415.83	Un cambio a la subpartida 8414.40 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.40 a 8415.83, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8415.90	Un cambio a chasis, bases de chasis o gabinetes exteriores desde cualquier otra mercancía de la subpartida 8415.90 o desde cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
84.16 - 84.17	Un cambio a la partida 84.16 a 84.17 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.16 a 84.17, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8418.10 - 8418.21	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8418.10 a 8418.69 u 8418.91; o Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 desde la subpartida 8418.91, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8418.29 - 8418.91	Un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.91 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8418.29 a 8418.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8418.99	Un cambio a ensambles de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas, desde cualquier otra mercancía de la subpartida 8418.99 o desde cualquier otra subpartida; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8418.99 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8418.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
84.19 - 84.21	Un cambio a la partida 84.19 a 84.21 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.19 a 84.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8422.11	Un cambio a la subpartida 8422.11 desde cualquier otra subpartida, excepto de ensambles de puertas de la subpartida 8422.90, depósitos de agua u otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua de la subpartida 8422.90 o ensambles con la carcasa exterior o soporte de la subpartida 8537.10 o de sistemas de circulación de agua que incorporen una bomba, sea motorizada o no, o aparatos auxiliares para control, filtrado o atomizado.

8422.19 - 8424.90	Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8424.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8422.19 a 8424.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
84.25 - 84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde la partida 84.31, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8431.10 - 8431.39	Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.39 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.10 a 8431.39, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8431.41 - 8431.42	Un cambio a la subpartida 8431.41 a 8431.42 desde cualquier otra partida.
8431.43 - 8442.50	Un cambio a la subpartida 8431.43 a 8442.50 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 8431.43 a 8442.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8443.11 - 8443.19	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.19 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8443.11 a 8443.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8443.31	Un cambio a máquinas que efectúen la función de impresión mediante tecnología láser con capacidad de reproducción de hasta 20 páginas por minuto, tecnología de inyección de tinta, transferencia térmica o ionográfica desde cualquier otra subpartida, excepto de partes especificadas en la nota del capítulo 84 o de la subpartida 8471.49; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.31 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8443.32	Un cambio a impresoras con tecnología láser con capacidad de reproducción de hasta 20 páginas por minuto, impresoras por inyección de tinta, transferencia térmica o ionográfica desde cualquier otra subpartida, excepto de partes especificadas en la nota del capítulo 84 o de la subpartida 8471.49; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.32 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8443.39	Un cambio a aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto o por sistema óptico, desde cualquier otra partida; No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto o aparatos de fotocopia por sistema óptico, de la subpartida 8443.39, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.39 desde cualquier otra subpartida.
8443.91	Un cambio a la subpartida 8443.91 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8443.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8443.99	Un cambio a partes especificadas en la nota del capítulo 84 desde cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.99 o desde cualquier otra fracción arancelaria; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.99 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

84.44 - 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 84.48; o Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde la partida 84.48, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
84.48 - 84.49	Un cambio a la partida 84.48 a 84.49 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.48 a 84.49, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8450.11 - 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de tinas y ensambles de tinas de la subpartida 8450.90, muebles de la subpartida 8450.90 u ensambles con la carcasa exterior o soporte de la subpartida 8537.10, o de ensambles de lavado que incorporen más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8450.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8451.10	Un cambio a la subpartida 8451.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8451.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8451.21 - 8451.29	Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8537.10, cámara de secado y otras partes de máquinas de secado que incorporen las cámaras de secado de la subpartida 8451.90 o muebles de la subpartida 8451.90.
8451.30 - 8455.90	Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8455.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8451.30 a 8455.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
84.56 - 84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde la partida 84.66, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8466.10 - 8467.89	Un cambio a la subpartida 8466.10 a 8467.89 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8466.10 a 8467.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8467.91 - 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.10 - 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8468.10 a 8468.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
84.69	Un cambio a la partida 84.69 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o Un cambio a la partida 84.69 desde la partida 84.73, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
84.70	Un cambio a la partida 84.70 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.70, cumpliendo

	con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8471.30 - 8471.41	Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8471.41 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8471.49 a 8471.50.
8471.49	El origen de cada unidad presentada dentro de un sistema será determinado como si cada unidad se presentara por separado y fuese clasificada bajo la apropiada provisión arancelaria para dicha unidad. No obstante, un sistema se considerará originario, si el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de las unidades no originarias utilizadas dentro de un sistema no excede del 15 por ciento del valor FOB de exportación del sistema.
8471.50	Un cambio a la subpartida 8471.50 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30 a 8471.49.
8471.60 - 8471.70	Un cambio a la subpartida 8471.60 a 8471.70 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80	Un cambio a unidades concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos desde cualquier otra mercancía, excepto de la subpartida 8471.49 o de unidades concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos de la subpartida 8517.62; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8471.80 desde unidades concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos de la subpartida 8471.80, unidades de control o adaptadores, excepto aparatos de redes local ("LAN") de la subpartida 8471.80 o convertidores estáticos para lo comprendido en la partida 84.71 de la subpartida 8504.40 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.90	Un cambio a la subpartida 8471.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
84.72	Un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.72, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8473.10 - 8473.29	Un cambio a la subpartida 8473.10 a 8473.29 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.10 a 8473.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento
8473.30	Un cambio a partes especificadas en la nota del capítulo 84 reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de la subpartida 8471.60, de la subpartida 8473.30, desde cualquier otra fracción arancelaria; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8473.30 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8473.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8473.40 - 8481.90	Un cambio a la subpartida 8473.40 a 8481.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40 a 8481.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8482.10 - 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de pistas o tazas internas o externas de la subpartida 8482.99; o Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde pistas o tazas internas o externas de la subpartida 8482.99, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8482.91 - 8483.10	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8483.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8482.91 a

	8483.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8483.20	Un cambio a la subpartida 8483.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, pistas o tazas internas o externas de la subpartida 8482.99 o la subpartida 8483.90; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8483.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8483.30 - 8484.90	Un cambio a la subpartida 8483.30 a 8484.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8483.30 a 8484.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
84.86	Un cambio a la partida 84.86 desde cualquier otra subpartida.
84.87	Un cambio a la partida 84.87 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.87, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.
85.01	Un cambio a la partida 85.01 desde cualquier otra partida, excepto de estatores y rotores para las mercancías de la partida 85.03; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
85.02	Un cambio a la partida 85.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o Un cambio a la partida 85.02 desde la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8503.00 - 8504.34	Un cambio a la subpartida 8503.00 a 8504.34 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8503.00 a 8504.34, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8504.40	Un cambio a convertidores estáticos para lo comprendido en la partida 84.71 de la subpartida 8504.40 desde cualquier otra fracción arancelaria; Un cambio a controladores de velocidad para motores eléctricos de la subpartida 8404.40 desde cualquier otra subpartida; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8504.40 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8504.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.50 desde cualquier otra subpartida.
8504.90 - 8507.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 a 8507.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8504.90 a 8507.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8508.11 - 8508.60	Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01 o de carcasas de la subpartida 8508.70; o Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde la partida 85.01 o desde carcasas de la subpartida 8508.70, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8508.70	Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8508.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8509.40	Un cambio a la subpartida 8509.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la

	partida 85.01 o de carcasas de la subpartida 8509.90; o Un cambio a la subpartida 8509.40 desde la partida 85.01 o desde carcasas de la subpartida 8509.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8509.80 - 8515.90	Un cambio a la subpartida 8509.80 a 8515.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8509.80 a 8515.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8516.10 - 8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.40 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.10 a 8516.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.50 desde cualquier otra subpartida, excepto de ensambles de las mercancías de la subpartida 8516.50 que incluyan más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior de la subpartida 8516.90 o circuitos modulares para las mercancías de la subpartida 8516.50 de la subpartida 8516.90.
8516.60	Un cambio a hornos, estufas o cocinas desde cualquier otra subpartida, excepto de: - cámaras de cocción, ensambladas o no, de la subpartida 8516.90; - panel superior con o sin elementos de calentamiento o control, de la subpartida 8516.90; - ensambles de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento, de la subpartida 8516.90; o - ensambles con la carcasa exterior o soporte para las mercancías de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16, de la subpartida 8537.10; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8516.60 desde la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.60 desde la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8516.71 - 8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.71 a 8516.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8517.11 - 8517.18	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.18 desde cualquier otra subpartida.
8517.61	Un cambio a aparatos emisores o aparatos emisores con aparato receptor incorporado desde cualquier otra mercancía de la subpartida 8517.61 o desde cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8517.61 desde cualquier otra subpartida.
8517.62	Un cambio a las fracciones arancelarias 8517.62.aa, 8517.62.bb o 8517.62.rr desde cualquier otra mercancía o desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49; Un cambio a las fracciones arancelarias 8517.62.cc, 8517.62.ii, 8517.62.kk, 8517.62.ll, 8517.62.mm, 8517.62.nn, 8517.62.oo, 8517.62.pp u 8517.62.qq, desde cualquier otra mercancía o desde cualquier otra subpartida; o Un cambio a las fracciones arancelarias 8517.62.dd, 8517.62.ee, 8517.62.ff, 8517.62.gg u 8517.62.hh desde cualquier otra mercancía, distinta a las fracciones de este grupo, o desde cualquier otra subpartida.
8517.69	Un cambio a la subpartida 8517.69 desde cualquier otra subpartida.
8517.70	Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida; o

	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8517.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8518.10 - 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8518.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8519.20 - 8523.51	Un cambio a la subpartida 8519.20 a 8523.51 desde cualquier otra subpartida.
8523.52	Un cambio a "tarjetas inteligentes" ("smart cards") desde cualquier otra mercancía de la subpartida 8523.52 o desde cualquier otra subpartida; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8523.52 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8523.52, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8523.59 - 8527.99	Un cambio a la subpartida 8523.59 a 8527.99 desde cualquier otra subpartida.
85.28	Un cambio a la partida 85.28 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.28, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
85.29	Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra subpartida.
85.30	Un cambio a la partida 85.30 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8531.10 - 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.
8531.90 - 8532.10	Un cambio a la subpartida 8531.90 a 8532.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8531.90 a 8532.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8532.21 - 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.21 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8532.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8533.10 - 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8533.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.
8535.10 - 8535.40	Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8535.40 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a la subpartida 85.35 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8535.90	Un cambio a arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores desde cualquier otra fracción arancelaria, excepto de las partes para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90; Un cambio a arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores desde las partes para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de

	la subpartida 8535.90, protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8535.90 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8535.90 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento.
8536.10 - 8536.20	Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8536.30	Un cambio a protectores de sobrecarga para motores desde cualquier otra fracción arancelaria, excepto de partes identificables para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, partes para protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, partes para arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90; Un cambio a protectores de sobrecarga para motores desde partes identificables para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, partes para protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, o partes para arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.30 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.30 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8536.41 - 8536.49	Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8536.50	Un cambio a arrancadores de motor desde cualquier otra fracción arancelaria, excepto de partes identificables para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, partes para protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, partes para arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90; Un cambio a arrancadores de motor desde partes identificables para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, partes para protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, partes para arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento;

	Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.50, desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.50, de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8536.61 - 8536.90	Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.90 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.90 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a la partida 85.37 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
85.38 - 85.39	Un cambio a la partida 85.38 a 85.39 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.38 a 85.39, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8540.11- 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida.
8540.91	Un cambio a la subpartida 8540.91 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8540.99 - 8541.60	Un cambio a la subpartida 8540.99 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8541.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8542.31 - 8542.39	Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8542.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8543.10 - 8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8543.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8544.11 - 8544.60	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14; o Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 desde cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8544.70	Un cambio a la subpartida 8544.70 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 70.02 o 90.01; o Un cambio a la subpartida 8544.70 desde la partida 70.02 o 90.01, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
85.45 - 85.47	Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 desde cualquier otra partida.
8548.10	Un cambio a la subpartida 8548.10 desde cualquier otro capítulo.
8548.90	Un cambio a la subpartida 8548.90 desde cualquier otra partida; o

	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8548.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección XVII	Material de transporte (capítulo 86-89)
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.
86.01 - 86.03	Un cambio a la partida 86.01 a 86.03 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 86.01 a 86.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
86.04 - 86.06	Un cambio a la partida 86.04 a 86.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o Un cambio a la partida 86.04 a 86.06 desde la partida 86.07, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento
86.07 - 86.09	Un cambio a la partida 86.07 a 86.09 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 86.07 a 86.09, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.
87.01 - 87.07 ¹	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.01 a 87.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento.
87.08 - 87.10	Un cambio a la partida 87.08 a 87.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 87.08 a 87.10 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
87.11	Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o Un cambio a la partida 87.11 desde la partida 87.14, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
87.13	Un cambio a la partida 87.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o Un cambio a la partida 87.13 desde la partida 87.14, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
87.14 - 87.16	Un cambio a la partida 87.14 a 87.16 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.14 a 87.16, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes.
88.01 - 88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 88.01 a 88.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes.
89.01 - 89.05	Un cambio a la partida 89.01 a 89.05 desde cualquier otro capítulo; o

¹ Las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 4.4 pueden aplicarse para las mercancías clasificadas en la subpartida 8701.20, partida 87.02, subpartida 8703.23 a 8703.90, 8704.21, 8704.22, 8704.23, 8704.32, 8704.90, 8705.40, partida 87.06 y subpartida 8707.10.

	Un cambio a la partida 89.01 a 89.05 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
89.06 - 89.08	Un cambio a la partida 89.06 a 89.08 desde cualquier otra partida.
Sección XVIII	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos (capítulo 90-92)
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.
9001.10	Un cambio a la subpartida 9001.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 70.02; o Un cambio a la subpartida 9001.10 desde la partida 70.02, habiendo o no cambios desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9001.20 - 9001.90	Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 desde cualquier otra partida.
90.02	Un cambio a la partida 90.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.
90.03	Un cambio a la partida 90.03 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9005.10 - 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 a 90.02; o Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde la partida 90.01, 90.02 o de la subpartida 9005.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9005.90 - 9006.59	Un cambio a la subpartida 9005.90 a 9006.59 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9005.90 a 9006.59, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9006.61	Un cambio a la subpartida 9006.61 desde cualquier otra subpartida.
9006.69 - 9007.11	Un cambio a la subpartida 9006.69 a 9007.11 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9006.69 a 9007.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9007.19	Un cambio a la subpartida 9007.19 desde cualquier otra subpartida.
9007.20 - 9008.90	Un cambio a la subpartida 9007.20 a 9008.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.20 a 9008.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
90.10 - 90.17	Un cambio a la partida 90.10 a 90.17 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.10 a 90.17, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9018.11 - 9018.20	Un cambio a la subpartida 9018.11 a 9018.20 desde cualquier otra subpartida.
9018.31 - 9021.90	Un cambio a la subpartida 9018.31 a 9021.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.31 a 9021.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9022.12 - 9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.90 desde cualquier otra subpartida.
90.23 - 90.29	Un cambio a la partida 90.23 a 90.29 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.23 a 90.29,

	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9030.10 - 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.
9030.90 - 9033.00	Un cambio a la subpartida 9030.90 a 9033.00 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9030.90 a 9033.00, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes.
91.01 - 91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 91.01 a 91.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.
92.01 - 92.08	Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 92.09; o Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 desde la partida 92.09, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
92.09	Un cambio a la partida 92.09 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 92.09, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento
Sección XIX	Armas, municiones, y sus partes y accesorios (capítulo 93)
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios.
93.01 - 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 93.01 a 93.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección XX	Mercancías y productos diversos (capítulo 94-96)
Capítulo 94	Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.
9401.10 - 9401.79	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.79 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.79 desde cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9401.80 - 9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.80 a 9401.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9401.80 a 9401.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.02, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
94.03	Un cambio a la partida 94.03 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otro capítulo.
9405.10 - 9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9405.10 a 9405.60, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9405.91 - 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9405.91 a

	9405.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.
95.03 - 95.08	Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 95.03 a 95.08, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 96	Manufacturas diversas.
96.01 - 96.02	Un cambio a la partida 96.01 a 96.02 desde cualquier otro capítulo.
96.03	Un cambio a la partida 96.03 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
96.04	Un cambio a la partida 96.04 desde cualquier otro capítulo.
96.05	Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.12.
96.06	Un cambio a la partida 96.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9607.11 - 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9607.20 - 9608.40	Un cambio a la subpartida 9607.20 a 9608.40 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9607.20 a 9608.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9608.50	Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.12.
9608.60 - 9609.10	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9609.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9608.60 a 9609.10 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9609.20 - 9609.90	Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 desde cualquier otro capítulo.
96.10 - 96.11	Un cambio a la partida 96.10 a 96.11 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.10 a 96.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
96.12	Un cambio a la partida 96.12 desde cualquier otro capítulo.
9613.10 - 9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9613.10 a 9613.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9613.90 - 9617.00	Un cambio a la subpartida 9613.90 a 9617.00 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9613.10 a 9617.00, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
96.18	Un cambio a la partida 96.18 desde cualquier otro capítulo.
Sección XXI	Objetos de arte o colección y antigüedades (capítulo 97)
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades.
97.01 - 97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 97.01 a 97.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Sección C: Fracciones arancelarias aplicables al Capítulo IV

Fracción arancelaria			Descripción
Fracción	México	Perú	
8517.62.aa	8517.62.01	8517.62.90.00	Aparatos de redes de área local ("LAN")
8517.62.bb	8517.62.02	8517.62.90.00	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.62.aa
8517.62.cc	8517.62.03	8517.62.10.00 8517.62.90.00	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como concebidos para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación
8517.62.dd	8517.62.04	8517.62.90.00	Multiplicadores de salida digital o analógica de módems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadoras y equipos terminales de teleproceso
8517.62.ee	8517.62.05	8517.62.90.00	Módems reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71
8517.62.ff	8517.62.06	8517.62.20.00	Aparatos de telecomunicación digital, para telefonía
8517.62.gg	8517.62.07	8517.62.20.00	Aparatos de telecomunicación digital, para telegrafía
8517.62.hh	8517.62.08	8517.62.20.00	Aparatos telefónicos por corriente portadora
8517.62.ii	8517.62.09	8517.62.90.00	Aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos
8517.62.kk	8517.62.10	8517.62.90.00	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía
8517.62.ll	8517.62.11	8517.62.90.00	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía
8517.62.mm	8517.62.12	8517.62.90.00	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía
8517.62.nn	8517.62.13	8517.62.90.00	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía
8517.62.oo	8517.62.14	8517.62.90.00	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía
8517.62.pp	8517.62.15	8517.62.90.00	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía
8517.62.qq	8517.62.16	8517.62.90.00	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía
8517.62.rr	8517.62.99	8517.62.90.00	Las demás mercancías de la subpartida 8517.62
8701.20.aa	8701.20.01	8701.20.00.00	Tractocamión
8702.10.aa	8702.10.03 8702.10.04	8702.10.10.00 8702.10.90.00	Vehículos para el transporte de dieciséis personas o más
8702.10.bb	8702.10.01 8702.10.02	8702.10.10.00	Vehículos para el transporte de quince personas o menos

8702.10.cc	8702.10.02 8702.10.04	8702.10.10.00 8702.10.90.00	Autobús integral
8702.10.dd	8702.10.01 8702.10.03	8702.10.10.00 8702.10.90.00	Camión pesado / autobús
8702.90.aa	8702.90.04 8702.90.05	8702.90.91.10 8702.90.91.90 8702.90.99.10 8702.90.99.90	Vehículos para el transporte de dieciséis personas o más
8702.90.bb	8702.90.01 8702.90.02 8702.90.03	8702.90.10.00 8702.90.91.10 8702.90.91.90	Vehículos para el transporte de quince personas o menos
8702.90.cc	8702.90.02 8702.90.03 8702.90.04	8702.90.91.10 8702.90.91.90 8702.90.99.10 8702.90.99.90	Camión comercial, camión ligero o camión mediano
8702.90.dd	8702.90.03 8702.90.05	8702.90.91.10 8702.90.91.90 8702.90.99.10 8702.90.99.90	Autobús integral
8702.90.ee	8702.90.01 8702.90.02 8702.90.04	8702.90.91.10 8702.90.91.90 8702.90.99.10 8702.90.99.90	Camión pesado / autobús
8703.90.aa	8703.90.99	8703.90.00.20 8703.90.00.90	Automóvil o camión comercial
8704.21.aa	8704.21.99	8704.21.10.10 8704.21.10.90 8704.21.90.00	Camión comercial o camión ligero
8704.22.aa	8704.22.99	8704.22.10.00 8704.22.20.00	Camión ligero o camión mediano
8704.22.bb	8704.22.05 8704.22.06 8704.22.99	8704.22.10.00 8704.22.20.00 8704.22.90.00	Camión pesado / autobús
8704.23.aa	8704.23.99	8704.23.00.00	Camión pesado / autobús
8704.31.aa	8704.31.99	8704.31.10.10 8704.31.10.90 8704.31.90.00	Camión comercial o camión ligero
8704.32.aa	8704.32.99	8704.32.10.00 8704.32.20.00	Camión ligero o camión mediano
8704.32.bb	8704.32.05 8704.32.06	8704.32.10.00 8704.32.20.00	Camión pesado / autobús

	8704.32.99	8704.32.90.00	
8705.20.aa	8705.20.01	8705.20.00.00	Camión comercial, camión ligero, camión mediano o camión pesado / autobús
8705.40.aa	8705.40.01	8705.40.00.00	Camión comercial, camión ligero, camión mediano o camión pesado / autobús
8706.00.aa	8706.00.01 8706.00.02 8706.00.99	8706.00.10.00 8706.00.21.00 8706.00.29.00	Chasis de automóvil, camión comercial, camión ligero o camión mediano
8706.00.bb	8706.00.99	8706.00.91.00 8706.00.92.00 8706.00.99.00	Chasis de camión pesado / autobús

CAPÍTULO V

RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE DENOMINACIONES DE ORIGEN

Artículo 5.1: Confirmación de derechos y obligaciones de la OMC

Las disposiciones contenidas en el Artículo 23 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC, serán aplicables a las denominaciones de origen señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 5.2: Reconocimiento y protección de denominaciones de origen

1. El Perú reconoce la denominación de origen "Tequila" para su uso exclusivo en productos originarios de México. En consecuencia, en el Perú no se permitirá la importación, fabricación o venta de productos bajo la denominación de origen "Tequila", a menos de que hayan sido elaborados y certificados en México, conforme a las leyes, reglamentos y normatividad de México aplicables a esos productos.

2. México reconoce la denominación de origen "Pisco" para su uso exclusivo en productos originarios del Perú. En consecuencia, en México no se permitirá la importación, fabricación o venta de productos bajo dicha denominación de origen, a menos que hayan sido elaborados y certificados en el Perú, conforme a la legislación peruana aplicable a tales productos. El reconocimiento previsto en este párrafo es sin perjuicio de los derechos que México ha reconocido, de forma exclusiva, en materia de denominaciones de origen, en otros acuerdos comerciales suscritos previamente con otros países.

3. Las Partes, de mutuo acuerdo, podrán ampliar la protección acordada a otras denominaciones de origen de las Partes. Para tal efecto, una Parte notificará a la otra las nuevas denominaciones protegidas en virtud de su legislación nacional. La inclusión de dichas denominaciones de origen se hará efectiva mediante decisiones adoptadas por la Comisión en un plazo no mayor a 4 meses contados a partir de la fecha de la notificación de una Parte a la otra.

CAPÍTULO VI

CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 6.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

amenaza de daño grave: la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad investigadora competente:

- a) en el caso de México, la Secretaría de Economía o su sucesora; y
- b) en el caso del Perú, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual o su sucesor (para medidas de salvaguardia global); y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o su sucesor (para medidas de salvaguardia bilateral);

daño grave: un menoscabo general y significativo de la situación de una determinada rama de la producción nacional;

mercancía directamente competidora: aquella mercancía que no siendo similar con la mercancía importada con la que se compara, es esencialmente equivalente para fines comerciales por estar dedicada al mismo uso y ser intercambiable con ésta;

mercancía similar: una mercancía idéntica a la mercancía importada con la que se compara o aquélla que, aun cuando no sea igual en todos sus aspectos a la mercancía importada con la que se compara, posee características y composición semejante o similar, lo que le permite cumplir las mismas funciones;

órganos oficiales de difusión:

- a) en el caso de México, el Diario Oficial de la Federación; y
- b) en el caso del Perú, el Diario Oficial El Peruano;

periodo de transición: el plazo de desgravación aplicable a cada mercancía según lo dispuesto en el Programa de Eliminación Arancelaria, más 3 años; y

rama de producción nacional: el conjunto de los productores de la mercancía similar o directamente competidora que operen dentro del territorio de una Parte, o aquéllos cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción importante de la producción nacional total de esas mercancías en una Parte.

Sección A: Medidas de salvaguardia global

Artículo 6.2: Medidas de salvaguardia global

1. Las Partes conservan sus derechos y obligaciones para aplicar medidas de salvaguardia global conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, a excepción de lo dispuesto en el Artículo 6.3.

2. Ninguna Parte aplicará, con respecto a la misma mercancía y durante el mismo periodo:

- a) una medida de salvaguardia bilateral; y
- b) una medida de salvaguardia conforme al Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Artículo 6.3: Criterios para excluir las importaciones originarias de una Parte de una medida de salvaguardia global

1. Cuando una Parte decida adoptar una medida de salvaguardia global, ésta podrá aplicarla únicamente a las mercancías originarias de la otra Parte cuando determine que las importaciones de dichas mercancías representan una parte sustancial de las importaciones totales, y contribuyen de manera importante al crecimiento de las importaciones que causaron el daño grave o la amenaza de daño grave.

2. Se considerará que las importaciones de mercancías de la otra Parte son sustanciales si, durante los 3 años inmediatamente anteriores a que se inicie la investigación, éstas quedan incluidas dentro de las importaciones de los 5 principales países proveedores de esa mercancía en la Parte importadora.

3. No se considerará que las importaciones de mercancías de la otra Parte contribuyen de manera importante al crecimiento de las importaciones que causaron el daño grave o la amenaza de daño grave, si su participación en el crecimiento absoluto del volumen de las importaciones durante el periodo en que se produjo el incremento de las mismas, es sustancialmente menor que la participación del resto de países proveedores en dicho periodo.

4. La Parte que aplique la medida de salvaguardia global de la que inicialmente se haya excluido una mercancía de la otra Parte, tendrá derecho a incluirla posteriormente cuando la autoridad investigadora competente determine que un incremento significativo en las importaciones de tal mercancía reduce sustancialmente la eficacia de la medida, de tal forma que se limite el crecimiento real o potencial de la rama de producción nacional en el mercado interno.

Sección B: Medidas de salvaguardia bilateral

Artículo 6.4: Medidas de salvaguardia bilateral

1. Previa investigación, las Partes podrán aplicar, con carácter excepcional y de conformidad con las condiciones establecidas en este Capítulo, medidas de salvaguardia bilateral a las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si por efecto de la reducción o eliminación arancelaria establecida en este Acuerdo, las importaciones de dicha mercancía aumentan en términos absolutos y en relación con la producción nacional, y bajo condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras.

2. Las medidas de salvaguardia bilateral que se apliquen de conformidad con este Capítulo, podrán consistir en la suspensión temporal de futuras reducciones del arancel aduanero según lo previsto en el Capítulo III (Acceso a mercados) o aumentar el arancel aduanero a un nivel que no podrá exceder el menor de:

- a) el arancel aduanero de nación más favorecida (NMF) para esa mercancía en la fecha de adopción de la medida bilateral; o
- b) el arancel aduanero de NMF aplicado a esa mercancía el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Las Partes sólo aplicarán salvaguardias bilaterales en la medida necesaria para prevenir o reparar un daño grave y a fin de facilitar el ajuste de la rama de producción nacional.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, la preferencia aplicable al momento de la adopción de la medida de salvaguardia bilateral se mantendrá para un cupo de importaciones que será el promedio de las importaciones realizadas en los 3 años completos o 36 meses inmediatamente anteriores al periodo en que se determinó la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.

5. Al terminar el periodo de aplicación de la medida de salvaguardia bilateral, la Parte que la ha adoptado deberá:

- a) aplicar el arancel aduanero que corresponda conforme al Programa de Eliminación Arancelaria, como si la medida de salvaguardia bilateral no hubiese sido aplicada; o
- b) aplicar el arancel aduanero preferencial vigente al momento de la imposición de la medida de salvaguardia bilateral, reprogramando la eliminación arancelaria en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada inicialmente para la eliminación del arancel conforme al Programa de Eliminación Arancelaria.

6. La medida de salvaguardia bilateral tendrá una duración inicial máxima de 2 años, la cual podrá ser prorrogada hasta por 1 año cuando se determine, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, que sigue siendo necesaria para reparar el daño grave o amenaza de daño grave y que existen pruebas de que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste. El periodo total de aplicación de la medida de salvaguardia bilateral, incluyendo su prórroga, no excederá de 3 años.

7. Las Partes no aplicarán más de una vez una medida de salvaguardia bilateral a una mercancía en particular originaria de la otra Parte, a menos que haya transcurrido un periodo igual al de la duración total de la medida inicialmente aplicada, incluida su prórroga.

8. Ninguna medida de salvaguardia bilateral se aplicará o mantendrá con posterioridad a la terminación del periodo de transición, salvo que se cuente con el consentimiento de la Parte contra cuya mercancía se haya adoptado la medida.

Artículo 6.5: Procedimientos relativos a la aplicación de medidas de salvaguardia bilateral

1. Cada Parte se asegurará de la aplicación uniforme, imparcial, transparente, equitativa y razonable de las disposiciones correspondientes a un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia bilateral conforme a este Capítulo.

2. Los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia bilateral podrán iniciarse de oficio o mediante solicitud presentada ante las autoridades investigadoras competentes por las empresas o las entidades representativas de la rama de la producción nacional (en adelante, "la solicitante"), que producen al menos el 25 por ciento de la producción nacional total de una mercancía similar o directamente competidora de la mercancía importada.

3. Cuando un procedimiento se inicie de oficio, la resolución de inicio deberá estar debidamente sustentada en elementos suficientes tendientes a determinar que el aumento de las mercancías importadas sujetas a preferencias arancelarias ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional.

4. Cuando un procedimiento se inicie mediante solicitud presentada ante las autoridades investigadoras competentes, la solicitante proporcionará la siguiente información indicando sus fuentes o, en la medida en que la información no se encuentre disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan:

- a) descripción detallada de la mercancía objeto de la solicitud y de sus mercancías similares o directamente competidoras, clasificación arancelaria, arancel aplicado, características y usos, así como una breve descripción del proceso productivo;
- b) datos sobre su representatividad:
 - i) los nombres y domicilios de quién o quiénes presentan la solicitud, así como la identificación de los principales establecimientos donde se produzca la mercancía en cuestión; y
 - ii) el valor y/o volumen de la producción de la mercancía similar o directamente competidora producida por la solicitante y el porcentaje que dicha producción representa en relación con la producción nacional total, así como las razones que la lleva a afirmar que es representativa de la producción nacional;
- c) datos, como mínimo, de los 36 meses disponibles más cercanos a la fecha de presentación de la solicitud, relativos a:
 - i) importaciones de la mercancía investigada (volumen, precio y país de origen), tanto en términos absolutos como en relación con el total de las importaciones;
 - ii) producción nacional total de la mercancía similar o directamente competidora (volumen); y
 - iii) evidencias que permitan evaluar la existencia de un daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones de la mercancía objeto de la solicitud, tales como la descripción del daño grave o amenaza de daño grave; la información referente a la producción, ventas en el mercado nacional y de exportación, capacidad instalada y utilizada, productividad, empleo, inventarios, pérdidas o ganancias, relativa a la rama de producción nacional; los precios de la mercancía nacional y de la mercancía importada al mismo nivel de comercialización dentro del mercado de la Parte importadora, que permita hacer una comparación razonable; y cualquier otra información que sustente la solicitud de aplicación de la medida de salvaguardia bilateral;
- d) enumeración y descripción de las presuntas causas de daño grave o amenaza de daño grave, y la fundamentación de que el incremento de las importaciones de esa mercancía, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional, es la causa de daño grave o amenaza de daño grave, apoyado en información pertinente;
- e) descripción de las acciones que se pretenden adoptar, a fin de ajustar las condiciones de competitividad de la rama de la producción nacional; e
- f) identificación y justificación de la información confidencial, y resumen no confidencial de la misma; si se señala que dicha información no puede ser resumida, exposición de las razones por las cuales no es posible hacerlo.

5. Si la solicitud cumple con todos los requisitos previstos en este Artículo, la autoridad investigadora competente iniciará la investigación después de haber evaluado cuidadosamente la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas con la solicitud y si existen elementos suficientes que justifiquen el inicio del procedimiento.

6. Para efectos de la determinación del daño grave o amenaza de daño grave, la autoridad investigadora competente analizará, entre otras cosas, la información relativa al ritmo y cuantía del incremento de las importaciones de la mercancía en cuestión en términos absolutos y relativos; la proporción del mercado nacional cubierta por el aumento de las importaciones; y los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, exportaciones, precios e inventarios, ganancias o pérdidas y empleo. Ninguno de estos factores aisladamente, ni varios de ellos en su conjunto, bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

7. La autoridad investigadora competente no emitirá una determinación afirmativa sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a menos que su investigación demuestre, con base en pruebas objetivas, la existencia de una clara relación causal entre el aumento de las importaciones de la otra Parte y el daño grave o amenaza de daño grave.

8. Cuando otros factores, además del aumento de las importaciones de la otra Parte, causen o amenacen causar al mismo tiempo daño grave a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al referido incremento.

9. La determinación final de las investigaciones sobre la aplicación de medidas de salvaguardia bilateral deberá emitirse y hacerse pública dentro del plazo de 1 año a partir del inicio del procedimiento y, en

circunstancias excepcionales que estén debidamente justificadas por la autoridad competente y que se harán del conocimiento de las partes interesadas acreditadas, en un plazo de 18 meses.

10. Durante la investigación la autoridad investigadora competente deberá recabar, recibir, examinar y, en su caso, verificar la información pertinente, celebrar una audiencia pública, y dar oportunidad a todas las partes interesadas acreditadas para preparar y exponer sus argumentos.

Artículo 6.6: Publicaciones y notificaciones

1. Las Partes publicarán en sus órganos oficiales de difusión las resoluciones emitidas por la autoridad competente que se señalan a continuación:

- a) las de inicio, las que determinen la imposición de medidas provisionales o definitivas, las que den por concluido el procedimiento sin imponerlas y aquellas por las que se prorrogue una medida; y
- b) las que una vez iniciada una investigación acepten los desistimientos de los solicitantes.

2. La autoridad investigadora competente:

- a) notificará por escrito cualquiera de las resoluciones a que se refiere el párrafo 1, dentro de los 5 días siguientes a su publicación, a la autoridad investigadora competente y a la misión diplomática de la otra Parte y adjuntará copia de la resolución correspondiente y/o del informe que contenga los elementos de hecho y de derecho que sustenten la determinación respectiva;
- b) tratándose de la resolución de inicio, enviará junto con la notificación copia de la versión pública de la solicitud de inicio de investigación y de sus anexos, así como de los cuestionarios que cada Parte utilice y que pondrá a disposición de las partes que demuestren interés en la investigación; y
- c) en todos los supuestos, deberá incluir en las notificaciones el nombre, domicilio, correo electrónico, número telefónico y fax de la oficina donde se puede obtener información adicional, realizar consultas y tener acceso a la versión pública del expediente materia de la investigación.

3. Durante cualquier etapa del procedimiento, la Parte notificada podrá pedir la información adicional que considere necesaria a la otra Parte.

Artículo 6.7: Plazos

1. La autoridad investigadora competente de cada Parte concederá a las partes interesadas un plazo de respuesta no menor de 30 días, contados a partir del inicio de la investigación, a efectos de que presenten la respuesta a los cuestionarios referidos en el artículo anterior.

2. En caso de que la autoridad investigadora competente imponga una medida provisional otorgará un plazo no menor de 30 días contados a partir de la publicación de la resolución preliminar, a efectos de que las partes interesadas manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 6.8: Audiencias

En las investigaciones sobre salvaguardia bilateral, se dará a las partes interesadas acreditadas la oportunidad de participar en una audiencia pública que convoque la autoridad investigadora competente con el objeto de que puedan exponer los argumentos que consideren pertinentes. La fecha de celebración de la audiencia pública se notificará a las partes interesadas acreditadas al menos con 14 días de anticipación.

Artículo 6.9: Medidas de salvaguardia bilateral provisional

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora signifique un perjuicio difícilmente reparable, las Partes podrán adoptar una medida de salvaguardia bilateral provisional en virtud de una determinación preliminar debidamente fundada y motivada de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones sujetas a preferencia arancelaria ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción nacional de la otra Parte.

2. La duración de la medida de salvaguardia bilateral provisional no excederá de 180 días.

3. Efectuada la notificación de la resolución por la que se imponga una medida de salvaguardia bilateral provisional, a solicitud de la Parte exportadora, las Partes se reunirán en un plazo no mayor a 30 días siguientes a la expedición de la notificación, para la realización de consultas. Dichas consultas tendrán como objetivo principal intercambiar información sobre la medida en cuestión y buscar resolver las aclaraciones planteadas.

Artículo 6.10: Consultas y compensaciones en la salvaguardia bilateral

1. La Parte que aplique o prorrogue una medida de salvaguardia bilateral definitiva otorgará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia. Para tales efectos, se podrán celebrar consultas a fin de determinar las compensaciones que tengan efectos comerciales equivalentes a las medidas correspondientes.

2. Si dentro de un plazo de 30 días siguientes al inicio de las consultas realizadas conforme al párrafo 1 no se logra un acuerdo de compensación de liberalización comercial, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes a la medida impuesta por la otra Parte. La Parte exportadora deberá notificar a la otra Parte al menos con 30 días de anticipación a la suspensión de concesiones.

Artículo 6.11: Restablecimiento de beneficios y/o devolución de aranceles

1. Cuando se haya impuesto una medida de salvaguardia bilateral provisional y la determinación final sea en el sentido de no imponer una medida de salvaguardia bilateral definitiva, se procederá con prontitud, a solicitud de parte, a restituir con intereses todo pago o depósito en efectivo y/o a liberar toda garantía presentada.

2. Cuando la determinación final sea en el sentido de imponer una medida de salvaguardia bilateral definitiva, y ésta resulte inferior a la provisional, cualquier arancel aduanero cobrado en exceso será reembolsado, a solicitud de parte, con intereses o serán liberadas las garantías presentadas en exceso, según corresponda.

3. Cuando una medida de salvaguardia bilateral se elimine en cumplimiento de la decisión de un mecanismo de impugnación nacional se procederá de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, con prontitud, a solicitud de parte, a restituir con intereses todo pago o depósito en efectivo y/o a liberar toda garantía presentada.

4. Cuando la medida de salvaguardia bilateral se disminuya en cumplimiento de la decisión de un mecanismo de impugnación nacional, cualquier arancel pagado o depositado en exceso será reembolsado con intereses y/o serán liberadas las garantías presentadas, previa solicitud de parte.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 7.1: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- a) definir los mecanismos para que, en el marco del libre comercio entre las Partes, se proteja la vida y la salud de las personas, de los animales y plantas en sus territorios;
- b) fortalecer la aplicación del Acuerdo MSF; y
- c) promover, a través del Comité previsto en el Artículo 7.10, la mejora constante de la situación sanitaria y fitosanitaria de las Partes, así como atender y resolver los problemas sanitarios y fitosanitarios que surjan en el comercio entre las Partes.

Artículo 7.2: Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo, se utilizarán las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF, definiciones del glosario de términos de las organizaciones internacionales competentes y definiciones adoptadas por la Comisión de conformidad con el párrafo 7(e) del Artículo 7.10.

2. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Acuerdo MSF: el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC; y

Organizaciones internacionales competentes: las organizaciones mencionadas en el párrafo 3 del Anexo A del Acuerdo MSF.

Artículo 7.3: Disposiciones generales

1. Las Partes se comprometen a facilitar el comercio de mercancías agropecuarias, acuícolas, pesqueras, forestales y sus productos, bebidas y alimentos de consumo humano, originarias de las Partes por lo que se establecen disposiciones basadas en los principios y disciplinas del Acuerdo MSF.

2. Las Partes incorporan sus derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo MSF, sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 7.4: Derechos y obligaciones de las Partes

1. Las Partes adoptarán, mantendrán o aplicarán sus medidas sanitarias y fitosanitarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria basadas en principios científicos.
2. Las Partes podrán aplicar o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que ofrezcan un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista una justificación científica para ello.
3. Las medidas sanitarias o fitosanitarias no constituirán una restricción encubierta al comercio ni tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes.

Artículo 7.5: Equivalencia

1. Las Partes celebrarán consultas para el reconocimiento de equivalencias de medidas sanitarias y fitosanitarias, considerando las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes y las decisiones adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC en la materia.
2. Cada Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte, aun cuando difieran de las propias, siempre que se demuestre que logran y no disminuyen el nivel adecuado de protección de la Parte importadora.
3. Las Partes definirán los mecanismos para evaluar y, de ser el caso, aceptar la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 7.6: Evaluación del riesgo

1. Las medidas sanitarias y fitosanitarias se basarán en una evaluación científica adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, incluidos los productos y sub-productos forestales teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones pertinentes que elaboran las organizaciones internacionales competentes.
2. Al establecer su nivel adecuado de protección, las Partes tomarán en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio y evitarán hacer distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que consideren adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta al comercio.

Artículo 7.7: Reconocimiento de zonas o áreas, o compartimentos, libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

Las Partes establecerán, de conformidad con el párrafo 7(d) del Artículo 7.10, un procedimiento para el reconocimiento de zonas o áreas, o compartimentos, libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades en materia de salud animal, sanidad vegetal y sanidad forestal. Para ello, las Partes tomarán en consideración las certificaciones emitidas por las organizaciones internacionales competentes, en particular las efectuadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Artículo 7.8: Control, inspección y aprobación

Las Partes establecerán, de conformidad con el párrafo 7(d) del Artículo 7.10, los procedimientos de control, inspección y aprobación, tomando en consideración el Artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF.

Artículo 7.9: Transparencia

1. Las Partes se notificarán, a través de los puntos de contacto que designen, la adopción o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo B del Acuerdo MSF.
2. Las Partes se notificarán de manera inmediata:
 - a) los cambios que ocurran en el campo de la salud animal, como la aparición de enfermedades exóticas y aquellas Enfermedades de la Lista de la OIE;
 - b) la aparición de un brote o diseminación de plagas de los vegetales que puedan constituir un riesgo inmediato o potencial para el intercambio entre las Partes; y
 - c) las situaciones de emergencia respecto al control de alimentos objeto de comercio entre las Partes, en las que se detecta e identifica claramente un riesgo de graves efectos perjudiciales para la salud humana asociado con el consumo de determinados alimentos aun cuando no se hayan podido identificar los agentes que causan dichos efectos, de conformidad con la norma

correspondiente de la Comisión del *Codex Alimentarius* que se encontrara vigente, y las causas por las cuales un producto de la Parte exportadora es rechazado por la Parte importadora.

3. Adicionalmente, las Partes se notificarán:

- a) los hallazgos científicos de importancia epidemiológica y cambios significativos con relación a plagas y enfermedades no incluidas en el párrafo 2(a) y 2(b) que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes, en un plazo que deberá ser acordado por el Comité;
- b) el registro periódico de rechazos de envíos por la Parte importadora, dando la mayor información disponible;
- c) casos de sospecha de plagas o enfermedades exóticas o de ocurrencia inusual cuando corresponda;
- d) el estado de los procesos y medidas en trámite respecto de las solicitudes para el acceso de productos de interés entre ambas Partes de manera ágil y oportuna;
- e) el incumplimiento de medidas detectadas en las certificaciones de productos animales, vegetales y forestales efectuadas por la Parte exportadora; y
- f) la información relativa a firmas autorizadas para emitir los certificados, permisos de importación, exportación y detalle de puntos de ingreso autorizados.

4. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo, las Partes podrán establecer un sistema de información cuya elaboración, estructura y plazos para su inicio y culminación serán acordados en el Comité.

5. Una Parte podrá adoptar una medida de emergencia, realizando a la brevedad la debida notificación a la otra Parte acompañada de las razones que dieron lugar a la adopción de tal medida, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo B del Acuerdo MSF.

6. Cuando una Parte se vea afectada por una medida adoptada por la otra Parte, ésta suministrará la información del avance sobre las nuevas evidencias científicas disponibles o sobre las que esté investigando, a fin de obtener mayores elementos que le permitan eliminar la medida provisional o adoptar una medida definitiva sobre una base del riesgo concreta y concluyente, la misma que deberá ser notificada a la otra Parte.

Artículo 7.10: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias para implementar este Capítulo, así como para contribuir al cumplimiento de sus objetivos y disposiciones.

2. El Comité estará integrado por las autoridades de ambas Partes con responsabilidades en esta materia.

3. El Comité se reunirá al menos una vez al año en forma presencial o mediante teleconferencia, videoconferencia u otro medio tecnológico.

4. Las Partes asumirán la presidencia de las reuniones de manera alternada. El Comité realizará su primera sesión a más tardar 6 meses después de la entrada en vigor del Acuerdo. Asimismo, el Comité podrá determinar aquellos casos en los que se realizarán reuniones extraordinarias.

5. El Comité presentará a la Comisión los informes que estime pertinentes o los que sean requeridos por dicha Comisión.

6. El Comité tendrá carácter permanente y podrá establecer los grupos técnicos de trabajo en materia sanitaria y fitosanitaria que considere pertinente.

7. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) servir como un foro de discusión para que las Partes consulten y resuelvan oportunamente asuntos y problemas relacionados con este Capítulo que puedan afectar el comercio entre las Partes;
- b) promover la cooperación, asistencia técnica, capacitación e intercambio de información en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
- c) realizar el seguimiento de los acuerdos adoptados en el seno del Comité y en los grupos técnicos de trabajo;
- d) acordar las acciones, procedimientos y plazos para el reconocimiento de equivalencias; la agilización del proceso de evaluación de riesgos; el reconocimiento de zonas o áreas, o compartimentos, libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades; control, inspección y aprobación; así como el mecanismo de transparencia e intercambio de información;

- e) acordar definiciones que no se encuentren contempladas en el Artículo 7.2 o clarificar las ya existentes, y recomendar su adopción a la Comisión;
- f) trabajar en el diseño y aplicación de sistemas electrónicos de emisión de certificados sanitarios y fitosanitarios; y
- g) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo de los trabajos del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC y plantear a la Comisión las recomendaciones que sean necesarias.

Artículo 7.11: Solución de controversias

Una vez que se haya agotado el procedimiento de consultas, de conformidad con el párrafo 7(a) del Artículo 7.10, cualquiera de las Partes que considere insatisfactorio el resultado de dichas consultas podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Acuerdo.

CAPÍTULO VIII

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 8.1: Objetivo

El objetivo de este Capítulo es incrementar y facilitar el comercio bilateral, evitando que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad constituyan obstáculos innecesarios al comercio, así como aumentar la cooperación y asistencia técnica entre las Partes.

Artículo 8.2: Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo, se aplicará lo establecido en el Anexo 1 del Acuerdo OTC, así como los términos generales referidos a normas y evaluación de la conformidad que las Partes acuerden, contenidos en las normas, guías o recomendaciones adoptados por los organismos internacionales de normalización.

2. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Acuerdo OTC: el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

objetivo legítimo: objetivo relativo a la seguridad nacional; prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores; protección de la vida, salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente, entre otros;

organismo de normalización: organismo cuyas actividades de normalización son reconocidas por los gobiernos de las Partes; y

organismos internacionales de normalización: organismos de normalización abiertos a la participación de los organismos pertinentes de al menos todos los Miembros de la OMC, incluidos la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC), la Comisión del *Codex Alimentarius*, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU), la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), o cualquier otro organismo que las Partes designen.

Artículo 8.3: Confirmación de derechos y obligaciones internacionales

Las Partes incorporan sus derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo OTC de la OMC, sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 8.4: Derechos y obligaciones básicos

1. Cada Parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado para lograr sus objetivos legítimos. Asimismo, podrá elaborar, adoptar o mantener las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo OTC.

2. Las Partes utilizarán como base para la elaboración, adopción y aplicación de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, las normas, directrices y recomendaciones internacionales o de inminente formulación, excepto cuando éstas no constituyan un medio eficaz o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, tal como se establece en el Acuerdo OTC.

3. Las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad se elaborarán, adoptarán y aplicarán de manera que se conceda a los productos importados de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares importados de cualquier otro país.

4. Las Partes se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía el no alcanzarlo.

Artículo 8.5: Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes¹, incluyendo aquellos del nivel de gobierno central y las instituciones públicas locales, que puedan afectar directa o indirectamente el comercio de mercancías entre las Partes.

2. Las disposiciones de este Capítulo no se aplican a las medidas sanitarias y fitosanitarias, ni a las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de dichas instituciones.

Artículo 8.6: Reglamentos técnicos

1. En la búsqueda de sus objetivos legítimos, cada Parte podrá evaluar los riesgos que crearía el no alcanzarlos. Al evaluar dichos riesgos se tomará en consideración, entre otros, la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexa, o los usos finales a que se destinen los productos.

2. Las Partes considerarán favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes sus reglamentos técnicos, aun cuando difieran de los propios, siempre que tengan el convencimiento de que cumplen adecuadamente con los objetivos legítimos de sus propios reglamentos técnicos.

3. Cuando el reglamento técnico de una Parte permita alcanzar el objetivo legítimo establecido en el reglamento técnico de la otra Parte, se considerará como equivalente mediante una declaración común de las Partes formalizada mediante una decisión de la Comisión.

4. Cuando una Parte no acepte como equivalente un reglamento técnico de la otra Parte, deberá fundamentar las razones de su decisión para que la otra Parte pueda adoptar las acciones que sean pertinentes.

Artículo 8.7: Evaluación de la conformidad

1. Las Partes promoverán la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a normas y reglamentos técnicos, conducidos por organismos localizados en el territorio de la otra Parte.

2. Las Partes podrán iniciar negociaciones para la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo entre los organismos competentes en áreas de evaluación de la conformidad siguiendo los principios del Acuerdo OTC.

3. Si una Parte rechaza una solicitud de la otra Parte, para entablar o concluir negociaciones a fin de alcanzar un acuerdo de reconocimiento mutuo que facilite la aceptación en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos en el territorio de la otra Parte, deberá fundamentar las razones de su decisión para que se puedan adoptar las acciones que sean pertinentes.

4. Las Partes propiciarán que las actividades desarrolladas en el marco de la cooperación y asistencia técnica sirvan de referencia en un proceso de reconocimiento de las evaluaciones de la conformidad.

5. Si una de las Partes no acepta los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, deberá fundamentar las razones de su decisión para que se puedan adoptar las acciones que sean pertinentes.

6. Cada Parte acreditará, autorizará o de otra manera reconocerá a las entidades de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, bajo términos no menos favorables que aquellos concedidos a las entidades de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, autoriza o de otra manera reconoce a una entidad evaluadora de la conformidad de una norma o reglamento técnico específico en su territorio y se niega a acreditar, autorizar o de otra manera reconocer a una entidad evaluadora de la conformidad con esa norma o reglamento técnico en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de la otra Parte, fundamentar las razones de su decisión para que se puedan adoptar las acciones que sean pertinentes.

Artículo 8.8: Transparencia

1. Las Partes se asegurarán que los organismos de normalización cumplan con el Código de Buena Conducta del Anexo 3 del Acuerdo OTC.

2. Las Partes deberán transmitir de manera electrónica, a través del punto de contacto establecido para cada Parte conforme al Artículo 10 del Acuerdo OTC, las notificaciones de los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad a que se refieren los Artículos 2.9, 3.2, 5.6 o 7.2

¹ Cualquier referencia que se realice en este Capítulo a normas y reglamentos técnicos incluye aquellas normas y reglamentos técnicos en temas relativos a metrología, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad derivados de ellos.

del Acuerdo OTC, al mismo tiempo que la Parte notifica a los países con quienes tiene suscritos acuerdos de libre comercio.

3. Las Partes deberán notificar incluso aquellos proyectos de reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.

4. Cada Parte deberá permitir por lo menos 60 días para que los interesados de la otra Parte tengan la posibilidad de formular observaciones y consultas al proyecto de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad notificado, y tomar en consideración dichas observaciones y consultas. En la medida de lo posible, una Parte dará consideración favorable a peticiones para extender el plazo establecido para comentarios.

5. En casos de urgencia, cuando una Parte realice una notificación de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad adoptado según lo establecido en los Artículos 2.10, 3.2, 5.7 o 7.2 del Acuerdo OTC, deberá transmitirla de manera electrónica a la otra Parte, a través del punto de contacto establecido, al mismo tiempo que la Parte notifica a los países con quienes tiene suscritos acuerdos de libre comercio. Las Partes deberán notificar incluso aquellos reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.

6. Cada Parte deberá publicar o poner a disposición del público, en forma impresa o electrónica, sus respuestas a los comentarios recibidos a más tardar en la fecha en que se publique la versión final del reglamento técnico o del procedimiento de evaluación de la conformidad.

7. Cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca del objetivo y justificación de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

8. Las Partes garantizarán la transparencia recíproca de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, publicando los proyectos de los mismos, así como los adoptados en páginas de Internet oficiales y de acceso público, de manera gratuita, en la medida que los mismos existan o sean implementados.

9. Cada Parte dará cumplimiento a este Artículo tan pronto como sea posible y en ningún caso después de 2 años desde la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 8.9: Cooperación y asistencia técnica

Las Partes convienen en proporcionar de manera recíproca cooperación y asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordados, a efectos de:

- a) favorecer la aplicación de este Capítulo;
- b) favorecer la aplicación del Acuerdo OTC;
- c) fortalecer sus respectivos organismos de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad, metrología y los sistemas de información y notificación en el ámbito del Acuerdo OTC, incluyendo la formación y entrenamiento de los recursos humanos;
- d) brindar asistencia para el establecimiento de acuerdos de reconocimiento mutuo de interés de las Partes;
- e) facilitar la aceptación de la equivalencia de reglamentos técnicos;
- f) colaborar en el desarrollo y la aplicación de las normas, directrices o recomendaciones internacionales;
- g) intercambiar información sobre sus actividades de cooperación técnica relacionados con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- h) compartir información de carácter no confidencial que sirvió de base a una Parte en el desarrollo de un reglamento técnico; y
- i) otras actividades de cooperación y asistencia técnica que acuerden las Partes.

Artículo 8.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, integrado por representantes de cada Parte, de conformidad con el Anexo al Artículo 8.10.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- a) dar seguimiento a la implementación y administración de este Capítulo;
- b) atender a la brevedad los asuntos que una Parte plantee respecto al desarrollo, adopción o aplicación de las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;
- c) incrementar la cooperación en el desarrollo de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- d) facilitar, según sea apropiado, la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes;
- e) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad;
- f) facilitar mutuamente el acceso a la información sobre las actividades de normalización, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, en especial aquellas que influyan en el comercio entre las Partes;
- g) atender consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo de este Capítulo a solicitud de una Parte;
- h) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo en los trabajos del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y plantear a la Comisión las recomendaciones que sean necesarias;
- i) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC;
- j) informar a la Comisión del Acuerdo sobre la implementación de este Capítulo;
- k) establecer, de ser necesario, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con obstáculos técnicos al comercio;
- l) facilitar el proceso de negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo; y
- m) discutir cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. El Comité se reunirá al menos una vez al año en forma presencial o mediante teleconferencia, videoconferencia u otro medio tecnológico. A petición de cualquiera de las Partes, se realizarán reuniones adicionales.

Artículo 8.11: Consultas técnicas

1. Las Partes podrán efectuar consultas técnicas ante el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, o alternativamente acudir a las consultas previstas en el Artículo 15.4 (Consultas), sobre la aplicación, interpretación u obligaciones derivadas de este Capítulo. Las Partes no podrán utilizar ambas vías de manera simultánea.

2. Las consultas técnicas tendrán el siguiente procedimiento:

- a) la Parte interesada comunicará por escrito su solicitud a la otra Parte para que considere el asunto. Las Partes podrán someter a la opinión de expertos el asunto con el objeto de obtener asesoría o recomendaciones técnicas no obligatorias;
- b) las Partes deberán reunirse, en forma presencial o mediante teleconferencia, videoconferencia u otro medio tecnológico, dentro de un plazo no mayor a 30 días, salvo que acuerden un plazo distinto; y
- c) las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 8.12: Intercambio de información

1. Cualquier información o explicación que sea proporcionada a solicitud de una Parte, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, deberá ser proporcionada en forma impresa o electrónica dentro de un periodo razonable. La Parte procurará responder cada solicitud dentro de 60 días.

2. Respecto al intercambio de información, de conformidad con los párrafos 1 y 3 del Artículo 10 del Acuerdo OTC, las Partes deberán aplicar las recomendaciones bajo las secciones *Tramitación de las peticiones de información* y *Peticiones de información que los servicios competentes deben estar dispuestos a responder* contenidas en el documento "Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de

Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de Enero de 1995", G/TBT/1/Rev.9, del 8 de septiembre de 2008 y en sus revisiones sucesivas.

Anexo al Artículo 8.10

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

El Comité estará coordinado por:

- a) en el caso de México, la Secretaría de Economía, a través de la Subsecretaría de Comercio Exterior o su sucesora; y
- b) en el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través del Vice Ministerio de Comercio Exterior o su sucesor.

CAPÍTULO IX

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

Artículo 9.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Acuerdo Antidumping: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Subvenciones: el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

autoridad investigadora: la autoridad de la Parte que tiene la potestad de tramitar y resolver una investigación en materia de dumping o de subvenciones:

- a) en el caso de México, la Secretaría de Economía o su sucesora; y
- b) en el caso del Perú, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) o su sucesora;

daño: un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción;

legislación interna sobre derechos antidumping y compensatorios: las leyes, los reglamentos y las normas administrativas de una Parte relativas a la aplicación de derechos antidumping y derechos compensatorios;

órganos oficiales de difusión:

- a) en el caso de México, el Diario Oficial de la Federación; y
- b) en el caso del Perú, el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 9.2: Principios generales

Las Partes reconocen la necesidad de eliminar los subsidios a la exportación no permitidos por la OMC y rechazan toda práctica desleal de comercio internacional y otras políticas internas que causen distorsiones al comercio entre las Partes.

Artículo 9.3: Subvenciones a la exportación

Ninguna Parte podrá otorgar o mantener subvenciones a la exportación de mercancías al territorio de la otra Parte, previstas en el Artículo 3.1 del Acuerdo sobre Subvenciones.

Artículo 9.4: Procedimientos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, en lo que se refiere a los procedimientos de investigación para la aplicación de derechos antidumping o compensatorios, las Partes convienen en aplicar las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping y en el Acuerdo sobre Subvenciones, según su legislación interna sobre derechos antidumping y compensatorios.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Partes publicarán con prontitud las resoluciones de inicio; las que impongan derechos antidumping y compensatorios provisionales o definitivos; las que modifiquen los derechos antidumping y compensatorios impuestos; las que declaren concluida la investigación, cualquiera que sea el motivo, incluido el desistimiento de los solicitantes una vez iniciada la

investigación; y aquéllas emitidas como resultado de un compromiso de precios. Las Partes publicarán las mencionadas resoluciones en sus órganos oficiales de difusión y en sus páginas de Internet.

3. Con la notificación de inicio se enviará a los exportadores de los que se tenga conocimiento y a la autoridad investigadora de la otra Parte copia de la resolución respectiva; de la versión pública de la solicitud de inicio de investigación y de sus anexos; de los cuestionarios que serán utilizados por la autoridad investigadora o, en su caso, la información mínima requerida por ésta; y la descripción de la forma en que deberá ser presentada.

4. Asimismo, las Partes publicarán en sus respectivas páginas de Internet sus resoluciones o informes, según sea el caso, que señalen la metodología utilizada por la autoridad investigadora para determinar el margen de dumping o la cuantía de la subvención; los argumentos de daño; y la relación causal entre las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y el supuesto daño.

Artículo 9.5: Reuniones técnicas de información

1. Previa solicitud por escrito de cualquier parte interesada acreditada, la autoridad investigadora realizará reuniones técnicas de información, con el fin de explicar la metodología utilizada en las determinaciones de las resoluciones preliminares y/o finales.

2. La autoridad investigadora llevará a cabo la reunión dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir de la publicación de la resolución respectiva.

3. En las reuniones técnicas de información, la autoridad investigadora protegerá debidamente la información confidencial. Las partes interesadas acreditadas tendrán derecho a obtener las hojas de cálculo y los archivos de cómputo que, en su caso, la autoridad investigadora hubiere empleado para dictar sus resoluciones, siempre que se trate de información pública brindada por cualquier parte interesada.

4. Las reuniones técnicas de información no afectarán los plazos establecidos en los procesos de impugnación de las resoluciones contemplados en la legislación interna de cada Parte.

Artículo 9.6: Acreditación de personalidad de partes interesadas

1. Las Partes permitirán que las partes interesadas acrediten a sus representantes a través de poderes expedidos de acuerdo con los requisitos contemplados en su legislación interna. A tal efecto, las partes interesadas podrán presentar los poderes con la apostilla o legalización consular correspondiente o, alternativamente, copia de los poderes debidamente certificados por la autoridad investigadora de la otra Parte, la que verificará que el contenido de tales documentos coincida con el de los originales, en forma previa a su envío a la autoridad investigadora. La presentación de copias certificadas de los poderes por la autoridad investigadora reemplaza la apostilla o legalización consular de los poderes.

2. A más tardar a los 3 meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes se notificarán mutuamente por escrito los datos (nombre, cargo, firma, entre otros) de los funcionarios responsables de certificar los documentos. Cualquier cambio deberá ser notificado a la otra Parte de manera inmediata.

Artículo 9.7: Audiencias

En las investigaciones antidumping o sobre subvenciones, se dará a las partes interesadas acreditadas la oportunidad de participar en una audiencia pública que convoque la autoridad investigadora con el objeto de que puedan exponer los argumentos que consideren pertinentes. La fecha de celebración de la audiencia pública se notificará a las partes interesadas acreditadas al menos con 14 días de anticipación.

Artículo 9.8: Establecimiento de derechos antidumping

1. Cuando alguna de las Partes decida imponer un derecho antidumping, éste será inferior al margen de dumping encontrado, siempre y cuando ese derecho inferior resulte adecuado para eliminar el daño a la rama de producción nacional. Para tal efecto, las autoridades compararán los precios de importación del producto objeto de dumping y el precio no lesivo a la rama de producción nacional calculado a partir de las metodologías que a continuación se describen:

- a) Precio de importación del producto investigado, correspondiente a aquellos exportadores o productores del mismo país de origen respecto de los cuales se haya determinado que no practicaron dumping.
- b) Precio promedio ponderado de importación del producto investigado del resto de países proveedores del mercado doméstico.

- c) Precio de la rama de la producción nacional en un periodo comparable con el investigado que se encuentre dentro del periodo de análisis de daño.
 - d) Costos de producción del producto similar producido por la rama de producción nacional, más gastos y un margen de utilidad razonable.
2. La autoridad investigadora justificará la utilización de la metodología aplicada.
3. Si el precio no lesivo es superior al precio de importación más el margen de dumping correspondiente, el monto del derecho antidumping será igual al margen de dumping.

Artículo 9.9: Establecimiento de derechos compensatorios

1. Cuando alguna de las Partes decida imponer un derecho compensatorio, éste será inferior a la cuantía de la subvención encontrada, siempre y cuando ese derecho inferior resulte adecuado para eliminar el daño a la rama de producción nacional. Para tal efecto, las autoridades compararán los precios de importación del producto subvencionado y el precio no lesivo a la rama de producción nacional calculado a partir de las metodologías que a continuación se describen:

- a) Precio de importación del producto investigado, correspondiente a aquellos exportadores o productores del mismo país de origen respecto de los cuales se haya determinado que no se beneficiaron de la subvención.
 - b) Precio promedio ponderado de importación del producto investigado del resto de países proveedores del mercado doméstico.
 - c) Precio de la rama de la producción nacional en un periodo comparable con el investigado que se encuentre dentro del periodo de análisis de daño.
 - d) Costos de producción del producto similar producido por la rama de producción nacional, más gastos y un margen de utilidad razonable.
2. La autoridad investigadora justificará la utilización de la metodología aplicada.
3. Si el precio no lesivo es superior al precio de importación más la cuantía de la subvención correspondiente, el monto del derecho compensatorio será igual a la cuantía de la subvención.

Artículo 9.10: Márgenes y volúmenes mínimos

1. La Parte concluirá inmediatamente los procedimientos de investigación antidumping cuando el margen de dumping sea inferior al 5 por ciento expresado como porcentaje del precio de exportación FOB.
2. La Parte finalizará la investigación inmediatamente si el volumen de importaciones totales del producto investigado de la otra Parte representa menos del 5 por ciento del total importado o cuando representen menos del 2 por ciento del mercado interno del producto investigado.

Artículo 9.11: Duración y extensión de los derechos antidumping

1. Los derechos antidumping definitivos serán suprimidos en un plazo máximo de 5 años contados desde la fecha de su imposición salvo que las autoridades hayan determinado, en un examen realizado con base en una solicitud debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional, que la supresión de ese derecho daría lugar a la repetición o continuación del dumping y el daño.
2. En ningún caso se prorrogará la vigencia de los derechos por más de una vez. Prorrogada la vigencia, la Parte no podrá aplicar un nuevo derecho antidumping con relación al mismo producto, sino hasta después de transcurridos al menos 12 meses desde la finalización de la vigencia del derecho definitivo.

Artículo 9.12: Duración y extensión de los derechos compensatorios

1. Los derechos compensatorios definitivos serán suprimidos en un plazo máximo de 5 años contados desde la fecha de su imposición salvo que las autoridades hayan determinado, en un examen realizado con base en una solicitud debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional, que la subvención persiste y que la supresión de ese derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño.
2. En ningún caso se prorrogará la vigencia de los derechos por más de una vez. Prorrogada la vigencia, la Parte no podrá aplicar un nuevo derecho compensatorio con relación al mismo producto, sino hasta después de transcurridos al menos 12 meses desde la finalización de la vigencia del derecho compensatorio definitivo.

Artículo 9.13: Compromisos relativos a los precios

1. Se podrán¹ suspender o dar por terminados los procedimientos sin imposición de derechos antidumping o compensatorios provisionales o definitivos si el exportador o el gobierno interesado comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios² de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a precios de dumping o subvencionados, de modo que la autoridad investigadora quede convencida de que se elimina el efecto perjudicial de la práctica desleal de comercio internacional. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping o la cuantía de la subvención determinada para dicho exportador. Es deseable que los aumentos de precios sean inferiores al margen de dumping o la cuantía de la subvención, si así bastan para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

2. No se recabarán ni se aceptarán de los exportadores o del gobierno interesado compromisos en materia de precios, excepto en el caso que la autoridad investigadora de la Parte importadora haya formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping o subvención y de daño causado por ese dumping o subvención. De manera previa a la emisión de dicha determinación, la autoridad investigadora deberá informar a los exportadores o al gobierno interesado sobre su derecho a ofrecer compromisos de precios.

3. La aceptación o rechazo de un compromiso de precios se basará en sus propios méritos. La autoridad investigadora expondrá al exportador o al gobierno interesado los motivos que hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso, y darán al exportador la oportunidad de hacer observaciones al respecto y a reformular su propuesta por una sola vez.

4. En el caso de la modalidad de dumping, la autoridad investigadora no podrá exigir como condición para su aceptación que el compromiso sea presentado por todos los exportadores, por una mayoría o por un grupo determinado de exportadores. Asimismo, no será causa justificada para rechazar los compromisos ofrecidos que el número de los exportadores reales o potenciales sea demasiado grande o por motivos de política general.

5. En caso de incumplimiento de un compromiso, la autoridad investigadora del país importador notificará al exportador involucrado o al gobierno interesado y le concederá la oportunidad de presentar comentarios y corregir errores o deficiencias. De no presentar información satisfactoria para la autoridad investigadora, ésta podrá adoptar con prontitud medidas que podrán consistir en la aplicación inmediata de derechos provisionales sobre la base de la mejor información disponible. En tales casos podrán percibirse derechos antidumping o compensatorios definitivos sobre los productos declarados a consumo como máximo 90 días antes de la aplicación de los derechos provisionales impuestos como consecuencia del incumplimiento, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

Artículo 9.14: Restitución o eliminación de derechos antidumping y compensatorios

1. Cuando la determinación final sea en el sentido de no imponer derechos antidumping o compensatorios, se procederá con prontitud, a solicitud de parte, a restituir con intereses todo pago o depósito en efectivo y/o a liberar toda garantía presentada.

2. Cuando la determinación final sea en el sentido de imponer un derecho antidumping o compensatorio definitivo, y éste resulte inferior al provisional, cualquier derecho provisional cobrado en exceso será reembolsado, a solicitud de parte, con intereses o serán liberadas las garantías presentadas en exceso, según corresponda.

3. Cuando un derecho antidumping o compensatorio se elimine en cumplimiento de la decisión de un mecanismo de impugnación nacional, se procederá de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, con prontitud, a solicitud de parte, a restituir con intereses todo pago o depósito en efectivo y/o a liberar toda garantía presentada.

4. Cuando el derecho se disminuya en cumplimiento de la decisión de un mecanismo de impugnación nacional, cualquier cantidad pagada o depositada en exceso será reembolsada con intereses y/o serán liberadas las garantías presentadas, previa solicitud de parte.

Artículo 9.15: Cooperación

¹ La palabra "podrán" no se interpretará en el sentido de que se permite continuar los procedimientos simultáneamente con la aplicación de los compromisos relativos a los precios, salvo en los casos en los que aunque se acepte un compromiso, la investigación de la existencia de dumping y daño se lleve a término cuando así lo desee el exportador o así lo decidan las autoridades.

² El término "satisfactorio" no podrá interpretarse en el sentido de exigir que un compromiso sea presentado por "todos" los exportadores del producto investigado a la Parte importadora o por una mayoría de éstos.

Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades investigadoras para lograr la aplicación efectiva del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo sobre Subvenciones, así como de sus respectivas legislaciones internas sobre derechos antidumping y compensatorios. En consecuencia, las Partes cooperarán en asuntos relativos a la aplicación de las mencionadas normas, incluyendo la posibilidad de realizar consultas e intercambiar información, excepto la confidencial, relacionada con la aplicación de la legislación interna sobre derechos antidumping y compensatorios de la Parte.

Artículo 9.16: Grupo de trabajo

1. Las Partes establecerán un grupo de trabajo integrado por representantes de cada Parte.
2. El grupo de trabajo procurará promover el mayor entendimiento, comunicación y cooperación entre las Partes en relación con las materias cubiertas por este Capítulo, en particular con objeto de dar cumplimiento al Artículo 9.15.
3. A los 2 años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, el grupo de trabajo deberá informar sobre el estado de sus avances a la Comisión, y podrá hacer recomendaciones apropiadas para la correcta implementación de este Capítulo.

Artículo 9.17: Negociaciones multilaterales

Las Partes muestran su disposición para trabajar, en la medida de lo posible, de manera conjunta en foros multilaterales, incluyendo la OMC, con miras a aclarar y mejorar las disciplinas relativas a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios, con el objetivo de minimizar su potencial de obstaculizar o impedir el comercio internacional.

Artículo 9.18: Solución de controversias

Las controversias que surjan entre las Partes con respecto a la aplicación de este Capítulo se resolverán por lo dispuesto en el Capítulo XV (Solución de controversias). No obstante, las Partes se reservan el derecho de acudir a los procedimientos de solución de diferencias previstos en el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias de la OMC.

(Continúa en la Octava Sección)